

**Organo del Gobierno  
Constitucional  
de los Estados  
Unidos Mexicanos**



# **DIARIO OFICIAL**

México, D. F.  
Viernes 9  
de Enero  
de 1981

Registrado como artículo  
de 2a. clase en el año 1884

Director Lic. Rafael Murillo Vidal

TOMO CCCLXIV  
No. 6

## **I N D I C E**

### **SECRETARIAS DE ESTADO**

Relaciones Exteriores . . . . .	2
Hacienda y Crédito Público . . . . .	4
Patrimonio y Fomento Industrial . . . . .	5
Comercio . . . . .	6
Educación Pública . . . . .	45
Reforma Agraria . . . . .	45

**AVISO IMPORTANTE: NUEVO SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN VER CONTAPORTADA**

## Sumario

<p style="text-align: center;"><b>PODER EJECUTIVO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES</b></p> <p>Decreto por el que se aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el día 19 de diciembre de 1966 con las declaraciones interpretativas a los artículos 9, párrafo 5, y al artículo 18, y las reservas al artículo 13 y al inciso B) del artículo 25, que efectúa el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión ..... 2</p> <p>Decreto por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Federativa de Brasil, firmado en la ciudad de Brasilia, Distrito Federal, el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta ..... 3</p> <p>Decreto por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Turística entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, firmado en la ciudad de La Habana, el día dos del mes de agosto del año mil novecientos ochenta .. 3</p> <p>Decreto por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de America sobre la Contaminación del Medio Marino por derrames de Hidrocarburos y otras sustancias nocivas, firmado en la Ciudad de Mexico, D. F., el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta ..... 4</p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b></p> <p>Resolución Particular Núm. 1-I-759, expedida a favor de la empresa Materiales del Nazas, S. A., ubicada en el Municipio de Gómez Palacio, Dgo.... 4</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL</b></p> <p>Modificación al Permiso expedido en favor de la empresa Tereftalatos Mexicanos, S. A., localizada en Cosoleacaque, Ver. .... 5</p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARIA DE COMERCIO</b></p> <p>Decreto por el que se Reforma y Adiciona la Ley que crea la Tarifa del Impuesto General de Exportación ..... 6</p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA</b></p> <p>Acuerdo por el que se modifica el diverso que autoriza la expedición de título profesional a los egresados de la Escuela Normal Superior y Escuelas del mismo nivel que funcionen con autorización de la Secretaría de Educación Pública ... 45</p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA</b></p> <p>Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado Chapitiro, Municipio de Villa Jiménez, Mich. (Reg. 15053) 45</p> <p>Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San José Buena Vista, Municipio de Igualapa, Gro. (Reg. 15050) 47</p> <p>Resolución sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, del poblado de Quitovac y su Anexo Chujubabi, Municipio de Puerto Peñasco, Son. (Reg. 14577) ..... 48</p> <p>Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado Nuevo Sombrerete, Municipio de San Buenaventura, Coah. (Reg. 15049) . . . . . 50</p> <p>Resolución sobre privación, reconocimiento y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Juan Atexcapan, Municipio de Valle de Bravo, Méx. (Reg. 15060) 51</p> <p>Avisos Judiciales y Generales ..... 52 a 68</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

<p>Decreto por el que se aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el día 19 de diciembre de 1966, con las declaraciones interpretativas a los artículos 9, párrafo 5, y al artículo 18, y las reservas al artículo 13 y al inciso B) del artículo 25, que efectuará el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión.</p> <p>Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.</p>	<p><b>JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes-sabed:</b></p> <p>Que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente</p> <p style="text-align: center;">DECRETO:</p> <p>“La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PRIMERO.**—Se aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el día 19 de diciembre de 1966, con las declaraciones interpretativas a los artículos 9, párrafo 5, y al artículo 18, y las reservas al artículo 13 y al inciso b) del artículo 25, que efectuará el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión.

**SEGUNDO.**—Se aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el día 19 de diciembre de 1966, con la declaración interpretativa al artículo 8, que realizará el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión.

**TERCERO.**—Se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, con las declaraciones interpretativas al párrafo I del artículo 4 y al artículo 12 y la reserva al artículo 23, párrafo 2, que formulará el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión.

**CUARTO.**—Se aprueba la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, abierta a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el día 31 de marzo de 1953.

**QUINTO.**—Se aprueba la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, suscrita en la ciudad de Bogotá, Colombia, y abierta a firma el día 2 de mayo de 1948.

**SEXTO.**—Se aprueba la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 18 de diciembre de 1979.

**SEPTIMO.**—Se aprueba la Convención Sobre Asilo Territorial, suscrita en la ciudad de Caracas, Venezuela, el día 28 de marzo de 1954 y abierta a firma a partir de esa fecha, con la reserva que mantendrá el Gobierno Mexicano al artículo X.

México, D. F., a 18 de diciembre de 1980.—Sen. **Graciliano Alpuche Pinzón**, Presidente.—Sen. **Mario Carballo Pazos**, Secretario.—Sen. **Reyes Rodolfo Flores Z.**, Secretario.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—**José López Portillo**.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana**.—Rúbrica.

**Decreto por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Federativa de Brasil**, firmado en la ciudad de Brasilia, Distrito Federal, el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, **sabed:**

Que la Cámara de Senadores del H Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

“La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**UNICO.**—Se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Federativa de Brasil, firmado en la ciudad de Brasilia, Distrito Federal, el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta.

México, D. F., a 16 de diciembre de 1980.—Sen. **Graciliano Alpuche Pinzón**, Presidente.—Sen. **Antonio Salazar Salazar**, Secretario.—Sen. **Gustavo Guerra Castaños**, Secretario.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—**José López Portillo**.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana**.—Rúbrica

**Decreto por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Turística entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba**, firmado en la ciudad de La Habana, el día dos del mes de agosto del año mil novecientos ochenta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, **sabed:**

Que la Cámara de Senadores del H Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

“La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**UNICO.**—Se aprueba el Acuerdo de Cooperación Turística entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, firmado en la ciudad de La Habana, el día dos del mes de agosto del año mil novecientos ochenta.

México, D. F., a 16 de diciembre de 1980.—Sen. **Graciliano Alpuche Pinzón**, Presidente.—Sen. **Antonio Salazar Salazar**, Secretario.—Sen. **Gustavo Guerra Castaños**, Secretario.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—**José López Portillo**.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana**.—Rúbrica.

**Decreto por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Contaminación del Medio Marino por derrames de Hidrocarburos y otras sustancias nocivas, firmado en la Ciudad de México, D. F., el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

“La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

UNICO—Se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Contaminación del Medio Marino por Derrame de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas, firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta

México, D. F., a 18 de diciembre de 1980—Sen. Graciliano Aguilar Fizon, Presidente—Sen. Mario Carbajo Paz, Secretario—Sen. Reyes Rodolfo Flores Z., Secretario—Rubricas

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta—**José López Portillo.**—Rubrica—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda.**—Rubrica—El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana.**—Rubrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**Resolución Particular Núm. 1-I-759, expedida en favor de la empresa Materiales del Nazas, S. A., ubicado en el Municipio de Gómez Palacio, Dgo**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos—Secretaría de Hacienda y Crédito Público—Comisión Intersecretarial del Decreto del 23 de noviembre de 1971. -Oficio 344-11-C-1-1830—Exp.: 330/49731.

**ASUNTO:** Resolución Particular Núm. 1-I-759, Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

Materiales del Nazas, S. A.  
A/C Lic Alejandro López Díaz Rivera,  
Diagonal Reforma Núm. 1599 Ote.,  
Torreón, Coah.

En relación a su solicitud aceptada el 6 de febrero de 1979, y con fundamento en el artículo 5o del Decreto que Declara de Utilidad Nacional el Establecimiento y Ampliación de las Empresas a que el Mismo se Refiere, publicado en el “Diario Oficial” de la Federación el 25 de noviembre de 1971; y en los artículos 1o, fracción I, 6o., 16, 17, 19 y 20 del Decreto que señala los Estímulos, Ayudas y Facilidades que se otorgarán a las empresas industriales, a que se refiere el Decreto del 23 de noviembre de 1971, publicado en el propio Diario el 20 de julio de 1972, la Comisión Intersecretarial a que alude el artículo 4o. del primer Decreto de antecedentes, reconoce y resuelve que:

**PRIMERO:** La fabricación de poliestireno expandido a diferentes densidades (block, placa, granel), es una actividad industrial nueva en el Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

**SEGUNDO:** Se conceden a esa empresa las franquicias y los estímulos fiscales siguientes:

a) 90% de reducción en el Impuesto General de Importación a que se refiere el artículo 1o, fracción

VIII, inciso I, de la vigente Ley de Ingresos de la Federación, para la maquinaria y equipo que se utilicen en la actividad objeto de esta Resolución, siempre que dicho impuesto no este afecto por Ley a un fin específico.

b) 90% de reducción en el Impuesto del Timbre.

c) 90% de reducción de la percepción neta federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles

d) Se autoriza la depreciación en forma acelerada de las inversiones en maquinaria y equipo

La reducción a que se refiere el inciso c) de este capítulo se regirá a partir del 1o. de enero de 1980, en su caso por lo establecido en el Acuerdo Núm. 101-772 del C Secretario de Hacienda y Crédito Público publicado en el “Diario Oficial” del 2 de enero de 1980

**TERCERO:** El plazo para el disfrute de los beneficios que se otorgan es de ocho años, excepto en el caso de la depreciación acelerada, la que no podrá iniciarse hasta que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Subsecretaría de Ingresos, determine los activos que gozarán de ese beneficio, los métodos y el porcentaje aplicable en los términos del artículo 21, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**CUARTO:** La vigencia de los beneficios que concede esta Resolución, está condicionada a que esa empresa no disfrute de exenciones o reducciones de impuestos locales, o bien renuncie a ellos en caso de tenerlos; además, deberá cumplir con los diversos requisitos que establecen los Decretos invocados, su Instructivo y esta propia Resolución

**QUINTO:** Esa empresa deberá conservar en su poder la maquinaria y equipo importados al amparo de esta Resolución, durante la vigencia de las franquicias para importar y dos años después, lapso en el cual sólo

podrán ser cambiados de domicilio, enajenados, rentados o transferidos a terceros, previa autorización de la Comisión Intersecretarial.

**SEXTO:** Con fundamento en el artículo 7o del Instructivo publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 14 de septiembre de 1972, dispone de un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de publicación de su Resolución Particular, para solicitar la cancelación de las garantías por impuestos que se hubieren autorizado con base en estos Decretos. Las cancelaciones no efectuadas en el plazo señalado, por razones imputables a la empresa, causarán en definitiva los impuestos correspondientes.

**SEPTIMO:** Son motivos de cancelación de esta Resolución, los establecidos en el artículo 28 del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 20 de julio de 1972.

**OCTAVO:** Las sanciones a que estarán sujetas las infracciones a los Decretos aludidos, son las señaladas

en el artículo 20 del Decreto mencionado en el capítulo anterior.

**NOVENO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del mismo Decreto, esa empresa pagará una cuota equivalente al 4% del valor de las reducciones de impuestos obtenidas, en la forma señalada en el artículo 16 del Instructivo referido.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a 13 de marzo de 1980.  
—Por la Comisión Intersecretarial, por Acuerdo del Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, el Director General de Industrias, **Ernesto Marcos**.—Rúbrica.—Por Acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Director General de Promoción Fiscal, **Emilio Sagristán Roy**.—Rúbrica.

9 enero.

(R.—2975)

## SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

**Modificación al Permiso expedido en favor de la empresa Tereftalatos Mexicanos, S. A., localizada en Cosoleacaque, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, con fundamento en los Artículos 4o., 5o., 6o., 10, 13, 14, 15 y 17 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo en Materia de Petroquímica, y tomando en cuenta los siguientes

### ANTECEDENTES:

**I.** Que por Permiso expedido por la Secretaría del Patrimonio Nacional el 24 de agosto de 1973, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de agosto de 1973, se concedió a la empresa TEREFTALATOS MEXICANOS, S. A., Permiso intransferible para elaborar 135,000 toneladas métricas anuales de ácido tereftálico grado fibra, que tiene como materia prima petroquímica, entre otras, para-xileno. La planta para tal efecto se encuentra instalada en la Zona del Istmo, Estado de Veracruz, con una inversión de cuatrocientos ochenta y ocho millones de pesos.

**II.** Que ante la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial la empresa TEREFTALATOS MEXICANOS, S. A., informó que la localización exacta de la planta mencionada en el Antecedente I es Cosoleacaque, Estado de Veracruz, en la cual invirtió mil novecientos treinta y siete millones novecientos mil pesos.

**III.** Que ante la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial la empresa TEREFTALATOS MEXICANOS, S. A., presentó solicitud para que se le autorice ampliar su capacidad anual de elaboración hasta 190,000 toneladas métricas de ácido tereftálico grado fibra, en la planta mencionada en el Antecedente I, en la cual invertirá adicionalmente trescientos noventa y siete millones setecientos mil pesos, con lo que la inversión total en ella ascenderá a dos mil trescientos treinta y cinco millones seiscientos mil pesos.

**IV.** Que dicha solicitud fue turnada a la Comisión Petroquímica Mexicana, quien opinó que es procedente en base a que: a) las estimaciones de crecimiento de la demanda interna y las expectativas de exportación del producto mencionado, justifican la instalación de mayor capacidad productiva del mismo; y, b) la localización de la planta respectiva se apega a los lineamientos vigentes en materia de descentralización y fomento regional de la industria.

**V.** Que la elaboración del producto mencionado corresponde al campo en que pueden operar indistintamente y en forma no exclusiva la Nación, o los particulares, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4o. del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo en Materia de Petroquímica, y permitirá incrementar el consumo interno de los productos petroquímicos básicos.

**VI.** Que esta ampliación contribuirá a complementar los planes globales de integración industrial, promovidos por la propia Secretaría, ha resuelto expedir la siguiente

## MODIFICACION:

**PRIMERO.**—Se modifican las condiciones a que se refiere el Punto Segundo del Permiso expedido por la Secretaría del Patrimonio Nacional el 24 de agosto de 1973, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de agosto de 1973, para quedar en los términos siguientes:

**"SEGUNDO.**—La empresa TEREFTALATOS MEXICANOS, S. A., queda autorizada para elaborar anualmente 190,000 toneladas métricas de ácido tereftálico grado fibra, en la planta que tiene localizada para tal efecto en Cosoleacaque, Estado de Veracruz, con una inversión de dos mil trescientos treinta y cinco millones seiscientos mil pesos".

**TERCERO.**—La empresa TEREFTALATOS MEXICANOS, S. A., a juicio de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, queda obligada a conservar permanentemente, un mínimo del 60% de su capital social, en manos de personas físicas o morales mexicanas, en las condiciones que establece el Artículo 15 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en Materia de Petroquímica.

**CUARTO.**—De acuerdo a las propias estimaciones de la empresa, la ampliación de la planta respectiva se iniciará en 3 meses y se terminará en 48 meses, plazos que deberán contarse a partir de la fecha de publicación de la presente modificación en el "Diario Oficial" de la Federación. La planta empezará a producir en un plazo máximo de 49 meses, contados también a partir de la fecha de publicación de esta modificación en el "Diario Oficial" de la Federación. En un plazo no mayor de 60 días, contados a partir de la fecha de publicación de esta modificación, la empresa TEREFTALATOS MEXICANOS, S. A., deberá presentar el calendario de obras e inversiones correspondiente a los plazos señalados en el párrafo anterior y enviar un reporte trimestral del avance de las mismas.

**QUINTO.**—La empresa TEREFTALATOS MEXICANOS, S. A., dentro de un plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente

modificación, deberá presentar ante la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, una fianza a favor de la Tesorería de la Federación por la cantidad de quince millones novecientos ocho mil pesos, para asegurar la realización de las obras e instalaciones dentro de los plazos señalados.

**SEXTO.**—La empresa TEREFTALATOS MEXICANOS, S. A., deberá mantener la estructura y distribución de su capital social, en los términos acordados a la fecha de publicación de la presente modificación, quedando expresamente prohibido el que ulteriormente, sin la autorización previa de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, se realicen actos consistentes o no en la enajenación de las acciones o títulos representativos de dicho capital social, que permitan que los derechos y obligaciones que emanen de ellos, recaigan sobre personas físicas o morales distintas a las autorizadas. Cualquier violación a esta disposición, será causa de cancelación de la presente modificación.

**SEPTIMO.**—La presente modificación se otorga sin perjuicio de que la empresa TEREFTALATOS MEXICANOS, S. A., cumpla con los demás requisitos que fijen otras dependencias oficiales en todo lo relacionado con la operación de la misma.

## TRANSITORIOS:

**PRIMERO.**—La presente modificación caducará automáticamente por el simple agotamiento de los plazos para cumplir con las obligaciones contraídas sin que éstas se satisfagan, sin perjuicio a las otras medidas que correspondan.

**SEGUNDO.**—La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, **José Andrés Oteyza.**—Rúbrica.

9 enero

(R.—32)

## SECRETARIA DE COMERCIO

**Decreto por el que se Reforma y Adiciona la Ley que crea la Tarifa del Impuesto General de Exportación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

## DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY QUE CREA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION**

**ARTICULO 1o.**—Se modifica la Nomenclatura de la Tarifa establecida por el Artículo 1o. de la Ley que crea la Tarifa del Impuesto General de Exportación con las reformas, adiciones y derogaciones que se indican: Partida 03-03; Notas del Capítulo 4; Notas del Capítulo 5; Partida 05-03; Partida 05-04; Partida 05-05; Partida 05-06; Partida 05-07; Partida 05-08; Partida 05-09; Partida 05-10; Partida 05-11, Notas del Capítulo 6; Nota del Capítulo 7; Partida 08-01; Partida

08-02; Partida 08-03; Partida 08-05; Partida 08-07; Partida 09-04; Partida 09-09; Partida 09-10; Nota del Capítulo 10, Título del Capítulo 11; Notas del Capítulo 11, Partida 11-02, Partida 11-03; Partida 11-04; Partida 11-06; Notas del Capítulo 12; Partida 12-04, Partida 12-05; Partida 12-08, Partida 12-10; Título del Capítulo 13; Nota del Capítulo 13; Partida 13-01; Partida 13-02; Título del Capítulo 14; Notas del Capítulo 14, Partida 14-03; Partida 14-04; Notas del Capítulo 15; Partida 15-09; Partida 15-14; Partida 15-15; Partida 15-17, Título del Capítulo 16; Nota del Capítulo 16; Partida 16-01; Partida 16-02; Partida 16-03; Partida 16-04; Partida 16-05; Partida 17-02; Partida 17-03; Partida 17-05; Partida 18-04; Partida 18-05, Notas del Capítulo 19; Partida 19-01; Partida 19-02; Partida 19-06; Partida 19-07; Título del Capítulo 20; Notas del Capítulo 20; Partida 20-01; Partida 20-03; Partida 20-04; Partida 20-07; Notas del Capítulo 21; Partida 21-01; Partida 21-02; Partida 21-04; Partida 21-06; Notas del Capítulo 22; Partida 22-04; Partida 22-05; Partida 22-06; Partida 22-09; Partida 22-10; Partida 23-01; Partida 23-03; Partida 23-07; Título del Capítulo 25; Notas del Capítulo 25; Partida 25-01; Partida 25-06; Partida 25-09; Partida 25-10; Partida 25-14; Partida 25-16; Partida 25-17; Partida 25-19; Partida 25-25; Partida 25-27; Partida 25-29; Partida 25-30; Partida 25-32; Notas del Capítulo 26, Partida 26-02 Notas del Capítulo 27, Partida 27-01; Partida 27-02, Partida 27-04; Partida 27-05, Creación de la Partida 27-05 Bis; Partida 27-06; Partida 27-08; Partida 27-10; Partida 27-13; Partida 27-16; Notas de la Sección VI; Notas Nacio-

nales de la Sección VI; Notas del Capítulo 28; Partida 28-01; Partida 28-04; Partida 28-07; Partida 28-11; Partida 28-18; Partida 28-19; Partida 28-23; Partida 28-24; Partida 28-26; Partida 28-30; Partida 28-31; Partida 28-32; Partida 28-33; Partida 28-34; Partida 28-41; Partida 28-46; Partida 28-53; Partida 28-55; Partida 28-56; Partida 28-57; Partida 28-58; Notas del Capítulo 29; Título del Subcapítulo I del Capítulo 29; Partida 29-03; Título del Subcapítulo II del Capítulo 29; Partida 29-04; Partida 29-05; Título del Subcapítulo III del Capítulo 29; Partida 29-07; Título del Subcapítulo IV del Capítulo 29; Partida 29-08; Partida 29-09; Partida 29-10; Partida 29-12; Partida 29-13; Título del Subcapítulo VIII del Capítulo 29; Partida 29-17; Partida 29-18; Partida 29-19; Partida 29-20; Partida 29-21; Partida 29-24; Partida 29-26; Partida 29-32; Título del Subcapítulo XI del Capítulo 29; Partida 29-38; Partida 29-39; Partida 29-40; Partida 29-42; Partida 29-43; Notas del Capítulo 30; Partida 30-02; Partida 30-04; Notas del Capítulo 31; Notas del Capítulo 32; Partida 32-01; Partida 32-02; Partida 32-03; Partida 32-08; Partida 32-09; Notas del Capítulo 33; Partida 33-01; Partida 33-02; Partida 33-03; Partida 33-05; Partida 33-06; Partida 34-03; Título del Capítulo 35; Notas del Capítulo 35; Partida 35-01; Partida 35-03; Partida 35-04; Partida 35-06; Creación de la Partida 35-07; Notas del Capítulo 36; Partida 36-03; Partida 36-04; Partida 36-06; Partida 36-07; Partida 36-08; Partida 37-01; Partida 37-06; Partida 37-07; Notas del Capítulo 38; Partida 38-02; Partida 38-03; Partida 38-04; Partida 38-09; Partida 38-10; Partida 38-11; Título de la Sección VII y creación de su nota; Notas del Capítulo 39; Partida 39-02; Partida 39-03; Notas del Capítulo 40; Título del Subcapítulo I del Capítulo 40; Partida 40-01; Partida 40-04; Partida 40-05; Título del Subcapítulo III del Capítulo 40; Partida 40-10; Notas del Capítulo 41; Partida 41-01; Partida 41-02; Partida 41-03; Partida 41-04; Partida 41-05; Partida 41-07; Partida 41-09; Partida 41-10; Notas del Capítulo 42; Partida 42-02; Partida 42-06; Notas del Capítulo 43; Título de la Sección IX; Notas del Capítulo 44; Partida 44-03; Partida 44-05; Partida 44-06; Partida 44-08; Partida 44-09; Partida 44-10; Partida 44-11; Partida 44-14; Partida 44-20; Partida 44-22; Partida 44-23; Partida 44-25; Partida 45-04; Título del Capítulo 46; Notas del Capítulo 46; Partida 46-01; Partida 46-02; Partida 46-03; Título de la Sección X; Título del Capítulo 47; Partida 47-02; Notas del Capítulo 48; Partida 48-01; Partida 48-02; Partida 48-06; Partida 48-07; Partida 48-09; Título del Subcapítulo II del Capítulo 48; Partida 48-12; Partida 48-14; Partida 48-16; Partida 48-17; Partida 48-18; Partida 48-19; Partida 48-21; Notas del Capítulo 49; Notas de la Sección XI; Partida 50-05; Partida 50-06; Partida 50-07; Partida 50-08; Partida 50-09; Partida 50-10; Notas del Capítulo 51; Título del Capítulo 52; Nota del Capítulo 53; Partida 53-05; Partida 53-06; Partida 53-07; Partida 53-12; Partida 53-13; Partida 54-01; Partida 54-02; Partida 54-03; Partida 54-04; Nota del Capítulo 56; Partida 56-05; Partida 57-05; Partida 57-07; Partida 57-08; Partida 57-09; Partida 57-11; Partida 57-12; Notas del Capítulo 58; Partida 58-07; Notas del Capítulo 59; Partida 59-01; Partida 59-06; Partida 59-09; Partida 59-10; Partida 59-12; Notas del Capítulo 60; Partida 60-01; Título del Capítulo 61; Notas del Capítulo 61; Partida 61-08; Partida 61-09; Partida 61-10; Partida 63-01; Título de la Sección XII; Título del Capítulo 64; Notas del Capítulo 64; Partida 64-04; Partida 65-01; Notas del Capítulo 66; Partida 66-01; Título del Capítulo 67; Notas del Capítulo 67; Partida 67-03; Partida 67-04; Partida 67-05; Notas del Capítulo 68; Partida 68-04; Partida 68-05; Partida 68-11; Partida 68-14; Notas del Capítulo 69; Partida 69-01; Partida 69-02; Título del Subcapítulo II del Capítulo 69; Partida 69-04; Partida 69-05; Partida 69-07; Partida 69-08; Partida 69-13; Notas del Capítulo 70; Partida 70-01; Partida 70-02; Partida 70-14; Partida 70-16; Notas del Capítulo 71; Partida 71-10; Partida 71-11; Notas de la Sección XV; Notas del Capítulo 73; Partida 73-10; Partida 73-11; Partida 73-13; Partida 73-15; Partida 73-16; Partida 73-27; Partida 73-28; Partida 73-33; Partida 73-35; Partida 73-36;

Partida 73-38; Partida 73-39; Notas del Capítulo 74; Partida 74-01; Partida 74-03; Partida 74-04; Partida 74-05; Partida 74-06; Partida 74-09; Partida 74-10; Partida 74-11; Partida 74-12; Partida 74-13; Partida 74-14; Partida 74-15; Partida 74-18; Notas del Capítulo 75; Partida 75-01; Partida 75-03; Notas del Capítulo 76; Partida 76-01; Partida 76-04; Partida 76-05; Partida 76-10; Partida 76-13; Partida 76-14; Partida 76-15; Partida 77-01; Partida 77-02; Partida 77-03; Partida 77-04; Notas del Capítulo 78; Partida 78-01; Partida 78-03; Partida 78-04; Partida 78-05; Título del Capítulo 79; Notas del Capítulo 79; Partida 79-01; Partida 79-02; Partida 79-03; Partida 79-04; Partida 79-05; Partida 79-06; Notas del Capítulo 80; Partida 80-01; Partida 80-03; Partida 80-04; Partida 80-05; Nota del Capítulo 81; Partida 81-02; Partida 81-03; Partida 81-04; Notas del Capítulo 82; Partida 82-05; Partida 82-08; Partida 82-09; Partida 82-10; Partida 82-11; Partida 82-13; Partida 83-01; Partida 83-05; Partida 83-06; Partida 83-09; Partida 83-10; Partida 83-12; Partida 83-14; Partida 83-15; Notas de la Sección XVI; Notas del Capítulo 84; Partida 84-04; Partida 84-05; Partida 84-06; Partida 84-10; Partida 84-20; Partida 84-21; Partida 84-22; Partida 84-27; Partida 84-34; Partida 84-38; Partida 84-40; Partida 84-49; Partida 84-52; Partida 84-58; Partida 84-60; Partida 84-63; Partida 84-64; Notas del Capítulo 85; Partida 85-01; Partida 85-08; Partida 85-10; Partida 85-11; Partida 85-20; Partida 85-21; Partida 85-24; Notas de la Sección XVII; Partida 86-01; Partida 86-03; Partida 86-05; Título del Capítulo 87; Notas del Capítulo 87; Partida 87-01; Partida 87-03; Partida 87-07; Partida 87-09; Partida 87-11; Partida 87-12; Partida 87-13; Partida 89-03; Título de la Sección XVIII; Título del Capítulo 90; Notas del Capítulo 90; Partida 90-04; Partida 90-05; Partida 90-07; Partida 90-13; Partida 90-15; Partida 90-16; Partida 90-21; Partida 90-22; Partida 90-24; Partida 90-25; Notas del Capítulo 91; Título del Capítulo 92; Notas del Capítulo 92; Partida 92-01; Partida 92-09; Partida 92-10; Partida 92-11; Notas del Capítulo 93; Notas del Capítulo 94; Partida 94-04; Notas del Capítulo 95; Partida 95-01; Partida 95-02; Partida 95-03; Partida 95-04; Partida 95-05; Partida 95-06; Partida 95-07; Partida 95-08; Título del Capítulo 96; Notas del Capítulo 96; Partida 96-01; Partida 96-02; Partida 96-03; Partida 96-04; Notas del Capítulo 97; Partida 97-05; Notas del Capítulo 98; Partida 98-02; Partida 98-06; Partida 98-08; Partida 98-13; Notas del Capítulo 99 y Partida 99-05; para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO 1o.—.....  
Partida 03-03 Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos) refrigerados, congelados, secos salados o en salmuera crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua.

CAPITULO 4.—.....  
Notas del Capítulo

1.—Se considera leche, tanto la completa como la desnatada, el "babeurre" (o leche batida), el suero de leche (lactoserum), la leche cuajada el kéfir, el yogur y demás leches fermentadas o acidificadas.

2.—La leche y la nata que se presenten en latas herméticamente cerradas se consideran conservadas en el sentido a que se refiere la partida 04-02. Por el contrario no se consideran conservadas en el sentido de esta partida la leche y la nata simplemente esterilizadas, pasteurizadas o peptonizadas que no se presenten en latas herméticamente cerradas.

CAPITULO 5.—PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.

Notas del Capítulo.

1.—Este Capítulo no comprende:

a)

b) los cueros y pieles distintos de los productos de las partidas 05-05 y 05-07 y los recortes y otros desperdicios similares de pieles sin curtir de la partida 05-15 (Capítulos 41 o 43),

c)

d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96-01).

2.—Los cabellos extendidos longitudinalmente, pero sin colocar en el mismo sentido (es decir, que no estén dispuestos raíz con raíz ni punta con punta), se consideran cabellos en bruto (partida 05-01).

3.—En todas las Secciones de la presente Nomenclatura se considera marfil la materia suministrada por las defensas del elefante, mamut, morsa, narval, rinoceronte y jabalí, así como los dientes de todos los animales.

4.—Se considera crin, en el sentido de la Nomenclatura, el pelo de las crines y de la cola de los équidos y bóvidos.

Partida 05-03 Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él.

Partida 05-04 Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos.

Partida 05-05 Desperdicios de pescado

Partida 05-06 Derogada.

Partida 05-07 Piel y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.

Partida 05-08 Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.

Partida 05-09 Marfil, concha de tortuga, cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y el polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin cortar en forma determinada, incluidos las barbillas y desperdicios.

Partida 05-10 Derogada.

Partida 05-11 Derogada.

CAPITULO 6.—.....  
Notas del Capítulo.

1.—Este capítulo comprende, únicamente, los productos suministrados habitualmente por los viveristas y horticultores, con destino a la plantación o a la ornamentación. Sin embargo, están excluidos de este Capítulo las patatas, las cebollas, los chalotes, los ajos y demás productos del Capítulo 7.

2.—.....  
CAPITULO 7.—.....

Nota del Capítulo.

Para la aplicación de las partidas 07-01 a 07-03, la expresión legumbres y hortalizas abarca también a las setas comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, tomates, patatas, remolachas para ensalada, pepinos, pepinillos, calabazas, calabacines y berenjenas, pimientos dulces, hinojo, perejil, perifollo, estragón, berro, mejorana cultivada (Majorana hortensis u Origanum majorana), rábano rústicano y ajos.

La partida 07-04 comprende todas las legumbres y hortalizas de las especies clasificadas en las partidas 07-01 a 07-03, desecadas, deshidratadas o evaporadas, con exclusión de:

- a) .....
- b) .....
- c) las harinas de las legumbres de vaina secas comprendidas en la partida 07-05 (partida 11-04);
- d) .....

Partida 08-01 Dátiles, plátanos, piñas (ananás), man-

gos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil y anacardos o marañones, frescos o secos, con cáscara o sin ella.

Partida 08-02 Agrios frescos o secos.

Partida 08-03 Higos frescos o secos.

Partida 08-05 Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08-01) frescos o secos incluso sin cáscara o descortezados.

Partida 08-07 Frutas de hueso frescas.

Partida 09-04 Pimienta (del género "piper"); pimientos (de los géneros "capsicum" y "pimenta").

Partida 09-09 Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, como alcaravea y enebro.

Partida 09-10 Tomillo, laurel y azafrán; las demás especias.

CAPITULO 10.—.....

Nota del Capítulo

Este Capítulo no comprende los granos molidos o elaborados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado pulido, glaseado, escaldado, convertido o partido, queda comprendido en la partida 10-06.

CAPITULO 11.—PRODUCTOS DE LA MOLINERIA, MALTA, ALMIDONES Y FECULAS. GLUTEN E INULINA.

Notas del Capítulo.

1.—Se excluyen de este Capítulo:

a) la malta tostada, acondicionada para servir de sucedáneo de café (partidas 09-01 o 21-02, según los casos);

b) .....

c) .....

d) .....

e) los almidones y féculas que tengan el carácter de productos de perfumería o de tocador preparados o de cosméticos preparados, de la partida 33-06.

2.—A) .....

a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);

b) un contenido de cenizas (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse) igual o inferior al citado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23-02.

b) un contenido de cenizas (deducción hecha de presente capítulo en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en la partida 11-01 (harinas) cuando el porcentaje que pase a través de un tamiz de gasa de seda o de tejido de fibras textiles artificiales o sintéticas con una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5) según el caso, sea igual o superior, en peso, al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en la partida 11-02.

**CEREAL**

(1)

Trigo y centeno .....	45%	2.5%	80%	—
Cebada .....	45%	3 %	80%	—
Avena .....	45%	5 %	80%	—
Maíz y sorgo .....	45%	2 %	—	90%
Arroz .....	45%	1.6%	80%	—
Alforfón .....	45%	4 %	80%	—

Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa a través de un tamiz con una abertura de mallas de	
		315 micras (4)	318 micras (5)
45%	2.5%	80%	—
45%	3 %	80%	—
45%	5 %	80%	—
45%	2 %	—	90%
45%	1.6%	80%	—
45%	4 %	80%	—

**Partida 11-02** Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida 10-06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos.

**Partida 11-03** Derogada.

**Partida 11-04** Harinas de las legumbres de vaina secas comprendidas en la partida 07-05 o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida 07-06.

**Partida 11-06** Derogada.

**CAPITULO 12.—**

**Notas del Capítulo.**

1.—Los cacahuetes, las habas de soja, las semillas de mostaza, de amapola y de adormidera y la copra se consideran semillas oleaginosas de la partida 12-01. Por el contrario, están excluidos de dicha partida los cocos y demás productos de la partida 08-01 y las aceitunas (Capítulo 7 ó 20).

2.—Las semillas de remolacha, pratenses, de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles frutales y forestales de vezas (distintas de las de la especie Vicia faba) y de altramuces se considerarán semillas para la siembra de la partida 12-03.

- a) .....
- b) .....
- c) .....
- d) .....

**Partida 12-04** Remolacha azucarera (incluso en rodajas), en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar.

**Partida 12-05** Derogada.

**Partida 12-08** Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas sin tostar; garrofas frescas o secas incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana no expresados ni comprendidos en otras partidas.

**Partida 12-10** Remolachas, nabos y raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos.

**CAPITULO 13.—GOMAS, RESINAS Y OTROS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES.**

**Nota del Capítulo.**

- a) .....
- b) los extractos de malta (partida 19-02);
- c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21-02);
- d) .....
- e) .....
- f) .....
- g) los extractos curtientes y tintóreos (partidas 32-01 o 32-04);
- h) los aceites esenciales líquidos o concretos, y los resinoides (partida 33-01), así como las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales (partida 33-06);

**Partida 13-01** Derogada.

**Partida 13-02** Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales.

**CAPITULO 14.—MATERIAS PARA TRENZAR Y OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.**

**Notas del Capítulo.**

1.—Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas en la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales que hayan sufrido un trabajo especial con destino a su utilización exclusiva como materias textiles.

- 2.—.....
- 3.—.....

4.—La partida 14-03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96-01).

**Partida 14-03** Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (sorgo, piasava, grama tampico y análogos), incluso en torcidas o en haces.

**Partida 14-04** Derogada.

**CAPITULO 15.—**

**Notas del Capítulo.**

- 1.—.....
- a) El tocino y la grasa de cerdo y de aves de corral, de la partida 02-05;
- b) .....
- c) .....

d) Los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, las materias grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabones, productos de perfumería o de tocador y en cosméticos los aceites sulfonados y demás productos comprendidos en la Sección VI;

2.—Las pastas de neutralización (soap stocks), las borras y heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerina corresponden a la partida 15.17.

Partida 15-09 Derogada.

Partida 15-14 Derogada.

Partida 15-15 Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente.

Partida 15-17 Degrás; residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales.

**CAPITULO 16.—PREPARADOS DE CARNE, DE PESCADO, DE CRUSTACEOS Y DE MOLUSCOS.**

Nota del Capítulo.

Este Capítulo no comprende la carne, los despojos, los pescados, crustáceos y moluscos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los Capítulos 2 y 3.

Partida 16-01 Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre.

Partida 16-02 Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles.

Partida 16-03 Extractos y jugos de carne; extractos de pescado.

Partida 16-04 Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos.

Partida 16-05 Crustáceos y moluscos preparados o conservados.

Partida 17-02 Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados.

Partida 17-03 Melazas.

Partida 17-05 Derogada.

Partida 18-04 Manteca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao.

Partida 18-05 Cacao en polvo sin azucarar.

**CAPITULO 19.—.....**

Notas del Capítulo.

1.—.....

a) Los productos para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, que contengan en peso el 50% o más de cacao (partida 18-06);

b) .....

c) .....

2.—Los preparados de este Capítulo, a base de harina de frutas o de legumbres se consideran como productos similares a los elaborados a base de harina de cereales.

Partida 19-01 Derogada.

Partida 19-02 Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50% en peso.

Partida 19-06 Derogada

Partida 19-07 Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos.

**CAPITULO 20.—PREPARADOS DE LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTAS Y DE PLANTAS O PARTES DE PLANTAS.**

Notas del Capítulo.

1.—.....

a) .....

b) Las jaleas y pastas de frutas azucaradas, presentadas en forma de confituras (partida 17-04) o de artículos de chocolate (partida 18-06).

2.—Las legumbres y hortalizas de las partidas 20-01 y 20-02 son las que se clasifican en las partidas 07-01 a 07-05 cuando se presentan en las formas previstas en el texto de estas partidas.

3.—.....

4.—.....

Partida 20-01 Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos.

Partida 20-03 Frutas congeladas con adición de azúcar.

Partida 20-04 Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitadas con azúcar (almibaradas, glaceadas o escarchadas).

Partida 20-07 Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar.

**CAPITULO 21.—.....**

Notas del Capítulo.

1.—.....

a) .....

b) Los sucedáneos de café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09-01);

c) .....

d) .....

e) Las enzimas preparadas de la partida 35-07.

2.—Los extractos de los sucedáneos a que se refiere la precedente Nota 1b) están comprendidos en la partida 21.02.

**3.—**.....

- Partida 21-01** Derogada.
- Partida 21-02** Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos.
- Partida 21-04** Salsas; condimentos y sazonzadores compuestos.
- Partida 21-06** Levaduras naturales vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas.

**CAPITULO 22.—**.....

**Notas del Capítulo.**

**1.—**.....

- a) .....
- b) Las aguas destiladas, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28-58);
- c) .....
- d) .....
- e) .....

**2.—**.....

Los aguardientes desnaturalizados se clasifican con los alcoholes etílicos desnaturalizados en la partida 22-08.

- Partida 22-04** Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso "apagado" sin utilización de alcohol.
- Partida 22-05** Vinos de uva; mosto de uva "apagado" con alcohol (incluidas las mistelas).
- Partida 22-06** Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o materias aromáticas.
- Partida 22-09** Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados "extractos concentrados") para la fabricación de bebidas.
- Partida 22-10** Vinagre y sus sucedáneos, comestibles.
- Partida 23-01** Harinas y polvo de carne y de despojos, de pescado, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones
- Partida 23-03** Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecería y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos.
- Partida 23-07** Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales.

**CAPITULO 25.—SAL, AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS.**

**Notas del Capítulo.**

1.—Sin perjuicio de las excepciones, explícitas o implícitas, resultantes del texto de sus partidas o de la Nota 3, se clasifican en este Capítulo los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin modificar el producto), triturados, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, incluso enriquecidos por flotación, separación magnética y otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización); pero no los productos tostados, calcinados o que hayan sufrido una mano de obra superior a la indicada en cada partida.

**2.—**.....

- a) El azufre sublimado, el azufre precipitado y el azufre coloidal (partida 28-02);
- b) Las tierras colorantes a base de óxidos de hierro que contengan en peso el 70% o más de hierro combinado, valorado en  $Fe_2O_3$  (partida 28-23)
- c) .....
- d) Los productos de perfumería o de tocador, preparados y los cosméticos preparados de la partida 33-06;
- e) Los adoquines, encintados y losas para pavimentos (partida 68-01), los cubos y dados para mosaicos (partida 68-02), las pizarras para techumbres y revestimientos de edificios (partida 68-03);
- f) .....
- g) Los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (que no sean elementos de óptica) de un peso unitario igual o superior a 2.5 g., de la partida 38-19; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90-01);
- h) .....

3.—La partida 25-32 comprende principalmente las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos) y el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica.

- Partida 25-01** Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar
- Partida 25-06** Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita en bruto desbastada o simplemente troceada por aserrado.
- Partida 25-09** Derogada.
- Partida 25-10** Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas.
- Partida 25-14** Pizarra en bruto, exfoliada, desbastada o simplemente troceada por aserrado.
- Partida 25-16** Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado.
- Partida 25-17** Cantos y piedras triturados (incluso tratados térmicamente), gravas, macadán y macadán alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carrete.

ras, vías férreas y otros balastos; pedernal y gujarros, incluso tratados térmicamente; gránulos y fragmentos (incluso tratados térmicamente) y polvo de las piedras de las partidas 25-15 y 25-16.

**Partida 25-19** Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso conteniendo pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso químicamente puro.

**Partida 25-25** Derogada.

**Partida 25-27** Esteatita natural en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; talco.

**Partida 25-29** Derogada.

**Partida 25-30** Boratos naturales en bruto y sus concentrados (calcinados o sin calcinar), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido máximo de 85% de  $BO_3H_3$  valorado sobre producto seco.

**Partida 25-32** Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas.

#### CAPITULO 26.—.....

##### Notas del Capítulo.

1.—Este Capítulo no comprende:

a) .....

b) El carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25-19);

c) .....

d) .....

e) Las cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos (partida 71-11);

f) .....

2.—.....

3.—.....

**Partida 26-02** Escorias, bataduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y del acero

#### CAPITULO 27.—.....

##### Notas de Capítulo.

1.—.....

a) .....

b) .....

c) Los hidrocarburos no saturados, mezclados, que pertenecen a las partidas 33-01, 33-04 ó 33-07.

2.—Deben estimarse comprendidos en la partida 27-07, no sólo los aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura sino también los productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre

los no aromáticos, y que se hayan obtenido por destilación de alquitranes de hulla de baja temperatura o de otros alquitranes minerales, por tratamiento del petróleo, o por cualquier otro procedimiento.

3.—La expresión aceites de petróleo o de minerales bituminosos empleada en el texto de la partida 27-10 debe considerarse aplicable no sólo a los aceites de petróleo y de minerales bituminosos, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos por hidrocarburos no saturados mezclados en los que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

4.—Deben estimarse comprendidos en la partida 27-13, no sólo la parafina y demás productos en ella expresados, sino también los productos análogos obtenidos por síntesis o por cualquier otro procedimiento.

**Partida 27-01** Hullas, briguetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla.

**Partida 27-02** Lignitos y sus aglomerados.

**Partida 27-04** Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba, aglomerados o no; carbón de retorta.

**Partida 27-05** Derogada.

**Partida 27-05** Bis.—Gas de alumbrado, gas pobre y gas de agua.

**Partida 27-06** Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descazados y los alquitranes minerales reconstituidos.

**Partida 27-08** Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.

**Partida 27-10** Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70% y en las que estos aceites constituyan el elemento base.

**Partida 27-13** Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos ("gatsch" o "slackwax", etcétera), incluso coloreados.

**Partida 27-16** Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, "cut-backs", etc.).

#### SECCION VI.—.....

##### Notas de la Sección.

1.—a) A excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28-50 o 28-51, deberá ser clasificado en tal partida y no en ninguna otra de la Nomenclatura

b) A reserva de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28-49 o 28-52, deberá ser cla-

sificado en tal partida y no en ninguna otra de esta Sección.

2.— .....

3—Los productos presentados en surtidos formados por varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la presente Sección y reconocibles como destinados a constituir, después de mezclados, un producto de las Secciones VI o VII se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto, siempre que los componentes sean:

1o.) Netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

2o.) Presentados simultáneamente,

3o.) Identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.

**Notas Nacionales:**

1.—.....

2.—.....

3.—.....

4.—Para los fines de esta tarifa, se entiende por "grado reactivo", aquel definido por la esencia del producto, como consecuencia de su pureza y presentación, los cuales le determinan el carácter de reactivo analítico o de investigación científica

**CAPÍTULO 28.—.....**

**Notas del Capítulo.**

1.—.....

a) .....

b) .....

c) .....

d) .....

e) Los productos de los párrafos a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más bien apto para usos particulares que para uso general.

2 —.....

a) .....

b) Los oxihalogenuros de carbono (en la partida 28.14);

c) El sulfuro de carbono (en la partida 28-15);

d) Los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y los telurocarbonatos, los seleniocianatos y los telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y otros cianatos complejos de bases inorgánicas (en la partida 28.48);

e) El agua oxigenada sólida (en la partida 28-54), el oxisulfuro de carbono y los halogenuros de carbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (en la partida 28-58), con exclusión de la cianamida cálcica con un contenido en peso de nitrógeno, calculado sobre el peso del producto anhidro en estado seco igual o inferior al 25%, que está comprendida en el Capítulo 31.

3—Este Capítulo no comprende:

a) El cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso químicamente puros, y los demás productos de la Sección V;

b) .....

c) .....

d) .....

e) El grafito artificial (partida 38-01); los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras de la partida 38-17; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta a) por menor, de la partida 38-19, los cristales cultivados (que no constituyan elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario igual o superior a 25 g, de la partida 38-19;

f) Las piedras preciosas y semipreciosas, las piedras sintéticas o reconstituidas, el polvo de las anteriores piedras (partida 71-02 a 71-04), así como los metales preciosos y sus aleaciones comprendidos en el Capítulo 71;

g) Los metales, incluso químicamente puros, y las aleaciones metálicas comprendidos en la Sección XV;

h) Los elementos de óptica, principalmente los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinoterreos (partida 90-01)

3.—.....

5.—.....

6.—.....

a) Los elementos químicos e isótopos fisionables siguientes: el uranio natural y sus isótopos uranio 233 y 235, el plutonio y sus isótopos;

b) .....

c) .....

d) Los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, sean o no de constitución química definida, incluso mezclado, entre sí;

e) .....

f) .....

.....

7.—.....

8 —.....

Partida 28—01 Halógenos (flúor, cloro, bromo y yodo).

Partida 28—04 Hidrógeno; gases nobles; otros metales.

Partida 28—07 DEROGADA.

Partida 28—11 DEROGADA

- Partida 28—18 Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.
- Partida 28—19 Óxido de cinc; peróxido de cinc.
- Partida 28—23 Óxidos e hidróxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural que contengan en peso 70% o más de hierro combinado, valorado en Fe<sub>2</sub>O<sub>3</sub>).
- Partida 28—24 Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales
- Partida 28—26 DEROGADA.
- Partida 28—30 Cloruros, oxiclóruos e hidroxiclóruos; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros.
- Partida 28—31 Hipocloritos, hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.
- Partida 28—32 Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.
- Partida 28—33 DEROGADA.
- Partida 28—34 DEROGADA.
- Partida 28—41 DEROGADA.
- Partida 28—46 Boratos y perboratos
- Partida 28—53 DEROGADA
- Partida 28—55 Fosfuros, sean o no de constitución química definida.
- Partida 28—56 Carburos, sean o no de constitución química definida.
- Partida 28—57 Hidruros, nitruros, azidas, siliciuros y boruros, sean o no de constitución química definida.
- Partida 28—58 Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido (incluso se le han eliminado los gases nobles); aire comprimido; amalgamas que no sean de metales preciosos.

## CAPITULO 29.—.....

## Notas del Capítulo.

## 1.—.....

a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente aunque contengan impurezas;

b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (contengan o no impurezas) con exclusión de las mezclas de isómeros (distintos de los estereoisómeros) de los hidrocarburos acíclicos, saturados o no (Capítulo 27);

c) .....

d) .....

e) las demás soluciones de los productos de los anteriores párrafos a), b) o c) siempre que estas soluciones constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades de transporte. y que el

disolvente no haga al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;

f) .....

g) los productos de los párrafos a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, de un colorante o de un odorante con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;

h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2.—.....

a) .....

b) .....

c) .....

d) .....

e) .....

f) .....

g) las enzimas (partida 35—07);

h) el metaldehído, la hexametilenotetramina y los productos similares presentados en tabletas, barritas o formas análogas que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos del tipo de los utilizados en los mecheros o encendedores, presentados en recipientes de capacidad igual o inferior a 300 cm<sup>3</sup> (partida 36—08);

ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras de la partida 38—17; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta a' por menor, comprendidos en la partida 38—19.

k) los elementos de óptica, especialmente los de tartrato de etilendiamina (partida 90—01).

3.—Cualquier producto que fuera susceptible de ser clasificado en dos o más partidas del presente Capítulo, debe considerarse como perteneciente a la partida que esté colocada en último lugar por orden de numeración.

4.—En las partidas 29—03 a 29—05, 29—07 a 29—10, 29—12 a 29—21, inclusive, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados debe considerarse aplicable igualmente a los derivados mixtos (sulfohalogenados, nitrohalegenados nitrosulfonados, nitrosulfohalogenados, etc.).

Los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse como funciones nitrogenadas en el sentido de la partida 29—30.

5.—a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I al VII, inclusive, con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos, se clasifican con el compuesto que pertenezca a la partida colocada en último lugar por orden de numeración;

b) los ésteres del alcohol etílico o de la glicerina con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I al VII, inclusive, se clasifican con los correspondientes compuestos de función ácida;

c) .....

d) las sales de otros compuestos orgánicos de fun-

ción ácida o de función fenol de los Subcapítulos I al VII, inclusive, con bases inorgánicas, se clasifican con los compuestos orgánicos correspondientes de función ácida o de función fenol;

- e) .....
- 6—.....

En las partidas 20-31 (tiocompuestos orgánicos) y 29-24 (otros compuestos organominerales) no deben considerarse comprendidos los derivados sulfonados o halogenados (incluidos los derivados mixtos), que —con excepción del hidrógeno, oxígeno y nitrógeno— no contengan, en asociación directa con el carbono, sino los átomos de azufre y de halógeno que les confieren el carácter de derivados sulfonados o halogenados, (o de derivados mixtos).

7—.....

**SUBCAPITULO I.—HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.**

Partida 29—03 Derivados sulfonados, nitrados y nitrosados, de los hidrocarburos.

**SUBCAPITULO II.—ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.**

Partida 29—04 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.

Partida 29—05 Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.

**SUBCAPITULO III.—FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.**

Partida 29—07 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes.

**SUBCAPITULO IV.—ETERES-ÓXIDOS, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ÉTERES, EPOXIDOS ALFA Y BETA, ACETALES Y SEMIACETALES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS**

Partida 29—08 Eteres-óxidos, éteres - óxidos-alcoholes, éteres-óxidos-fenoles, éteres-óxidos-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.

Partida 29—09 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (alfa o beta); sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados

Partida 29—10 Acetales y semiacetales, acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados

Partida 29—12 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de los productos de la partida 29-11.

Partida 29—13 Cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-fenoles, cetonas-aldehídos, quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehídos y otras cetonas, y quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados, haloge-

nados, sulfonados, nitrados y nitrosados.

**SUBCAPITULO VIII.—ESTERES DE LOS ACIDOS MINERALES Y SUS SALES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.**

Partida 29—14 Peróxida.

Partida 29—15 Peróxida.

Partida 29—16 Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lacto-fosfatos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.

Partida 29—17 Derogada.

Partida 29—21 Otros ésteres de los ácidos minerales (excepto los ésteres de los ácidos halogenados) y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.

Partida 29—24 Sales e hidratos de amonio cuaternario, incluidas las lecitinas y otros fosfo-aminolípidos.

Partida 29—26 Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendidas la imida ortosulfobenzóica y sus sales) o de función imina (comprendidas la hexametil tetramina y la trimetileno-tetramina).

Partida 29—32 Derogada.

**SUBCAPITULO XI.—PROVITAMINAS, Y VITAMINAS Y HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS.**

Partida 29—38 Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase.

Partida 29—39 Hormonas naturales o reproducidas por síntesis, sus derivados utilizados principalmente como hormonas, otros esteroides, utilizados principalmente como hormonas.

Partida 29—40 Derogada.

Partida 29—42 Alcaloides vegetales naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.

Partida 29—43 Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la fructosa, éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas 29-39, 29-41 y 29-42.

**CAPITULO 30—.....**

Notas del Capítulo.

1.—.....

a) .....

b) .....

Las disposiciones anteriores no se aplican a los alimentos o bebidas tales como: alimentos dietéticos,

alimentos enriquecidos (alimentos para diabéticos, bebidas tónicas y aguas minerales) ni a los productos de las partidas 30-02 y 30-04

Para la aplicación de estas disposiciones y de la Nota 3 d) de este Capítulo se considerará:

A) productos sin mezclar:

- 1) .....
- 2) .....
- 3) .....

B) productos mezclados:

- 1) .....
- 2) .....
- 3) .....
- 2— .....

a) las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales, para usos medicinales (partida 33-06);

- b) .....
- c) .....
- 3.— .....

- a) .....
- b) .....
- c) .....
- d) .....
- e) .....
- f) .....

g) los estuches y cajas de farmacia surtidos para curaciones de primera urgencia

**Partida 30—02** Sueros específicos de personas o de animales inmunizados; vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos y con exclusión de las levaduras) y otros productos similares.

**Partida 30—04** Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos sinapismos, etc.), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo.

CAPITULO 31.—.....

Notas del Capítulo.

1.—.....

A) .....

1) el nitrato de sodio de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16.30%;

2) .....

3) .....

4) .....

5) el nitrato de calcio de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16%;

6) .....

7) la cianamida cálcica de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 25%, impregnada o no de aceite;

8) .....

B) .....

C) .....

D) .....

2—.....

A) .....

1) .....

2) .....

3) .....

4) el fosfato bicálcico que contenga una proporción de flúor igual o superior al 0.2%;

B) .....

C) los abonos que consistan en mezclas de los productos citados en los precedentes apartados A) y B) hecha abstracción igualmente de los contenidos límites indicados para estos productos, con creta, yeso u otras materias inorgánicas, desprovistas de poder fertilizante

3.—.....

A) .....

1) .....

2) .....

3) .....

4) el sulfato de potasio de un contenido en K2O inferior o igual al 52%;

5) el sulfato de magnesio y potasio de un contenido en K2O inferior o igual al 30%;

B) .....

4.—.....

5.—.....

6.—.....

CAPITULO 32.—.....

Notas del Capítulo.

1.—.....

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con exclusión de los que responder, a las especificaciones de las partidas 32-04 o 32-05, de los productos inorgánicos de la clase de los utilizados como luminóforos (partida 32-07) y de los tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor de la partida 32-09;

b) .....

2.—Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes para estas sales utilizadas en la producción de colorantes azoicos, deben considerarse comprendidas en la partida 32-05.

3.—.....

4.—Las disoluciones (distintas de los colodiones), en disolventes orgánicos volátiles, de los productos citados en el texto de las partidas 39-01 a 39-06 deben considerarse comprendidas en la partida 32-09 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.

5.—A los efectos de este Capítulo, la expresión materias colorantes no comprende los productos de la clase de los utilizados como materia de carga en las pinturas al aceite, aun cuando dichos productos puedan igualmente ser utilizados como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6.—A los efectos de aplicación de la partida 32-09, solo se consideran hojas para el marcado a fuego, las hojas delgadas de la clase de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de las encuadernaciones, cueros o forros de sombreros, y constituidas por:

- a) .....
- b) .....

Partida 32—01 Extractos curtientes de origen vegetal; taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agallas al agua, y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.

Partida 32—02 Derogada.

Partida 32—03 Productos curtientes orgánicos sintéticos y productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, contengan o no productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para curtición (rindentes enzimáticos, pancreáticos, bacterianos, etcétera).

Partida 32—08 Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, lustres líquidos y preparaciones similares, para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio; engobes; frita de vidrio y otros vidrios en forma de polvo granúlos, laminillas o copos.

Partida 32—09 Barnices, pinturas al agua pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en "white spirit", en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo.

**CAPITULO 33.—**.....

**Notas del Capítulo.**

1.—.....

2.—Para la aplicación de la partida 33-06, se entenderá por productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados, principalmente:

- a) los desodorantes, de locales preparados, incluso sin perfumar;

b) los productos, incluso sin mezclar (distintos de las aguas destiladas aromáticas y de las soluciones acuosas de aceites esenciales), propios para ser utilizados como productos de perfumería o de tocador, como cosméticos o como desodorantes de locales y acondicionados para la venta al por menor para ser utilizados en estos usos.

Partida 33—01 Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos; resinoides, soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración; obtenidos por enflorado o maceración de la desterpenación de los aceites esenciales.

Partida 33—02 Derogada.

Partida 33—03 Derogada.

Partida 33—05 Derogada.

Partida 33—06 Productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados, aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales.

Partida 34—03 Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso 70% o más de aceite de petróleo o de minerales bituminosos.

**CAPITULO 35.—Materias albuminoideas, colas, enzimas.**

**Notas del Capítulo**

1.—Este Capítulo no comprende:

- a) las levaduras (partida 24-06);
- b) los medicamentos (partida 30-03);
- c) las preparaciones enzimáticas para curtición (partida 32-03);
- d) preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y los demás productos del Capítulo 34;
- e) los productos de las artes gráficas sobre soportes de gelatina (Capítulo 49).

2.—El término dextrina empleado en el texto de la partida 35-05 debe considerarse aplicable a los productos de la degradación de los almidones y féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrina, sobre materia seca, igual o inferior al 10%.

Estos productos con un contenido superior se clasifican en la partida 17-02.

Partida 35—01 Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína.

Partida 35—03 Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados, colas de huesos de pieles, de nervios, de tendones y similares y colas de pescado, KJOCOLA SOLIDA

Partida 35—04 Peptonas y otras materias proteicas

(con exclusion de las enzimas de la partida 35-07) y sus derivados, polvo de pieles, tratado o no al cromo.

**Partida 35-06** Colas preparadas no expresadas ni comprimidas en otras partidas, productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior al 1 kg.

**Partida 35-07** Enzimas, enzimas preparadas no expresadas ni comprimidas en otras partidas.

**CAPITULO 36.**-----

**Notas del Capitulo**

**1.**-----

**2.**—Para la aplicacion de la Partida 36-08, se entendera por articulos de materias inflamables, exclusivamente:

a) el metaldehido, la hexametilentetramina y los productos similares, presentados en tabletas, barras o formas analogas que impliquen su utilizacion como combustibles así como los combustibles a base de alcohol y los demas combustibles preparados similares, presentados en estado sólido o pastoso,

b) los combustibles liquidos (gasolina, etc.) del tipo de los utilizados para mecheros o encendedoros, presentados en recipientes de capacidad inferior o igual a 300 cm<sup>3</sup>;

c) -----

**Partida 36-03** Derogada.

**Partida 36-04** Mechas; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores, detonadores.

**Partida 36-06** Cerillas y fósforos.

**Partida 36-07** Derogada.

**Partida 36-08** Ferroceno y otras aleaciones piróforas, cualquiera que sea su forma de presentacion; artículos de materias inflamables.

**Partida 37-01** Placas fotograficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, de materias distintas del papel, carton o tejido.

**Partida 37-06** Derogada.

**Partida 37-07** Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas positivas o negativas, con registro de sonido o sin el, o con registro de sonido solamente.

**CAPITULO 38.**-----

**Notas del Capitulo**

**1.**-----

a) -----

1) -----

2) los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares

presentados en las formas o envases previstos en la partida 38-11,

3) -----

4) -----

b) -----

c) -----

2.—Se considerara comprendidos en la partida 38-19 y no en otra partida de la Nomenclatura.

a) los cristales cultivados de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos o de oxido de magnesio (con excepcion de los elementos de optica), de un peso unitario superior o igual a 2,5 g,

b) -----

c) -----

d) -----

e) -----

f) -----

g) los elementos químicos del Capitulo 28, tales como el silicio y el selenio impurificados para su utilizacion en electronica, presentados en forma de discos, plaquitas o formas analogas, pulidos o no, revestidos o no de una capa epitaxial uniforme.

**Partida 38-02** Derogada.

**Partida 38-03** Carbones activados; materias minerales naturales activadas, negros de origen animal incluido el negro animal agotado.

**Partida 38-04** Derogada.

**Partida 38-09** Alquitranes de madera; aceites de alquitranes de madera (distintos de los disolventes y diluyentes compuestos de la partida 38-18); creosota de madera; metileno, aceite de acetona; pez vegetal de todas clases; pez de cerviceros y productos analogos a base de colofonias o de pez vegetal, aglutinantes para nucleos de fundición a base de productos resinosos naturales.

**Partida 38-10** Derogada.

**Partida 38-11** Desinfectantes insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinacion, reguladores del crecimiento de la plantas y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas.

**SECCION VII.—MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, ETHERS Y ESTERES DE LA CELULOSA, RESINAS ARTIFICIALES Y MANUFACTURADOS DE ESTAS MATERIAS. CAUCHO NATURAL O SINTETICO. RESINAS ARTIFICIALES Y MANUFACTURAS DE CAUCHO.**

**Nota de la Seccio**

Los productos presentados en surtidos formados por varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la presente Seccion y reconocibles como destinados a constituir, después de mezcla de un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto, siempre que los componentes sean:

1o.) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacomodamiento;

2o.) presentados simultáneamente;

3o.) identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.

**CAPITULO 39.—**.....

**Notas del Capítulo.**

1.—.....

a) .....

b) .....

c) El caucho sintético, tal como está definido en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;

d) .....

e) Las manufacturas de espartería y de cestería del Capítulo 46;

f) .....

g) El calzado y las partes de calzado, los artículos de sombrerería y análogos y sus partes, los paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes y los demás artículos de la Sección XII;

h) .....

ij) .....

k) .....

l) .....

m) .....

n) .....

o) .....

p) .....

q) .....

r) Los botones, los cierres de cremallera, los portaplumas, portaminas y sus partes, las embocaduras y tubos para pipas, boquillas, etc., los peines, las partes de botellas, termos y similares, así como los demás artículos clasificados en el Capítulo 98.

2.—.....

a) .....

b) .....

c) .....

3.—.....

a) .....

b) Bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granulados, copos y polvos (incluidos los polvos para moldear);

c) .....

d) Placas, hojas, películas y bandas o tiras (distintas de las clasificadas en la partida 51-02 por la Nota 4 del Capítulo 51), incluso impresas o trabajadas de otra forma en la superficie, sin cortar o simplemente

cortadas en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les da el carácter de artículos dispuestos para su uso en tal estado);

e) .....

Partida 39-02 Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumaronaindano, etcétera).

Partida 39-03 Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etcétera); fibra vulcanizada.

**CAPITULO 40.—**.....

**Notas del Capítulo.**

1.—.....

2.—.....

a) .....

b) .....

c) .....

— De un peso por m2 igual o inferior a 1,500 g.; o

— De un peso por m2 superior a 1,500 g. y que contengan en peso más del 50% de materias textiles así como los artículos fabricados con estos tejidos;

d) .....

e) .....

f) .....

3.—.....

a) El calzado y sus partes, del Capítulo 64;

b) .....

c) Las partes y piezas sueltas de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos y eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para usos electrotécnicos, que están comprendidos en la Sección XVI;

d) .....

e) .....

f) .....

4.—.....

a) A las materias sintéticas no saturadas que pueden transformarse irreversiblemente en sustancias no termoplásticas por vulcanización con azufre y que, después de una vulcanización óptima (sin adición de otras sustancias, tales como plastificantes, cargas inertes o activas, cuya presencia no es necesaria para la reticulación), sustancias que, a una temperatura comprendida entre 18° y 29° C, quedan alargadas, sin rotura, hasta tres veces su longitud primitiva y que después de haberse alargado hasta dos veces su longitud

primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud a lo sumo igual a una vez y media su longitud primitiva.

Estas materias comprenden principalmente el cispoliisopreno (IR), el polibutadieno (BR), el policlorobutadieno (CR), el polibutadieno-estireno (SBR), el policlorobutadieno-acrilonitrilo (NCR), el polibutadieno-acrilonitrilo (NBR) y el caucho butilo (IIR);

- b) .....
- c) .....

5.— Las partidas 40—01 y 40—02 no deben considerarse aplicables a:

a) Los látex de caucho natural o sintético (incluso prevulcanizados) adicionados de agentes o de acelerantes de vulcanización, de materias de carga inertes o activas, de plastificantes, de materias colorantes (distintas de las materias colorantes destinadas simplemente a facilitar su identificación) o de otras sustancias; sin embargo, los látex simplemente estabilizados o concentrados, así como los látex termosensibilizados y el látex positivo, quedan comprendidos en las partidas 40—01 o 40—02, según los casos;

b) El caucho que, antes de la coagulación, haya sido adicionado de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), así como el caucho que, después de la coagulación, haya sido adicionado de sustancias de cualquier clase;

c) Las mezclas entre sí de dos o más productos de los expresados en la Nota 1 del presente Capítulo, adicionados o no de otras sustancias.

- 6.— .....
- 7.— .....
- 8.— .....
- 9.— .....

Los perfiles, varillas y tubos de las partidas 40—08 y 40—15 son aquellos que, incluso cortados en longitudes determinadas, no hayan sufrido otra labor que la de un simple trabajo de superficie.

**SUBCAPITULO I.—CAUCHO EN BRUTO.**

Partida 40—01 Látex de caucho natural, incluso adicionado de látex de caucho sintético; látex de caucho natural prevulcanizado; caucho natural, balata, gutapercha y gomas naturales análogas.

Partida 40—04 Desperdicios y recortes de caucho sin endurecer; restos de manufacturas de caucho sin endurecer exclusivamente utilizables para la recuperación del caucho; caucho en polvo obtenido a partir de desperdicios o de restos de caucho sin endurecer.

Partida 40—05 Planchas, hojas y bandas, de caucho natural o sintético sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas 40—01 y 40—02; granulados de caucho natural o sintético en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas "mezclas maestras" constituidas por caucho natural o sintético

sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación, de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma.

**SUBCAPITULO III—MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.**

Partida 40—10 Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado.

**CAPITULO 41.—** .....

Notas del Capítulo.

1.— .....

a) Los recortes y demás desperdicios análogos de pieles sin curtir (partida 05—05 o 05—15);

b) Las pieles y partes de pieles de aves provistas de sus plumas o de su plumón (partidas 05—07 o 67—01, según los casos);

c) .....

2.— .....

Partida 41—01 Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados), incluidas las pieles de ovinos con su lana.

Partida 41—02 Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas 41—06 y 41—08.

Partida 41—03 Pieles de ovinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41—06 y 41—08.

Partida 41—04 Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41—06 y 41—08.

Partida 41—05 Pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las partidas 41—06 y 41—08.

Partida 41—07 DEROGADA.

Partida 41—09 Recortes y demás desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado y de pieles, curtidos o apergaminaados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero o de piel; aserrín, polvo y harina de cuero.

Partida 41—10 Cueros artificiales o regenerados a base de cuero sin desfibrar o de fibras de cuero, en planchas o en hojas, incluso enrolladas.

**CAPITULO 42.—** .....

Notas del Capítulo.

1.— .....

a) .....

b) Las prendas de vestir y sus accesorios (excepto los guantes) de cuero, forrados interiormente de peltería natural o facticia, así como las prendas de vestir y sus accesorios de cuero que tengan partes exterior

res de peletería natural o facticia, cuando estas partes no sean sólo simples guarniciones (partidas 43—03 o 43—04, según los casos);

- c) .....
- d) .....
- e) .....
- f) .....
- g) Las cuerdas armónicas, pieles para tambores e instrumentos análogos, así como las demás partes de instrumentos de música (partida 92—10);
- h) .....
- ij) .....
- k) .....
- 2.— .....

**Partida 42—02** Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para aïmas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos cuellos, calzado, cepillos, etcetera) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos.

**Partida 42—06** Manufacturas de tripas, de vejigas y de tendones.

**CAPITULO 43.—** .....

**Notas del Capítulo.**

- 1.— .....
- 2.— .....
- a) Las pieles y partes de pieles de aves, provistas de sus plumas o de su plumón (partidas 05—07 o 67—01, según los casos);
- b) Las pieles en bruto sin depilar de la naturaleza de las clasificadas en el Capítulo 41, según la Nota 1 c) del mismo;
- c) .....
- d) .....
- e) Los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65,
- f) .....

3.— Se consideran napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas, en el sentido de la partida 43—02, las pieles y sus partes (con exclusión de las pieles llamadas alargadas) unidas por cosido en forma de cuadrados, rectángulos, cruces o trapecios, sin adición de otras materias; Por el contrario las demás, ensambladas y dispuestas para ser utilizadas tal como se presentan, directamente o después de un simple recortado, y las pieles o partes de pieles cosidas en forma de vestidos, partes o accesorios de los mismos, o de otros artículos, están clasificadas en la partida 43—03.

4.— Quedan incluidas en las partidas 43—03 ó 43—04,

según los casos, las prendas de vestir y sus accesorios de todos cueros (distintos de los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente de peletería natural o facticia, así como las prendas de vestir y sus accesorios que tengan partes exteriores de peletería natural o facticia, cuando estas partes no sean simples guarniciones.

5.— Se considera peletería facticia, en el sentido de la partida 43—04, las imitaciones de peletería obtenidas con lana pelo u otras fibras aplicados por pegado o cosido sobre cuero, tejido, etcetera, con exclusión de las imitaciones obtenidas por tejido, que quedan clasificadas con las manufacturas correspondientes de materias textiles (terciopelos, felpas, tejidos rizados, etc.).

**SECCION IX.—MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA Y DE CESTERIA.**

**CAPITULO 44 —** .....

**Notas del Capítulo.**

- 1 — .....
- a) Las maderas de las especies empleadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos (partida 12—07);
- b) Las maderas de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14—05);
- c) .....
- d) .....
- e) .....
- f) los bastones, paraguas, sombrillas y fustas, y sus partes componentes (Capítulo 66);
- g) Las manufacturas comprendidas en la partida 68—09;
- h) .....
- ij) .....
- k) .....
- l) .....
- m) .....
- n) .....
- o) .....
- p) .....

2 —Se entiende por maderas mejoradas en el sentido de este Capítulo, las piezas de madera maciza o constituidas por chapas que hayan recibido un tratamiento químico o físico más intenso que el necesario para asegurar su cohesión, y de tal naturaleza que provoque sensible aumento de la densidad y dureza, así como mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3 —Para la aplicación de las partidas 44—19 a 44—28, ambas inclusive, los artículos de tableros de fibras, de madera chapada o contrachapada y de maderas celulares, mejoradas, artificiales o regeneradas, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4 — .....

**Partida 44—03** Madera en bruto o simplemente **o simplemente** incluso descortezada **o simplemente** bastada.

- Partida 44—05 Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de mas de 5 mm. de espesor.
- Partida 44—06 Derogada.
- Partida 44—08 Derogada.
- Partida 44—09 Flejes de madera; rodrgones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas, sin aserrar longitudinalmente; madera en tablillas, láminas o cintas, madera hilada; madera triturada en forma de plaquitas o de partículas, viruta de madera de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o para la clarificación de líquidos; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar, ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paguaguas, mangos de herramientas y similares.
- Partida 44—10 Derogada.
- Partida 44—11 Tableros de fibras de madera o de otras materias vegetales, incluso aglomeradas con resinas naturales o artificiales o con otros aglomerantes orgánicos.
- Partida 44—14 Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm.; chapas y madera para contrachapados de igual espesor.
- Partida 44—20 Marcos de madera para cuadros, espejos y análogos.
- Partida 44—22 Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.
- Partida 44—23 Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones prefabricadas, de madera.
- Partida 44—25 Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas y de cepillos, de madera; hormas, ensanchadores y tensores, de madera, para el calzado.
- Partida 45—04 Corcho aglomerado (con aglutinante o sin él) y sus manufacturas.

CAPITULO 46.—MANUFACTURAS DE ESPARTERIA Y DE CESTERIA

Notas del Capítulo.

1.—Se consideran, principalmente, como materias trenzables: la paja, los tallos de mimbre o de sauce, el junco, las cañas, las cintas de madera, las cintas y cortezas vegetales, las fibras textiles naturales sin hilar, los monofilamentos y las tiras o formas semejantes de materias plásticas artificiales y las tiras de papel. Se excluyen las cintas de cuero natural, artificial o regenerado, las tiras de fieltro, los cabellos, la crin, las mechas e hilados de materias textiles, los monofilamentos y las tiras o formas análogas del Capítulo 51.

2 — .....

a) .....

- b) El calzado, los artículos de sombrería y análogos, y sus partes componentes, de los Capítulos 64 y 65,
- c) .....
- d) .....

3 — .....

- Partida 46—01 Derogada.
- Partida 46—02 Hienzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, incluso ensanchados formando bandas; materias trenzables tejidas o paralelizadas, en formas planas, incluidas las esterillas de China, las esteras toscas y los cañizos; fundas de paja para botellas
- Partida 46—03 Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva o conleccionados con artículos de la partida 46—02; manufacturas de lufa.

SECCION X.—MATERIAS UTILIZADAS EN LA FABRICACION DEL PAPEL; PAPEL Y ARTICULOS DE PAPEL.

CAPITULO 47.—MATERIAS UTILIZADAS EN LA FABRICACION DEL PAPEL

Partida 47—02 Desperdicios de papel y cartón; manufacturas viejas de papel y cartón utilizables exclusivamente para la fabricación de papel.

CAPITULO 48 — .....

Notas del Capítulo

1.— .....

a) .....

b) .....

c) Los papeles impregnados o recubiertos de jabón (partida 34—01), los papeles impregnados o recubiertos de detergentes (partida 34—02) y las cremas, encáusticos, lustres, etc., sobre soportes de guata de celulosa (partida 34—05);

d) .....

e) .....

f) .....

g) .....

h) los hilados de papel y los artículos textiles conleccionados con hilados de papel (Sección XI);

ij) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68—06) y la mica en hojas aplicadas sobre papel o cartón (partida 68—15); por el contrario, los papeles recubiertos de polvo de mica están clasificados en la partida 48—07;

k) .....

l) .....

m) .....

2—Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3, se consideran comprendidos en la partida 48—01 los papeles y cartones que hayan sufrido, por calandrado u otro procedimiento, un alisado, satinado, lustrado, glaseado, pulimentado u otras operaciones análogas de

\*) .....

acabado, o bien un falso afiligranado, así como los papeles y cartones coloreados o jaspeados en la masa (es decir, que no sea en la superficie), por cualquier procedimiento. No obstante, los papeles y cartones que hayan sufrido un tratamiento posterior a su fabricación, tal como el estucado, recubrimiento, impreguación, etc., no están clasificados en esta partida.

3.— .....

4.—Se excluyen de las partidas 48—01 a 48—07, inclusive, el papel, el cartón y la guata de celulosa, presentados en una de las formas siguientes:

a) en bandas o rollos cuya anchura no exceda de 15 cm;

b) en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que ningún lado exceda de 36 cm., medición que, llegado el caso, se hará sobre las hojas desplegadas;

c) en forma distinta de la cuadrada o rectangular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3, los papeles fabricados a mano, de cualquier forma y tamaño, que se presenten tal como han sido obtenidos, es decir, conservando en todos sus bordes las barbas procedentes de su fabricación, quedan clasificados en la partida 48—01.

5.— .....

a) .....

—presentar uno o dos orillos, con marcas de referencia para su colocación o sin ella.

—Para los papeles sin orillos, estar coloreados, estucados, aterciopelados o presentar motivos en relieve y tener una anchura igual o inferior a 60 cm;

b) .....

6.— .....

7.—Están clasificados, principalmente, en la partida 48—21, las cartulinas para máquinas de estadística, los papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard, las bandas de papel para repisas, las puntillas y bordados de papel, los manteles, servilletas y pañuelos de papel, las juntas de papel, los platos o artículos análogos de pasta de papel, papel o cartón, moldeados o embutidos y los patrones y modelos, incluso ensamblados,

8.— .....

Partida 48—01 Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas.

Partida 48—02 Derogada.

Partida 48—06 Derogada.

Partida 48—07 Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas.

Partida 48—09 Derogada.

**SUBCAPITULO II.—PAPEL Y CARTON RECORTADOS PARA UN USO DETERMINADO; MANUFACTURAS DE PAPEL Y CARTON.**

Partida 48—12 Cubiertas para suelos, constituidas por soportes de papel o cartón, con capa de pasta de linóleo o sin ella, incluso recortadas.

Partida 48—14 Artículos para correspondencia: papel de escribir en "blocks", sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia.

Partida 48—16 Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares.

Partida 48—17 Derogada.

Partida 48—18 Libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), "blocks" de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.

Partida 48—19 Etiquetas de todas clases de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas.

Partida 48—21 Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa.

**CAPITULO 49 .....**

**Notas del Capítulo.**

1.— .....

a) el papel, el cartón y la guata de celulosa, así como las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones de carácter accesorio, que no lleguen a modificar su destino inicial ni que por ello puedan considerarse incluidos en este Capítulo (Capítulo 48);

b) .....

c) los grabados, estampas y litografías originales (partida 99—02), los sellos de Correos, timbres fiscales y análogos de la partida 99—04, así como las antigüedades y demás artículos del Capítulo 99.

2.— .....

3.— .....

a) .....

b) .....

c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas de cualquier tamaño, que constituyan una obra completa o parte de una obra y destinados a ser encuadernados en rústica o en cualquier otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones que no tengan texto y que se presenten en hojas separadas de cualquier formato, están clasificados en la partida 49—11.

4.—Los impresos editados con fines publicitarios por una casa cuyo nombre figure en ellos, o por cuenta de la misma, así como los dedicados principalmente a la publicidad (incluidos los impresos de propaganda turística), están excluidos de las partidas ... 49—01 y 49—02 y comprendidos en la 49—11.

5.—Se consideran álbumes o libros de estampas para niños, en el sentido de la partida 49—33, los álbumes o libros infantiles cuyas ilustraciones constituyan el atractivo principal y cuyo texto no tenga más que un interés secundario.

6.— .....

7.— .....

SECCION XI.— .....

Notas de la Sección

1.— .....

a) .....

b) .....

c) .....

d) .....

e) .....

f) .....

g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de su corte transversal sea superior a un milímetro y las tiras formas similares (paja artificial), de más de cinco milímetros de anchura, de materias plásticas artificiales (Capítulo 39), así como las trenzas y tejidos de estos mismos artículos (Capítulo 46);

h) .....

ij) .....

k) .....

l) .....

m) .....

n) .....

o) .....

p) .....

q) .....

r) .....

s) .....

t) .....

2—Artículos mezclados:

A) Los productos textiles comprendidos en cualquiera de las partidas de los Capítulos 50 a 57 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuvieran constituidos totalmente por la materia textil que predomine en peso.

B) Para la aplicación de esta regla

a) los hilados metálicos se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

b) cuando una partida se refiera a varias materias textiles (por ejemplo, seda y borra de seda, lana peinada y lana cardada, etc.), dichas materias se consideran como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los Apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3 y 4 siguientes.

3 —A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el párrafo B) siguiente, en la presente Sección, se consideran cordeles, cuerdas y cordajes los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

a) de seda de borra de seda ("schappe") o de borra de seda, de un peso superior a 2 g/m, (18,000 demers);

b) de fibras textiles sintéticas y artificiales (incluidos los constituidos por dos o más monofilamentos del Capítulo 51), de un peso superior a 1 g/m. (9,000 demers);

c) de cáñamo y de lino:

—pulidos o aplanados, cuyo metraje por kilogramos, multiplicado por el número de hilos constitutivos, sea inferior a 7,000;

—sin pulir ni abrillantar de un peso superior a 2 g/m.

d) .....

e) .....

f) .....

B) .....

a) .....

b) a las fibras textiles sintéticas y artificiales en forma de cables para discontinuos o también de multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro;

c) .....

d) a los hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados, de la partida 52—01; los hilados reforzados de metal se hallan regulados por el apartado A) f), precedente:

e) .....

4.—A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el siguiente apartado B), en los Capítulos 50, 51, 53, 54, 55 y 56 se consideran acondicionados para la venta al por menor los hilados dispuestos:

a) en cartulina, bobinas, tubos y soportes análogos, bolas u ovillos, con un peso máximo (incluido el soporte) de:

200 g., para el lino y el ramio,

85 g para la seda, borra de seda ("schappe"), borra de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;

125 g para las demás fibras;

b) en madejas o madejitas (cadejos), con un peso máximo de:

85 g para la seda, borra de seda ("schappe"), borra de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;

125 g para las demás fibras,

c) en madejas subdivididas en madejitas (cade-

los), por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, presentando las madejitas un peso uniforme que no sea superior a:

85 g para la seda, borra de seda ("schappe") borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;

125 g para las demás fibras.

B) .....

a) .....

—los de lana y pelos finos crudos;

—los de lana y pelos finos, blanqueados, teñidos o estampados, que midan menos de 2,000 m/Kg.

b) .....

— .....

—de cualquiera otra fibra textil (excepto lana y pelos finos), que se presenten en madejas;

c) a los hilados retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de seda, de borra de seda ("schappe") o de borrilla de seda, que midan de 75,000 metros en adelante por kilogramo de hilado retorcido:

d) .....

5.— .....

6.— .....

7.— .....

8.—Se asimilan a los tejidos de los Capítulos 50 a 57, los productos constituidos por capas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo agudo o recto. Estas capas están fijadas entre sí en los puntos de cruce de hilos por un adhesivo o por termosoldado.

Partida 50—05 Hilados de borra de seda ("schappe") o desperdicios de borra de seda, (borrilla), sin acondicionar para la venta al por menor.

Partida 50—06 Derogada

Partida 50—07 Hilados de seda, de borra de seda ("schappe") o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor; pelo de mesina (crín de Florencia); imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda.

Partida 50—08 Derogada.

Partida 50—09 Tejidos de seda, de borra de seda ("schappe") o de desperdicios de borra de seda (borrilla).

Partida 50—10 Derogada.

**CAPITULO 51.—** .....

**Notas del Capítulo.**

1.—En todas las Secciones de la Nomenclatura en que se utilice la expresión fibras textiles sintéticas y artificiales, se entenderá referida a fibras o filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

a) .....

b) .....

Se consideran sintéticas las fibras o filamentos definidos en a) y artificiales los definidos en b).

2.— .....

3.—No se consideran hilados continuos los hilados llamados rotos, constituidos por fibras cuya mayor parte ha sido quebrada al pasar a través de un dispositivo mecánico apropiado (Capítulo 56).

4.—Los monofilamentos de materias textiles sintéticas y artificiales cuya mayor dimensión en su corte transversal no exceda de 1 mm., se clasifican:

—en la partida 51—01, si su peso es inferior a 6.6 mg/m. (60 deniers);

—en la partida 51—02, en caso contrario.

Los monofilamentos cuya mayor dimensión en su corte transversal sea superior a 1 mm., están clasificados en el Capítulo 39.

Las tiras y formas similares (paja artificial) de materias textiles sintéticas y artificiales se incluyen en la partida 51—02, si su anchura no excede de 5 mm., y en el Capítulo 39, en caso contrario.

**CAPITULO 52.—TEXTILES METALICOS Y METALIZADOS.**

**CAPITULO 53.—** .....

**Nota del Capítulo.**

La expresión de pelos finos se refiere a los pelos de alpaca, de llama, de vicuña, de yack, de camello, de cabra de Angora (mohair), cabra del Tibet, cabra de Cachemira y similares (con exclusión de las cabras comunes), de conejo (incluido el conejo de Angora), de liebre, de castor, de nutria y de rata almizclera.

Partida 53—05 Lana y pelos (finos u ordinarios), cardados o peinados.

Partida 53—06 Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.

Partida 53—07 Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.

Partida 53—12 Tejidos de pelos ordinarios o de crín.

Partida 53—13 Derogada.

Partida 54—01 Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar: estopas y desperdicios, de lino (incluidas las hilachas).

Partida 54—02 Ramío en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de ramío (incluidas las hilachas).

Partida 54—03 Hilados de lino o de ramío sin acondicionar para la venta al por menor.

Partida 54—04 Hilados de lino o de ramío acondicionados para la venta al por menor.

**CAPITULO 56 —** .....

**Nota del Capítulo.**

Se consideran cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales, a los efectos de la par-

tida 56—02, los constituidos por una serie de filamentos continuos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, cuando cumplan las siguientes condiciones:

- a) que la longitud del cable sea superior a 2 m.;
- b) .....
- c) que el peso unitario de los filamentos sea inferior a 2 g/m., (18,000 deniers).
- d) .....
- e) que el peso total del cable sea superior a 2 g/m., (18,000 deniers).

Los cables cuya longitud no exceda de 2 m., están clasificados en la partida 56-01.

**Partida 56—05** Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor.

**Partida 57—05** Derogada.

**Partida 57—07** Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel.

**Partida 57—08** Derogada.

**Partida 57—09** Derogada.

**Partida 57—11** Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.

**Partida 57—12** Derogada.

**CAPITULO 58.—** .....

Notas del Capítulo.

1.— .....

2.—Para la aplicación de las partidas 58—01 y 58—02, se consideran alfombras y tapices, además de las alfombras propiamente dichas, los artículos similares que presenten las características de estas últimas, aunque estén destinados a colocarse en lugar distinto del suelo. Se excluyen de estas partidas las alfombras de fieltro, que deben clasificarse en el Capítulo 59.

3.—Se consideran cintas a erectos de la partida 58—05:

a) Los tejidos de urdimbre y trama (incluidos los terciopelos) en bandas cuyo ancho no exceda de 30 cm. y con orillos verdaderos;

— Las bandas cuyo ancho no exceda de 30 cm., procedentes del corte de tejidos, que presenten falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;

b) Los tejidos con trama y urdimbre fabricados tubularmente, cuya anchura, aplanados, no exceda de 30 cm.;

c) Los tejidos al bias, con bordes plegados, cuya anchura, una vez desplegados, no exceda de 30 cm.

Las cintas con flecos obtenidos en la misma operación del tejido, se clasifican en la partida 58—07.

4.—Se exceptúan de la partida 58—08, por estar clasificados en la 59—05, los tejidos de malla (red), en trozos o en piezas, fabricados con cordeles, cuerdas y cordajes.

5.—El término bordados de la partida 58—10 se extiende a las aplicaciones por costura, de lentejuelas, perlas o motivos decorativos de cualquier materia, incluso la textil, así como a los trabajos efectuados con hilos para bordar, de metal o de fibras de vidrio. Se excluyen de la partida 58—10 la tapicería de aguja (partida 58—03).

6.— .....

**Partida 58—07** Hilados de oruga o felpilla ("chemille"); hilados entorchados (distintos de los de la partida 52—01 y de los de crin entorchados), trencillas en piezas; otros artículos de pasamiería y ornamentales análogos, en piezas, bellotas, madroños, pompones, borlas y similares.

**CAPITULO 59.—** .....

Notas del Capítulo.

1.—A) La denominación tejidos utilizada en este Capítulo, se refiere (salvo en la partida 59—03) a los tejidos de los Capítulos 50 a 57 y a los de las partidas 58—04 y 58—05, a las trencillas, a los artículos de pasamiería y ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58—07, a los tules y tejidos de malla anudada de las partidas 58—08 y 58—09, a los encajes de la partida 58—09 y a las telas de punto en pieza de la partida 60—01.

B) En todas las Secciones de la Nomenclatura, el término fieltro abarca las productos constituidos por una capa de fibras textiles cuya cohesión se ha reforzado por un procedimiento de costura por cadeneta con la ayuda de fibras de la propia capa.

2.—A) .....

a) Los tejidos cuya impregnación, baño o recubrimiento no sean perceptibles a simple vista (Capítulos 50 a 58 y 60, generalmente); no se tendrán en cuenta, para la aplicación de esta disposición, los cambios de color causados por estas operaciones;

b) .....

c) .....

B) .....

3.— .....

a) .....

— De un peso por m<sup>2</sup> inferior o igual a 1.500 g;

o — De un peso por m<sup>2</sup> superior a 1.500 g y que contengan en peso más del 50% de materias textiles;

b) .....

c) .....

4.— .....

a) Las correas de materias textiles que tengan menos de 3 mm., de espesor, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;

b) .....

5.—La partida 59—17 comprende los siguientes productos, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

a) Los productos textiles (con exclusión de los que tengan el carácter de productos de las partidas 59—14 a 59—16) que se enumeran en forma limitativa a continuación:

— Los tejidos, fieltros o tejidos afieltrados, combinados con una o varias capas de caucho, de cuero o de otras materias de los tipos comúnmente empleados para fabricar guarniciones de cardas, y los productos análogos para otros usos técnicos;

— Las gasas y telas para cerner;

— Los capachos y tejidos gruesos (incluidos los de cabellos) de los tipos comúnmente empleados para las prensas de aceite u otros usos técnicos análogos;

— Los tejidos, afieltrados o no, incluso impregnados o con capa o baño, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, tubulares o sin fin, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, sencillas o múltiples, o tejidos planos, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, múltiples;

— Los tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos;

— Los tejidos de hilados metálicos de la partida 52—01, de los tipos comúnmente utilizados en la fabricación del papel o en otros usos técnicos;

— Los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y otros productos textiles análogos para relleno industrial, estén o no impregnados, con baño o armados;

b) Los artículos textiles para usos técnicos (distintos de los de las partidas 59—14 a 59—16) y, principalmente, los discos para pulir, las juntas, las arandelas y otras partes o piezas de máquinas o de aparatos.

Partida 59—01 Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas, de materiales textiles.

Partida 59—06 Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos.

Partida 59—09 DEROGADA.

Partida 59—10 Linóleos para cualquier uso, recortados o no: cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no.

Partida 59—12 Otros tejidos impregnados o con baño, lienzo pintado para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos.

CAPITULO 60.— .....

Notas del Capítulo.

- 1.— .....
- 2.— .....
- 3.— .....
- 4.— .....
- 5.— .....

6.—En todas las Secciones de la Nomenclatura, la expresión de punto abarca los productos de costura por cadeneta en los cuales las mallas están constituidas por hilados textiles.

Partida 60—01 Telas de punto no elástico y sin cauchutai, en pieza

CAPITULO 61—PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS, DE TEJIDOS.

Notas del Capítulo.

- 1.— .....
- 2.— .....
- a) .....
- b) Los aparatos ortopédicos, tales como bragueiros para hernias, fajas médico-quirúrgicas, etcétera (partida 90—19).
- 3.— .....
- a) .....

b) La expresión ropa exterior o interior de primera infancia comprende la destinada, sin distinción de sexo, a niños de corta edad, no aplicándose a las prendas reconocidas como destinadas exclusivamente a niñas o a niños; dicha expresión comprende también los pañales y mantillas.

4.—En la partida 61—05 (pañuelos de bolsillo) se incluyen los pañuelos de la partida 61—06, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada que no midan más de 60 cm., de lado. Por el contrario, en la partida 61—06 se clasifican los pañuelos de bolsillo siempre que uno cualquiera de sus lados mida más de 60 cm.

5.— .....

La partida 61—09 comprende también los géneros de punto tejidos con forma para la confección de artículos de esta partida, incluso si se presentan en unidades o en piezas que comprendan varias unidades.

Partida 61—08 DEROGADA.

Partida 61—09 Corsés, cinturillas, fajas, sostenes tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, de tejidos o de punto; incluso elásticos.

Partida 61—10 Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto.

Partida 63—01 Prendas de vestir y sus accesorios, mantas, ropa de casa y artículos de mobiliario (distintos de los comprendidos en las partidas 58—01, 58—02 y 58—03) de materias textiles, calzado, sombreros, gorras y tocados de cualquier materia, con marcadas señales de haber sido usados y presentados a granel o en balas, sacos o acondicionamientos análogos.

SECCION XII—CALZADO, SOMBRERERIA; PARAGUAS Y QUITASOLES, PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS, FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS.

CAPITULO 64—CALZADO BOTINES, POLAINAS Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES COMPONENTES DE LOS MISMOS.

Notas del Capítulo.

- 1.— .....
- a) Los escaarpines de punto (partida 60—03) o de otros tejidos (partida 62—05), sin suelas aplicadas;

- b) .....  
 c) .....  
 d) Los aparatos y el calzado ortopédicos y sus partes componentes (partida 90—19);  
 e) .....

2.— .....

3.— .....

Partida 64—04 Calzado con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejidos, fieltro, etc.).

Partida 65—01 Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni acabado; platos (discos) y bandas (cilindros) de fieltro para sombreros, aunque estas últimas estén cortadas en el sentido de la altura.

CAPITULO 66.— .....

Notas del Capítulo.

1.— .....

a) Los bastones-medida y análogos (partida ..... 90—16);

b) Los bastones-escopeta, bastones-estoque, bastones plomados y análogos (Capítulo 93);

c) .....

2.— .....

Partida 66—01 Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos.

CAPITULO 67.—PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O DE PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS.

Notas del Capítulo

1.— .....

a) .....

b) .....

c) .....

d) .....

e) Las borlas y borlitas de plumón (partida ..... 96—05) y los cedazos de cabellos (partida 96—06);

f) Los artículos que tengan carácter de juguetes o de artefactos deportivos, los artículos de cotillón y artículos para árboles y fiestas de Navidad (especialmente los árboles artificiales de Navidad) del Capítulo 97.

2.— .....

a) Los artículos en los que las plumas o el plumón constituyen únicamente el material de relleno y, especialmente, los artículos de cama de la partida .. 94—04;

b) .....

c) Las flores, follajes y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67—02.

d) DEROGADO.

3.— .....

Partida 67—03 Cabello peinado o preparado de otra forma; lana, pelos y otras materias textiles, preparados para la fabricación de postizos y de artículos similares.

Partida 67—04 Postizos (pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones, etc.) y artículos análogos de cabellos, pelos o materias textiles; otras manufacturas de cabellos (incluidas las redes y redecillas).

Partida 67—05 DEROGADA.

CAPITULO 68.— .....

Notas del Capítulo.

1.— .....

a) .....

b) .....

c) .....

d) .....

e) .....

f) .....

g) .....

h) .....

i) .....

k) Los artículos de la partida 95—08, cuando están constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 95;

l) .....

m) .....

n) Los objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades (Capítulo 99).

2.— .....

Partida 68—04 Piedras para afilar o pulir a mano muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.) o con sus ejes, pero sin bastidor.

Partida 68—05 DEROGADA.

Partida 68—11 Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo.

Partida 68—14 Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etc.) para fric.

nos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias.

CAPITULO 69.—

Notas del Capítulo.

1.—El presente Capítulo no comprende más que los productos cerámicos que han sido cocidos después de darles forma. Las partidas 69—04 a 69—14, ambas inclusive, sólo comprenden productos distintos de los calorífugos o refractarios.

2.—

a)

b)

c)

d)

e)

f)

g)

h) Los objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades (Capítulo 99).

Partida 69—01 Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas calorífugas, fabricadas con harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etcétera).

Partida 69—02 Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios.

SUBCAPITULO II.—OTROS PRODUCTOS CERAMICOS.

Partida 69—04 Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubrevigas, etcétera).

Partida 69—05 Tejas, ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos etcétera) y otros productos cerámicos de construcción (sombreretes, cañones de chimenea, etc.).

Partida 69—07 Baldosas y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar.

Partida 69—08 Las demás baldosas y losas para pavimentación o revestimiento.

Partida 69—13 Estatuillas y objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adorno personal.

CAPITULO 70.—

Notas del Capítulo.

1.—

a)

b)

c) .....

d) .....

e) .....

f) Los botones, los pulverizadores, los termos montados y demás artículos del Capítulo 98

2.—Para la aplicación de la partida 70—07, la expresión vidrio colado o laminado y "vidrio de ventanas" (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.), se extiende a los artículos obtenidos con estos vidrios, a condición de que no estén encuadrados, asociados o contraplacados con materias distintas del vidrio.

3.—Para la aplicación de la partida 70—20, se considera lana de vidrio:

a) .....

b) Las lanas minerales cuyo contenido de sílice (SiO<sub>2</sub>) sea inferior al 60%, pero cuyo contenido de óxido alcalino (K<sub>2</sub>O y/o Na<sub>2</sub>O) sea superior al 5% en peso o cuyo contenido de anhídrido bórico (B<sub>2</sub>O<sub>3</sub>) sea superior al 2% en peso.

Las lanas minerales que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 68—07

4.—

Partida 70—01 Cascos y demás desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa (excepto el vidrio óptico).

Partida 70—02 DEROGADA

Partida 70—14 Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico,

Partida 70—16 Adoquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso armado, para la construcción; vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas.

CAPITULO 71.—

Notas del Capítulo.

1.—

2.—a) Las partidas 71—12, 71—13 y 71—14 no comprenden los artículos en los cuales los metales preciosos o los chapados de metales preciosos no sean más que simples accesorios a adornos de mínima importancia (tales como iniciales monogramas, virolas, orlas, etc); el parrafo b) de la Nota 1 anterior no incluye estos objetos.

b) En la partida 71—15 sólo se clasifican los artículos que no tengan metales preciosos o chapados de metales preciosos, o que, teniendo, no sean más que meros accesorios o guarniciones de mínima importancia.

3.—

a)

b)

- c) .....
- d) .....
- e) .....
- f) .....
- g) Los artículos comprendidos en los Capítulos 64 (calzado) y 65 (sombrerería, etc.);
- h) .....
- i j) Las monedas (Capítulos 72 o 99);
- k) Los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas, o con polvo de piedras sintéticas, consistentes en manufacturas de abrasivos de las partidas 68—04 y 68—06, o bien en herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82, cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, sobre un soporte de metal común; las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes y piezas sueltas comprendidos en la Sección XVI. Sin embargo, las partes y piezas sueltas y los artículos constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas o por piedras sintéticas o reconstituidas, quedan comprendidos en este Capítulo
- l) Los artículos relacionados en los Capítulos 90, 91 y 92 (instrumentos científicos, relojería e instrumentos de música);
- m) Las armas y sus partes (Capítulo 93);
- n) Los artículos a que se refiere la Nota 2 del Capítulo 97;
- o) Los artículos del Capítulo 98, distintos de los comprendidos en las partidas 9801—9812;
- p) Las obras originales del arte estatuario y escultórico (partida 99—03), objetos de colección (partida 99—05) y de antigüedad que tengan más de cien años (partida 99—06). Sin embargo, las perlas finas y las piedras preciosas y semipreciosas siempre quedan comprendidas en este Capítulo.
- 4.—a) Las perlas cultivadas se clasifican con las perlas finas.
- b) Se entiende por metales preciosos: la plata, el oro, el platino y los metales del grupo del platino.
- c) Se entiende por metales del grupo del platino: el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio.
- 5.— .....
- 6.— .....
- 7.— .....
- Los artículos de metales comunes incrustados de metales preciosos se consideran como chapados.
- 8.— .....
- a) Los objetos pequeños utilizados como adorno personal, tales como sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, etc.;
- b) Los artículos de uso personal destinados a ser llevados sobre la propia persona, así como los artículos de bolsillo o para bolsos, tales como pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios, etc.
- 9.— .....
- 10.— .....
- 11.— .....
- Partida 71—10 Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto o semilabrados.
- Partida 71—11 Cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos.
- SECCION XV.— .....
- Notas de la Sección.
- 1.— .....
- a) .....
- b) El ferrocero y otras aleaciones pirofóricas partida (36—08);
- c) .....
- d) .....
- e) .....
- f) .....
- g) .....
- h) .....
- i j) .....
- k) .....
- l) .....
- m) .....
- n) .....
- 2.—En todas las Secciones de la Nomenclatura, se considerarán partes y accesorios de uso general de metales comunes:
- a) Los artículos comprendidos en las partidas .. 73—20, 73—25, 73—29, 73—31 y 73—32, así como los artículos similares de otros metales comunes;
- b) Los muelles y hojas para los mismos de metales comunes, distintos de los muelles de relojería (partida 91—11);
- c) Los artículos comprendidos en las partidas .. 83—01, 83—02, 83—07, 83—09 y 83—14, así como los marcos y espejos de metales comunes de la partida 83—06.
- En los Capítulos 73 a 82 (con excepción de la partida 73—29), la referencia a partes y piezas sueltas no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido arriba indicado.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente y en la Nota del Capítulo 83, las manufacturas que correspondan a los Capítulos 82 y 83 están excluidas de los Capítulos 73 a 81.
- 3.—Regla para la clasificación de las aleaciones (distintas de las ferroaleaciones y cuproaleaciones definidas en los Capítulos 73 y 74):
- a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso;

b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma, se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea igual o superior al de los demás elementos;

c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (distintas de los cermet) y los compuestos intermetálicos siguen el régimen de las aleaciones.

4.—Salvo disposiciones en contrario, en todas las Secciones de la Nomenclatura donde se designe nominalmente un metal, la denominación empleada se refiere igualmente a las aleaciones clasificadas con dicho metal por aplicación de la Nota 3.

5.—Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposiciones especiales en contrario, las manufacturas de metales comunes o considerados como tales, que comprendan dos o más metales comunes, se clasifican como manufacturas correspondientes al metal que predomine en peso.

Para la aplicación de esta regla se considera:

- a) .....
- b) .....
- c) .....

6.—En esta Sección, la expresión desperdicios y desechos se refiere a los desperdicios o desechos metálicos aptos solamente para la recuperación del metal o para la preparación de productos o composiciones químicas.

CAPITULO 73. — .....

Notas del Capítulo.

1. — .....

a) .....

menos de 15% de fósforo,  
 hasta el 8%, inclusive, de silicio,  
 hasta el 6%, inclusive, de manganeso,  
 hasta el 30%, inclusive, de cromo,  
 hasta el 40% inclusive, de volfranio,  
 hasta el 10% inclusive, en total, de otros  
 elementos de aleación (níquel, cobre,  
 aluminio, titanio, vanadio, molibdeno,  
 etc.).

b) .....

los productos que contengan en peso más del 6% hasta el 30%, inclusive de manganeso y que respondan, por lo que respecta a las demás características, a la definición de la Nota 1 a)

c) .....

más del 8% de silicio,  
 más del 30% de manganeso,  
 más del 30% de cromo,  
 más del 40% de volfranio,  
 más del 10% en total de otros elementos  
 de aleación (aluminio, titanio, vanadio,

cobre, molibdeno, níquel, etc., sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10%).

Sin embargo, el contenido de hierro de las ferroaleaciones no puede ser inferior al 4% en peso para las ferroaleaciones que contengan silicio, al 3% para las ferroaleaciones que contengan manganeso sin silicio y al 10% para las demás.

d) .....

más del 2% de manganeso y silicio en conjunto,  
 2% o más de manganeso,  
 2% o más de silicio,  
 0.50% o más de níquel,  
 0.50% o más de cromo,  
 0.10% o más de molibdeno,  
 0.10% o más de vanadio,  
 0.30% o más de volfranio,  
 0.30% o más de cobalto,  
 0.30% o más de aluminio,  
 0.40% o más de cobre,  
 0.10% o más de plomo,  
 0.12% o más de fósforo,  
 0.10% o más de azufre,  
 0.20% o más de fósforo y azufre en conjunto,  
 0.10% o más de otros elementos considerados individualmente

e) .....

el acero que contenga en peso un 0.6% más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior, en peso, al 0.04% para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0.07%, si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.

f) .....

--bien por engulado en el martillo pilón de una bola de hierro pudelado, a fin de eliminar la escoria de azufre.

g) .....

h) .....

las semimanufacturas de sección rectangular o cuadrada, cuya sección transversal sea superior a 1 225 mm<sup>2</sup> y cuyo espesor sea superior al cuarto de su anchura.

ij) .....

las semimanufacturas de sección rectangular, de un espesor mínimo de 6 mm, de una anchura mínima de 150 mm y cuyo espesor no sea superior al cuarto de su anchura.

k) .....

las semimanufacturas laminadas en caliente, de sección rectangular, de un espesor mínimo de 15 mm y de anchura superior a 500 mm, presentadas en vollos continuos (bobinas) de un peso mínimo de 500 Kg.

l) .....

los productos de sección rectangular laminados en caliente, en el sentido de la longitud,

- en canaladuras cerradas o en el tren universal, con un espesor de más de 5 mm. hasta 100 mm. inclusive, y con una anchura de más de 150 mm. hasta 1.200 mm. inclusive
- m) .....  
 los productos laminados, con bordes cortados o no, de sección rectangular, de un espesor máximo de 6 mm., de anchura máxima de 500 mm. y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, presentados en bandas rectas, en rollo o en haces doblados.
- n) .....  
 los productos laminados (con exclusión de los desbastes en rollo para chapas (coils), definidos en la Nota 1 k) anterior) de cualquier espesor y, si estos productos son de una forma cuadrada o rectangular, de una anchura superior a 500 mm.
- o) .....  
 p) .....  
 q) Barras huecas de acero para perforación de minas (partida 73-10):  
 las barras, cualquiera que sea su sección, propias para la fabricación de barrenas o barras para minas, y cuya mayor dimensión exterior del corte transversal, comprendida entre 15 mm. exclusive y 50 mm. inclusive sea, por lo menos, el triple de la mayor dimensión interior (hueco).
- r) .....  
 2. — .....  
 3. — Los productos siderúrgicos de las partidas 73-06 a 73-15, ambas inclusive, chapados de un metal férreo de calidad diferente, siguen el régimen del metal férreo predominante en peso.  
 4. — .....  
 5. — Se consideran conducciones forzadas, en el sentido de la partida 73-19, los tubos (incluso los codos) remachados, soldados o sin soldar, de sección circular de un diámetro interior que exceda de 400 mm, y cuya pared tenga un espesor superior a 10,5 mm
- Partida 73-10 Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambren); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas.
- Partida 73-11 Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados.
- Partida 73-13 Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío
- Partida 73-15 Acero laminado, en las formas indicadas en las partidas 73-06 a 73-14, inclusive
- Partida 73-16 Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles.
- Partida 73-27 Telas metálicas y enrejados, de alambre de hierro o de acero; chapas o bandas extendidas, de hierro o de acero.
- Partida 73-28 DEROGADA.
- Partida 73-33 Agujas para cocer a mano, ganchillos, agujas para labores especiales, pasacoroncillos, pasacintas y artículos similares para efectuar a mano trabajos de costura, bordado, malla o tapicería y punzones para bordar, de hierro o de acero.
- Partida 73-35 Muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero.
- Partida 73-36 Estufas, caloríferos, cocinas (incluidos los que se puedan utilizar accesorariamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos, de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero.
- Partida 73-38 Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero.
- Partida 73-39 DEROGADA.
- CAPITULO 74. — .....  
 Notas del Capítulo.  
 1.—Para la aplicación de la partida 74-02, se entiende por cuproaleaciones las aleaciones que conteniendo cobre en una proporción superior al 10% en peso y otros elementos de aleación, no se presten prácticamente ni al laminado ni al forjado y se utilicen, ya como productos de aporte en la preparación de aleaciones, ya como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares en la metalurgia de los metales no féreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (fosfuros de cobre) que contengan más del 8% en peso, de fósforo, corresponden a la partida 28-55
- 2.—Para la aplicación de este Capítulo, se consideran:  
 a) Alambres (partida 74-03):  
 los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estrado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.  
 b) Barras y perfiles (partida 74-03):  
 los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estrado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm. y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mis

mas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grueso, siempre que este trabajo no confiera a dichos productos el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otra partida.

Sin embargo, el wire-bar y la palanquilla que hayan sido apuntados o trabajados de otra forma en sus extremos, simplemente para facilitar su introducción en las máquinas destinadas a transformarlos en alambion o en tubos, por ejemplo, se consideraran como cobre en bruto de la partida 7401.

v. Chapas, planchas, hojas y tiras (partida 74-04):

los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 74-01), emollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm., y cuyo espesor, superior a 0.15 mm., no exceda de la décima parte de su anchura.

En la partida 74-04 quedan comprendidos, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras de espesor superior a 0.15 mm., cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanalladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto dar a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

3.—Quedan comprendidos principalmente en las partidas 74-07 y 74-08 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentin, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etcetera).

Partida 74-01 Matas cobrizas; cobre en bruto (cobre para el afino y cobre refinado); desperdicios y desechos, de cobre.

Partida 74-03 Barras, perfiles y alambres, de cobre.

Partida 74-04 Chapas, planchas, hojas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0.15 mm.

Partida 74-05 Hojas y tiras delgadas, de cobre (incluso goñadas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, carton, materias plásticas artificiales o soportes similares) de 0.15 mm. o menos de espesor (sin incluir el soporte).

Partida 74-06 Polvo y partículas, de cobre.

Partida 74-09 DEROGADA.

Partida 74-10 Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de cobre, con exclusion de los artículos aislados para usos eléctricos.

Partida 74-11 Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados, de alambre de cobre, chapas o bandas extendidas, de cobre.

Partida 74-12 DEROGADA.

Partida 74-13 DEROGADA.

Partida 74-14 DEROGADA.

Partida 74-15 Puntas, clavos, escarpías puntiagudas, ganchos y chinchetas, de cobre o con

capiga de hierro o de acero y cabeza de cobre, pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre, aian aletas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión) de cobre.

Partida 74-18 Artículos de uso domestico y de higiene y sus partes, de cobre.

CAPITULO 75. — .....

Notas del Capítulo.

1.—Para la aplicación de este Capítulo, se consideraran:

a) Alambres (partida 75-02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estrado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (partida 75-02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estrado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm., y respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grueso.

c) Chapas, planchas, hojas y tiras (partida 75-03):

Los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 75-01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm. y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura.

En la partida 75-03, quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanalladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

2.—Quedan comprendidos, principalmente, en la partida 75-04, los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentin, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos con aletas aplicadas, etc.).

Partida 75-01 Matas, "speiss" y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel, níquel en bruto (con exclusion de los anodos de la partida 75-05); desperdicios y desechos, de níquel.

Partida 75-03 Chapas, planchas, hojas y tiras, de cualquier especie, de níquel, polvo y partículas de níquel.

CAPITULO 76. — .....

Notas del Capítulo.

1.—Para la aplicación de este Capítulo, se consideran:

a) Alambres (partida 76-02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefflado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (partida 76-02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm. y respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

c) Chapas, planchas, hojas y tiras (partida 76-03):

Los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 76-01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm., y cuyo espesor, superior a 0.20 mm., no exceda de la décima parte de su anchura.

En la partida 76-03, quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras de un espesor superior a 0.20 mm., cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificadas en otras partidas.

2. — Quedan comprendidos, principalmente, en las partidas 76-06 y 76-07, los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteado, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Partida 76-01 Aluminio en bruto; desperdicios y desechos, de aluminio.

Partida 76-04 Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso goiradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0.20 mm. o menos de espesor (sin incluir el soporte).

Partida 76-05 Polvo y partículas, de aluminio.

Partida 76-10 Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles.

Partida 76-13 DEROGADA.

Partida 76-14 DEROGADA.

Partida 76-15 Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes de aluminio

Partida 77-01 Magnesio en bruto; desperdicios y desechos, de magnesio (incluidas las torneaduras sin calibrar).

Partida 77-02 Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de magnesio; las demás manufacturas de magnesio.

Partida 77-03 DEROGADA.

Partida 77-04 Berilio (glucinio) en bruto o manufacturado.

CAPITULO 78. — .....

Notas del Capítulo.

1.—Para la aplicación de este Capítulo, se consideran:

a) Alambres (partida 78-02):

los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (partida 78-02):

los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm., y respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

c) Planchas, hojas y tiras (partida 78-03):

los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 78-01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm. y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, con excepción de los productos con peso igual o inferior a 1.700 g/m<sup>2</sup>.

En la partida 78-03, quedan comprendidas, principalmente, las planchas, hojas y tiras, de un peso superior a 1.700 g/m<sup>2</sup>, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estas operaciones no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificadas en otras partidas.

2 — Quedan comprendidos, principalmente, en la partida 78-05, los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos con aletas aplicadas etc.).

Partida 78-01 Polvo en bruto (incluso argentífero); desperdicios y desechos, de plomo.

Partida 78-03 Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso superior a 1.700 g/m<sup>2</sup>.

Partida 78-04 Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso igual

o inferior a 1.700 g/m<sup>2</sup>, (sin incluir el soporte); polvo y partículas, de plomo.

**Partida 78-05** Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en "S" para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc.), de plomo.

**CAPITULO 79. — CINC.**

**Notas del Capítulo.**

1.—Para la aplicación de este Capítulo, se consideran:

a) Alambre (partida 79-02):

los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6mm. en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (partida 79-02):

los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm., y respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

c) Planchas, hojas y tiras (partida 79-03).

los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 79-01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura.

En la partida 79-03, quedan comprendidas, principalmente, las planchas, hojas y tiras cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

2.—Quedan comprendidos, principalmente, en la partida 79-04, los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos, y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos con aletas aplicadas, etc.).

**Partida 79-01** Cinc en bruto; desperdicios y desechos, de cinc.

**Partida 79-02** Barras, perfiles y alambres, de cinc

**Partida 79-03** Planchas, hojas y tiras, de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas, de cinc.

**Partida 79-04** Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de cinc.

**Partida 79-05** DEROGADA

**Partida 79-06** Otras manufacturas de cinc.

**CAPITULO 80 — .....**

**Notas del Capítulo.**

1.—Para la aplicación de este Capítulo se consideran:

a) Alambres (partida 80-02):

los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión

b) Barras y perfiles (partida 80-02).

los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm, y respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

c) Chapas, planchas, hojas y tiras (partida 80-03):

los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 80-01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm. y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, con excepción de los productos con peso igual o inferior a 1 Kg/m<sup>2</sup>.

En la partida 80-03, quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras, con un peso superior a 1 Kg/m<sup>2</sup>, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

2.—Quedan comprendidos, principalmente, en la partida 80-05, los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos, y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos con aletas aplicadas, etc.).

**Partida 80-01** Estaño en bruto, desperdicios y desechos, de estaño.

**Partida 80-03** Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso superior a 1 Kg/m<sup>2</sup>.

**Partida 80-04** Hojas y tiras delgadas, de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso igual o inferior a 1 Kg/m<sup>2</sup> (sin incluir el soporte); polvo y partículas, de estaño.

**Partida 80-05** Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tubería (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de estaño.

**CAPITULO 81. — .....**

**Nota del Capítulo.**

En la partida 81-04 sólo se clasifican los metales comunes mencionados a continuación:

Antimonio, bismuto, cadmio, circonio, cobalto, cromo, galio, germanio, hafnio (celtio), indio, manganeso, niobio (colombio), renio, talio, titanio, torio, uranio empobrecido en U 235 y vanadio.

Esta partida comprende igualmente las matas, speiss y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto, así como los "cermets".

Partida 81-02 Molibdeno en bruto o manufacturado.

Partida 81-03 Tantalio en bruto o manufacturado.

Partida 81-04 Otros metales comunes en bruto o manufacturados; "cermets" en bruto o manufacturados.

CAPITULO 82. — .....

Notas del Capítulo.

1 — .....

a) .....

b) .....

c) de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas, sobre un soporte de metal común;

d) .....

2 —Las partes y piezas sueltas de metales comunes de los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos, exceptuándose las partes y piezas sueltas especialmente expresadas y los portátiles para herramientas de uso manual de la partida 84-48. Sin embargo, las partes y accesorios de uso general, conforme se expresa en la Nota 2 de esta Sección, están siempre excluidos de este Capítulo.

En las partidas 82-11 y 82-13, respectivamente, se clasifican las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de máquinas de afeitar y de cortar el pelo o de esquilar de cualquier clase, incluso las eléctricas.

3 —Los estuches o envases similares que se presentan con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

4 —DEROGADA

Partida 82-05 Útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, atornillar, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, tornear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estriado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones.

Partida 82-08 Molinillos de café, máquinas de picar carne, pasapurés y otros aparatos mecánicos de uso doméstico, utilizados para preparar acondicionar, servir, etc., los alimentos y las bebidas, de un peso máximo de 10 kg.

Partida 82-09 Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida 82-06.

Partida 82-10 DEROGADA.

Partida 82-11 Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).

Partida 82-13 Otros artículos de cuchillería (incluidas las podaderas, esquiladoras, hendidoras, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería y de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura, de pedicuro y análogos (incluidas las limas para uñas).

Partida 83-01 Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos.

Partida 83-05 Mecanismos para la encuadernación de hojas intercambiables y para clasificadores, pinzas de dibujo, sujetadores, cantoneras, clips, grapas, corchetes, índices de señal y otros objetos análogos para oficinas, de metales comunes.

Partida 83-06 Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores, de metales comunes; marcos para fotografías, grabados y similares, de metales comunes; espejos de metales comunes.

Partida 83-09 Cierres, monturas-cierre, hebillas, hebillas-cierre, broches, corchetes, ojetes y artículos similares, de metales comunes, para ropa, calzado, toldos, marroquinería y para cualquier confección o equipo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes.

Partida 83-10 DEROGADA.

Partida 83-12 DEROGADA

Partida 83-14 Placas indicadoras, placas muestra, placas reclamo, placas de direcciones y otras placas análogas, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes.

Partida 83-15 Alambres, varillas, tubos, placas, pastillas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o con relleno de decapantes y fundentes, para soldar o depositar metal o carburos metálicos; hilos y varillas de polvo aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección

SECCION XVI — .....

Notas de la Sección.

1 — .....

a) las correas transportadoras o de transmisión, de materias plásticas artificiales de Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado (partida 40-10), así como los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40-14);

b) .....

c) .....

d) .....	Partida 84—20	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 cg.; pesas para toda clase de balanzas.
e) .....		
f) .....		
g) .....		
h) .....	Partida 84—21	Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores cargados o sin cargar; pistolas aerográficas y aparatos análogos; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares.
ij) .....		
k) .....		
l) .....		
m) .....	Partida 84—22	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga, y manipulación (ascensores, recipientes automáticos (skips), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida 84-23.
n) los útiles intercambiables de la partida 82-05 y los cepillos que constituyan elementos de maquinaria de la partida 96-01, así como los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de su parte operante (Capítulos 40, 42, 43, 45, 59; partidas 68-04, 69-09, etc);		
o) .....	Partida 84—27	Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en viticultura, sidrería y similares.
2 — .....		
3 — .....	Partida 84—34	Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta; máquinas, aparatos y material para clisar, de estereotipia y análogos caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y otros órganos impresores, piedras litográficas, planchas y cilindros, preparados para las artes gráficas (alisados, graneados, pulidos, etc.).
4 — .....		
5 — .....		
<b>CAPITULO 84 —</b> .....		
<b>Notas del Capítulo.</b>		
1 — .....	Partida 84—38	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida 84-37 (mecanismos de calada-maquinitas y mecanismos Jacquard; para urdimbres y para tramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las partidas 84-36 y 84-37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizas y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.).
2 — .....		
3 —A) .....		
B) .....		
a) que pueda conectarse a la unidad central de tratamiento bien directamente, bien a través de otra u otras unidades;		
b) .....		
4 —Se clasifican en la partida 84-62 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera en más del 1% del diámetro nominal, con la condición, sin embargo, de que esta diferencia (o tolerancia) no exceda de 0,05 mm.	Partida 84—40	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueado, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas).
Las bolas de acero que no se ajusten a esta definición se clasifican en la partida 73-40.		
5 — .....		
<b>Partida 84—04 DEROGADA.</b>		
<b>Partida 84—05</b> Máquinas de vapor de agua u otros vapores, incluso formando cuerpo con sus calderas.	Partida 84—49	Herramientas y máquinas-herramientas neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual.
<b>Partida 84—06</b> Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo.		
<b>Partida 84—10</b> Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de congilonos, de cintas flexibles, etc.).	Partida 84—52	Máquinas de calcular; máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas para franquear, de emitir "tickets" y análogas, con dispositivos totalizadores.
	Partida 84—55	Aparatos automáticos para la venta cuyo funcionamiento no se base en la

destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de correos, cigarrillos, chocolate, sobres, etc.

**Partida 84-60** Cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto las mógotes), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y materias plásticas artificiales.

**Partida 84-63** Árboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes, y cojinetes distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motores de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.), y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.).

**Partida 84-64** Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de composición diferente para máquinas, vehículos y tuberías, presentados en bolsitas, sobres o envases análogos.

**CAPITULO 85 —**

**Notas de Capítulo.**

- 1. —
- 2. —
- 3. —
- a) —
- b) los demás aparatos con un peso máximo de 20 Kgs., con exclusión de las máquinas de lavar vajilla (partida 84-19), máquinas para lavar la ropa, etc. (partidas 84-18 ú 84-40, según se trate o no de máquinas centrifugadoras), máquinas para planchar (partidas 84-16 ú 84-40, según se trate o no de calandrias) máquinas de coser (partida 84-41) y aparatos electrotérmicos de la partida 85-12.

4 —Para la aplicación de la partida 85-19, se consideran circuitos impresos, los circuitos obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (incrustación, depósito electrolítico o grabado, principalmente) o por la técnica de los circuitos llamados de capa, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (inductancias, resistencias o condensadores, principalmente), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, con exclusión de cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (elementos semiconductores, por ejemplo).

.....  
 .....  
 i —

A) Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, los dispositivos de esta clase cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistencia por la influencia de un campo eléctrico;

B) .....

a) los microcircuitos del tipo Fagot (tarjeta, galleta), bloques moldeados, micromódulos y similares formados por componentes discretos activos, o activos y pasivos, miniaturizados, reunidos y conectados entre sí:

b) .....  
 c) .....

**Partida 85-01** Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción.

**Partida 85-08** Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido y de arranque para motores de explosión o de combustión interna magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido y de calentado, aparatos de arranque, etc.); generadores (dínamos y alternadores) y disyuntores utilizados con estos motores.

**Partida 85-10** Lámparas eléctricas portátiles destinadas a funcionar por medio de su propia fuente de energía (de pilas, de acumuladores, electromagnéticas, etc.), con exclusión de los aparatos de la partida 85-09.

**Partida 85-11** Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas; máquinas y aparatos eléctricos o de láser, para soldar o cortar.

**Partida 85-20** Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioletas o infrarrojos); lámparas de arco.

**Partida 85-21** Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida 85-20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas.

**Partida 85-24** Piezas y objetos de carbón o de grafito, con metal o sin él, para usos eléctricos o electrotécnicos, tales como escobillas para máquinas eléctricas, carbones para lámparas, para pilas o para micrófonos, electrodos para hornos, para aparatos de soldadura o para instalaciones de electrolisis, etc.

**SECCION XVII —**

**Notas de la Sección.**

1 — .....  
 2 — .....

a) las juntas, arandelas y similares de cualquier materia (siguen el régimen de la materia constitutiva o se clasifican en la partida 84-64);

b) .....

c) .....

- d) .....
- e) .....
- f) .....
- g) .....
- h) .....
- ij) .....
- k) los cepillos que constituyan elementos de vehículos (partida 96-01).
- 3 — .....
- 4 — .....
- 5 — .....
- a) .....
- b) .....
- c) del Capítulo 89 si están concebidos para desplazarse sobre el agua, incluso si pueden posarse en playa o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

- Partida 86—01 DEROGADA.
- Partida 86—03 Las demás locomotoras y locotractores; tenderes.
- Partida 86—05 Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches-correo, coches-sanitarios, coches celulares, coches de pruebas y demás coches especiales para vías férreas.

**CAPÍTULO 87 —VEHICULOS AUTOMOVILES TRACTORES, VELOCIPEDOS Y OTROS VEHICULOS TERRESTRES.**  
 Notas del Capítulo.

1 —Se entiende por tractores, en el sentido expresado en este Capítulo, los vehículos motores esencialmente concebidos para remolcar o empujar otros artefactos, vehículos o cargas, incluso si presentasen ciertos acondicionamientos accesorios que permitan el transporte de herramientas, de simientes, de abonos, etc., en correlación con su uso principal.

2 — .....

3.—La partida 87-10 no incluye los velocípedos infantiles que no estén construidos como los de uso corriente, ni los que carezcan de rodamientos de bolas; estos artículos están comprendidos en la partida 97-01.

- Partida 87—01 Tractores, incluidos los tractores torno.
- Partida 87—03 Vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches para arreglo de averías, coches-bomba, coches-escala, coches-barredera, coches quitanieves, coches de riego, coches-grúa, coches-proyectores, coches-taller, coches radiológicos y análogos.
- Partida 87—07 Carretillas automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la mani-

- pulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas-puente por ejemplo), carretillas tractoras del tipo de las utilizadas en las estaciones sus partes y piezas sueltas.
- Partida 87—09 Motociclos y velocipedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecar para motociclos y velocipedos de cualquier clase, presentados aisladamente.
- Partida 87—11 Sillones de ruedas y vehículos similares para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
- Partida 87—12 Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas 87-09 a 87-11, inclusive.
- Partida 87—13 Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas.
- Partida 89—03 Barcos-faro, barcos bomba, diques de todas clases, pontones grúa y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles.

**SECCION XVIII.—INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, DE FOTOGRAFIA Y DE CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, DE COMPROBACION Y DE PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO-QUIRURGICOS; RELOJERIA; INSTRUMENTOS DE MUSICA; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DEL SONIDO; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DE IMAGENES Y DE SONIDO EN TELEVISION.**

**CAPITULO 90 —INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, DE FOTOGRAFIA Y DE CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA DE COMPROBACION Y DE PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO QUIRURGICOS.**

Notas del Capítulo.

- 1 — .....
- a) .....
- b) .....
- c) los espejos de vidrio, no trabajados ópticamente, de la partida 70-09 y los espejos de metales comunes o de metales preciosos que no tengan el carácter de elementos de óptica (partida 83-06 o Capítulo 71, según los casos);
- d) .....
- e) .....
- f) Las bombas distribuidoras con dispositivo medidor, de la partida 84-10; las básculas y balanzas para comprobar y contar las piezas fabricadas, así como las pesas que se presenten aisladamente (partida 84-20); los aparatos elevadores y de manipulación (partida 84-22); los dispositivos especiales para ajustar las piezas o los útiles sobre las máquinas-herramientas, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, los divisores llamados ópticos) de la partida 84-48 (distintos de los dispositivos puramente ópticos: anteojos de centrado, de alineación, etc.); válvulas y otros artículos de grifería (partida 84-61);
- g) .....
- h) .....
- ij) .....
- k) .....

1) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva: partida 39-07, Sección XV, etc.)

2.— .....

a) las partes, piezas sueltas y accesorios para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo, que consistan en artículos expresados como tales en una cualquiera de las partidas del presente Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excluidas las partidas 84-65 y 85-28), quedan clasificadas en tales partidas;

b) las demás partes, piezas sueltas y accesorios, exclusiva o principalmente destinados a las máquinas, aparatos o instrumentos del presente Capítulo, se clasifican con éstos o, si procede, en la partida 90-29.

3.— .....

4.—Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida, de comprobación y de control, susceptibles de clasificarse a la vez en la partida 90-13 y en la 90-16, se clasifican en esta última partida.

5.—La partida 90-28 comprende, exclusivamente:

a) .....

b) .....

c) .....

d) .....

6 — .....

Partida 90—04 Gafas (correctoras, protectoras u otras), guevedos, impertinentes y artículos análogos.

Partida 90—05 Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos.

Partida 90—07 Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida 85-20.

Partida 90—13 Aparatos e instrumentos de óptica no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (incluidos los proyectores); láseres, distintos de los diodos láser.

Partida 90—15 Balanzas sensibles a pesos iguales o inferiores a 5 cg., con pesas o sin ellas.

Partida 90—16 Instrumentos de dibujo, trazado y cálculos (pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros calibres, gafas, metros, etc.); proyectores de perfiles.

Partida 90—21 Instrumentos, aparatos y modelos, concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etc.), no susceptibles de otros usos.

Partida 90—22 Máquinas y aparatos para ensayos mecánicos (ensayos de resistencia, dureza, tracción, compresión, elasticidad,

etc.) de materiales (metales, maderas, textiles, papel, materias plásticas, etc.).

Partida 90—24 Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal y contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida 90—14.

Partida 90—25 Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (como polarímetros, refractómetros, espectrómetros y analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial y análogos (como viscosímetros, porosímetros y dilatómetros) y para medidas calorimétricas, fotométricas o acústicas (como fotómetros —incluidos los exposímetros— y calorímetros); micrótomía

**CAPITULO 91.—.....**

Notas del Capítulo.

1.—Para la aplicación de las partidas 91-02 y 91-07, se consideran mecanismos de pequeño volumen para relojes, los que tengan por órgano regulador un volante provisto de una espiral u otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo y cuyo espesor, medido con la platina, los puentes y, en su caso, las platinas suplementarias exteriores, no exceda de 12 mm.

2.—.....

3.—.....

4.—.....

5.—Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los que se venden normalmente, se clasifican con estos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

**CAPITULO 92.—INSTRUMENTOS DE MUSICA; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DEL SONIDO; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DE IMAGENES Y DE SONIDO EN TELEVISION; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS Y APARATOS.**

Notas del Capítulo.

1.—Este Capítulo no comprende:

a) las películas parcial o totalmente sensibilizadas para la impresión por procedimientos fotográficos o fotoeléctricos, y las mismas películas impresionadas, reveladas o no (Capítulo 37);

b) .....

c) los micrófonos, amplificadores, altavoces, auriculares, interruptores, estroboscopios y otros instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos del presente Capítulo, que no estén incorporados a ellos ni alojados en las mismas cajas (Capítulos 85 ó 90); los aparatos para el registro o la reproducción del sonido combinados con un aparato receptor de radiodifusión o televisión (partida 85—15);

- d) .....
- e) .....
- f) los instrumentos v toda a que caracter de objetos de coleccion o v antguedades (partida 99-05 ó 99-06),

- g) .....
- 2.—.....
- 3.—.....

**Partida 92-01** Pianos (incluido auto matico, con pedal o sin él); clavicordios v otros instrumentos de cuerda v teclado (distintas de las apas con .....

**Partida 92-09** DEROGADA

**Partida 92-10** Partes, piezas sueltas v accesorios de instrumentos musicales, incluidos los cartones v papeles perforados para aparatos mecanicos, así como los mecanismos para cajas de música, metrónomos v cronómetros de todas clases.

**Partida 92-11** Tocadiscos, aparatos para diatar v demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido incluidas las platinas de tocadisco, los giradiscos v girabito, con lecto de sonido o sin él, aparatos para el registro o la reproducción de imagenes y de sonido en television.

**CAPITULO 93.—** .....

Notas del Capítulo.

1.—Este Capítulo no comprende:

- a) .....
- b) .....
- c) .....
- d) Las miras telescópicas v otros dispositivos ópticos, salvo que estén montados sobre las mismas armas, o sin montar, pero que se presenten con las armas a que se destinan (Capítulo 90);
- e) las ballestas, arcos v flechas para tiro, las armas con punta embotonada para escritura v las armas que tengan el carácter de juguetes (Capítulo 97);
- f) las armas v municiones que tengan el carácter de objetos para coleccion o de antigüedades (partida 99-05 ó 99-06).

2.—En la partida 93-07, la expresion partes v piezas sueltas no comprende los aparatos de radio o de radar de la partida 85-15, utilizados en determinados cohetes.

3.—.....

**CAPITULO 94.—** .....

Notas del Capítulo.

1.—.....

- a) .....
- b) .....
- c) .....

muebles que constituyan partes especiales v aparatos para diatar v otros aparatos (partida 92-11 (partida 92-13),

2) .....

**Partida 95-01** Someres; artículos de cama y similares que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, almohadones, cojines, "poufs", almohadados, etcétera incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no

**CAPITULO 95.—** .....

Notas del Capítulo.

1.—Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos del Capítulo 66 (paraguas, quitasoles, bastones, latigos, fustas v sus partes);
  - b) los artículos del Capítulo 71, especialmente la bisutería de fantasia,
  - c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas, artículos de cuchillería, cubiertos) con mangos o partes de las materias de este Capítulo. Presentados aisladamente, estos mangos v partes se clasifican en el presente Capítulo;
  - d) los artículos del Capítulo 90, especialmente las monturas de gafas;
  - e) los artículos del Capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes v de aparatos de relojería;
  - f) los artículos del Capítulo 92, especialmente los instrumentos de música;
  - g) los artículos del Capítulo 93, especialmente las partes de armas,
  - h) los artículos del Capítulo 94 (muebles v sus partes),
  - i) los artículos del Capítulo 96 (manufacturas de cepillería, etc.),
  - k) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, etc.),
  - l) los artículos del Capítulo 98 (manufacturas diversas);
  - m) los artículos del Capítulo 99 (objetos de arte, de coleccion v antigüedades).
- 2.—Para la aplicación de la partida 95-08, se consideran materias vegetales v minerales para tallar:
- a) las semillas duras, las pepitas, las cáscaras v

nueces y las materias vegetales similares para tallar (nuez de corozo o de palmera-dum, por ejemplo);

b) la espuma de mar y el ámbar (succino) naturales o reconstituidos, así como el azabache y las materias minerales similares al azabache.

Partida 95—01 DEROGADA

Partida 95—02 DEROGADA

Partida 95—03 DEROGADA

Partida 95—04 DEROGADA

Partida 95—05 Concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajados (incluidas las manufacturas).

Partida 95—06 DEROGADA

Partida 95—07 DEROGADA

Partida 95—08 Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas (incluidas las manufacturas); manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales (copal, colofonia, etc.) o de pastas de modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina sin endurecer trabajada, distinta de la comprendida en la partida 35—03, y manufacturas de esta materia.

CAPITULO 96.—MANUFACTURAS DE CEPILLERIA, BROCHAS, PINCELES, ESCOBAS, BORLAS Y CEDAZOS.

Notas del Capítulo.

1.—.....

a) .....

b) .....

c) los artículos que tengan el carácter de juguetes (Capítulo 97).

2.—Para la aplicación de la Partida 96—01, se consideran cabezas preparadas los mechones de pelo, de fibras vegetales o de otras materias, sin montar, dispuestos para ser utilizados sin dividirse en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos o que no necesiten para estos fines más que un complemento de mano de obra poco importante, tal como el encolado o la impregnación de la base del mechón o el igualado o terminado de las puntas

Partida 96—01 Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él, artículos de cepillería (cepillos, cenillos-escoba, brochas, pinceles y análogos), incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquillaje, cabezas preparadas para artículos de cepillería; rodillos para pintar, rodillos de caucho o de otras materias flexibles análogas.

Partida 96—02 DEROGADA

Partida 96—03 DEROGADA

Partida 96—04 DEROGADA

CAPITULO 97.—.....

Notas del Capítulo.

1.—.....

a) .....

b) .....

c) .....

d) .....

e) .....

f) .....

g) .....

h) .....

ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas y para otros juguetes de la partida 70—19;

k) .....

l) .....

m) .....

n) .....

o) las embarcaciones para deportes, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);

p) .....

q) .....

r) .....

s) .....

2.—Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples accesorios o guarniciones de mínima importancia de metales preciosos, de chapados de metales preciosos, de perlas finas, de piedras preciosas o semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas.

3.—.....

4.—.....

Partida 97—05 Artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cotillón y artículos sorpresa; artículos y accesorios para árboles de navidad y artículos análogos para fiestas de navidad (árboles de navidad artificiales, nacimientos, figuras de nacimientos, etcétera).

CAPITULO 98.—.....

Notas del Capítulo.

1.—.....

a) los lápices para las cejas o para maquillaje (partida 33—06);

b) .....

c) .....

d) .....

e) .....

2.—.....

3.—

- Partida 98—02 Cierres de cremalleras y sus partes (concrederas, etcétera)
- Partida 98—06 Pizarras y tableros para escribir o dibujar, con marco o sin él
- Partida 98—08 Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas, sumares, montadas o no sobre carretes, también impregnados o no, con caja o sin ella.

Partida 98—13 DEROGADA

CAPITULO 99.— .....

Notas del Capítulo.

1.— .....

a) .....

b) .....

c) las perlas finas y las piedras preciosas y semi-preciosas, incluso en bruto (partidas 71—01 y 71—02)

2.—Se consideran grabados, estampas y litografías originales, de la partida 99-02, las pruebas obtenidas directamente, en negro o en colores, de una o varias planchas totalmente ejecutadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, con excepción de todo procedimiento mecánico o fotomecánico

3.— .....

4.— .....

5.— .....

Partida 99—05 Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía y anatomía; objetos para colecciones que tengan un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático".

ARTICULO 2o.—Se reforman las Reglas Generales 1a. y 3a. y las Complementarias 1a., 2a., 3a., 4a., 5a., 6a., 7a., 8a., 9a., 10a., 11a., y 12a. y se deroga la 13a., comprendidas en el Artículo 2o. de la Ley que crea la Tarifa del Impuesto General de Exportación, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO 2o.— .....

### I.—REGLAS GENERALES

1a.—Los títulos de las Secciones, Capítulos y Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las Partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, cuando no sean contrarias a los textos de dichas Partidas y Notas, por las Reglas siguientes:

2a.— .....

3a.—Cuando por la aplicación de la Regla 2 b) anterior, así como en cualquier otro caso, una mercancía pudiera quedar incluida en dos o más Partidas, su clasificación responderá a las normas siguientes:

a) La Partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas.

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituidas por la unión de diversos artículos y las mercancías presen-

tadas en unidades, cuya clasificación no pueda basarse en caso de aplicarse la Regla 3 a), deberán clasificarse con la partida o el artículo que les confiera el carácter esencial o fuera posible determinarlo

c) Cuando las Reglas 3a) o 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última Partida por orden de numeración, entre las susceptibles de tenerse en cuenta.

4a.— .....

### II.—REGLAS COMPLEMENTARIAS

1a.—Las Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura son igualmente válidas para establecer, dentro de cada Partida, la Subpartida aplicable, así como la fracción correspondiente.

2a.—La Tarifa está dividida en 21 Secciones, cuya numeración, en forma progresiva, queda en números romanos, sin que dicha numeración afecte las claves numéricas de las fracciones arancelarias. Los Capítulos van, en forma progresiva, del 1 al 99 y para efectos de codificación estos Capítulos quedan integrados del 01 al 99. Las Partidas quedan constituidas por cuatro dígitos, separados de dos en dos mediante un guión.

Las Subpartidas se significan con una de las letras minúsculas del abecedario, precedidas de un guión. A continuación de la letra minúscula correspondiente a la Subpartida, se agrega otro guión para separar los números del 01 al 98 para codificar las fracciones que son las que definen la mercancía y el impuesto aplicable a la misma.

Cuando el texto de la Subpartida "a" sea Idem, debe entenderse, para los efectos de interpretación y aplicación de la Nomenclatura de esta Tarifa, que dicha Subpartida cubre el mismo campo de la Partida de la cual forma parte.

Dentro de cada Subpartida con el guarismo 99 cuyo texto es "Los demás", se cubre el campo que determina el texto de la Subpartida que no haya sido cubierto por las fracciones que van de la 01 a la 98 de la Subpartida de referencia.

3a.—Para los efectos de interpretación y aplicación de esta Tarifa, es obligatoria la observancia de las Notas Explicativas de las Tarifas del Impuesto General de Importación y Exportación.

4a.—Cualquier persona, física o moral, podrá solicitar ante la Secretaría de Comercio, que se hagan modificaciones arancelarias a esta Tarifa. Esta Dependencia estudiará con la intervención de los órganos competentes, si proceden tales modificaciones, mismas que, en su caso, se someterán a la aprobación de las autoridades correspondientes.

5a.—Las abreviaturas de las unidades arancelarias empleadas en esta Tarifa, son las siguientes:

Cbza.	Cabeza
G.L.	Gramo legal
G.N.	Gramo neto
Jgo.	Juego
Kg.B.	Kilogramo bruto
Kg.L.	Kilogramo legal
Kg.N.	Kilogramo neto
KWH	Kilovatios hora
L.	Litro
M	Metro
M2.	Metro cuadrado
M3.	Metro cúbico
Pza.	Pieza

6a.—Para efectos de aplicación de la Tarifa deberá entenderse:

a) Por peso neto, exclusivamente el de las mercancías.

Las mercancías que se exporten a granel en buque o carros de ferrocarril, en carros tanque, camiones, contenedores, remolques, serán gravadas, no obstante lo que disponga la fracción arancelaria de que se trate, considerando el peso neto, sin perjuicio de lo establecido para los medios de transporte por otras disposiciones legales.

b) Por peso legal, el de las mercancías, con inclusión de los envases comunes en que vengan acondicionadas, dentro del envase exterior que en su caso les sirva de receptáculo, con exclusión de las tablas, trapezales y emparrillados que se empleen para el acondicionamiento de las mercancías.

c) Por peso bruto, el de las mercancías y todos sus envases, incluso con empaques y/o desperdicios utilizados para el acondicionamiento de los efectos.

7a.—Se consideran como envases comunes los que sean apropiados al empaque o acondicionamiento de las mercancías a las que van destinados y con los cuales se venden normalmente.

Se consideran como envases especiales, y, por tanto, se clasifican por separado de la mercancía que contienen:

a) Los que en forma manifiesta se comprenda que no corresponden a la mercancía contenida en ellos;

b) Los que constituyen un envase de lujo;

c) Los que tienen un valor comercial mayor a la mercancía que contienen.

Se faculta a las Secretarías de Comercio y de Hacienda y Crédito Público, para que en forma conjunta den a conocer, en los casos en que se requiera, mediante Acuerdos cuya publicación se hará en el "Diario Oficial" de la Federación, los artículos que se consideran como envases comunes o como envases especiales.

Los aditamentos de los envases que se utilicen para el manejo de éstos, se considerarán formando parte de ellos.

8a.—Cuando se mencionen límites de peso en el texto de una fracción, excepto cuando en el mismo se exprese lo contrario, se refieren al peso neto de las mercancías, sin perjuicio de la unidad para la aplicación del impuesto señalado en dicha fracción.

9a.—No se consideran como mercancías y, en consecuencia, no se gravarán:

a) Ataúdes y urnas que contengan cadáveres o sus restos.

b) Las piezas postales obliteradas que los convenios postales internacionales comprenden bajo la denominación de correspondencia.

c) Los efectos exportados por vía postal cuyo impuesto no exceda de \$20.00.

d) Muestras y muestrarios que por sus condiciones carecen de valor comercial.

Se entiende que no tienen valor comercial:

i) los que han sido privados de dicho valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializados;

ii) los que por su cantidad, peso o volumen u otras condiciones de presentación, indiquen, sin lugar

a dudas, que sólo pueden servir de muestras o muestrarios.

e) Equipajes de pasajeros y menajes de emigrantes cuyo régimen está determinado por las disposiciones relativas del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Población.

f) Agua potable, aun cuando su salida del país se realice mediante tuberías.

10a.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Aduanas queda facultada para exigir, en casos de duda o controversia, los elementos que permitan la identificación arancelaria de las mercancías. Los interesados quedan obligados a proporcionarlos en un plazo de 15 días naturales contados a partir del requerimiento, prorrogable por un término igual.

Vencido el plazo se clasificará la mercancía como corresponda. De existir inconformidad del interesado, resolverá en definitiva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

11a.—En el caso de las mercancías comprendidas en el Capítulo 25, y de los minerales metalúrgicos del Capítulo 26, el exportador o su representante legal deberá declarar por escrito la composición química, variedad mineralógica y lugar de procedencia de los productos.

En el caso de metales y no-metales de las Secciones VI y XV, el exportador o su representante legal declarará por escrito la composición química y el lugar de procedencia del producto de que se trate.

12a.—En una columna de la Tarifa, frente a cada fracción, y a título de referencia, se citará el número o números que aluden a las principales Disposiciones Conexas con esta Tarifa.

13a.—DEROGADA".

ARTICULO 3o.—Se reforman los Artículos 3o. y 4o. de la Ley que crea la Tarifa del Impuesto General de Exportación, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO 3o.—La Secretaría de Comercio, oyendo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fijará o modificará los precios oficiales de las diversas mercancías de exportación para los efectos de la aplicación de la cuota ad valorem del Impuesto General de Exportación; publicará esos precios en el "Diario Oficial" de la Federación y señalará la fecha en que deberán entrar en vigor".

"ARTICULO 4o.—Para fijar o modificar los precios oficiales de las mercancías de exportación, se tomará como base el precio que priva en el mercado internacional.

Para obtener el precio al mayoreo se considerarán los datos que contengan los documentos comerciales, los periódicos y las revistas especializados, los catálogos, las listas de precios, los valores medios unitarios estadísticos de las mercancías exportadas y cualquier otra fuente que sirva para ese efecto".

ARTICULO 4o.—Se adiciona la Ley que crea la Tarifa del Impuesto General de Exportación con los siguientes artículos 5o. y 6o.

"ARTICULO 5o.—Para el cálculo del Impuesto, la cuota ad valorem señalada en la Tarifa se aplicará sobre el precio oficial fijado a la mercancía de que se trate, excepto cuando el precio que aparezca en la factura comercial sea mayor que el oficial, en cuyo caso la cuota ad valorem se aplicará sobre el precio de factura, salvo disposición legal en contrario".

"ARTICULO 6o.—Cuando previas las modificaciones a la Tarifa del Impuesto General de Exportación, se exima a un producto, el precio oficial correspondiente se considera derogado por ese solo hecho".

**TRANSITORIOS:**

ARTICULO 1o.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2o. derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1980.—José Murat, D. P.—Graciliano Alpuche Pinzón, S. P.—David

Jiménez Gonzalez, D. S.—Mario Carballo Pazos, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA**

Acuerdo por el que se modifica el diverso que autoriza la expedición de título profesional a los egresados de la Escuela Normal Superior y Escuelas del mismo nivel que funcionen con autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Educación Pública.

Acuerdo por el que se modifica el diverso que autoriza la expedición de título profesional a los egresados de la Escuela Normal Superior y Escuelas del mismo nivel que funcionen con autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 38, fracción I, incisos a) y e) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 23 y 24, fracción IX, de la Ley Federal de Educación; 1o., 8o., 10 y 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal; 12 de su Reglamento; y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría de Educación Pública estima conveniente favorecer en forma directa al magiste-

rio nacional, estimulando y motivando su constante superación profesional, y

Que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación ha solicitado se amplíen los beneficios que otorga el Acuerdo No. 28, a los egresados de las escuelas que se indican en el mismo durante el periodo lectivo 79-80, se expide el siguiente

**ACUERDO No. 55**

ARTICULO UNICO.—Se hacen extensivos los beneficios que otorga el Acuerdo No. 28, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 30 de marzo de 1979, a los egresados en el periodo lectivo 79-80 en los términos y condiciones que establece la disposición citada.

**TRANSITORIOS**

UNICO.—Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 5 de enero de 1981.—El Secretario, Fernando Solana.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado Chapitiro, Municipio de Villa Jiménez, Mich. (Reg. 15053).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado Chapitiro, Municipio de Villa Jiménez, del Estado de Michoacán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 29 de septiembre de

1975, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 7 de octubre de 1975, en la que se promiso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo; y se confirmen los derechos agrarios de 14 ejidatarios del censo básico, más la Parcela Escolar, beneficiados en las Resoluciones Presidenciales de Dotación y Ampliación de ejido, de fechas 15 de octubre y 18 de enero de 1935 y 1939, respectivamente, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 5 de diciembre y 5 de agosto de 1935 y 1939, respectivamente, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus

unidades de dotación y que se indican en el tercer punto resolutivo de la presente Resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho Organismo notificó el 3 de noviembre de 1975, a los ejidatarios afectados para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

**RESULTANDO TERCERO.**—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la entonces Dirección General de Derechos Agrarios, hoy Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 21 de febrero de 1979; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.** — Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio, y que finalmente se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 7 de octubre de 1975, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracciones I y III; 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado Chapitiro, Municipio de Villa Jiménez, del Estado de Michoacán, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. de la dotación: 1.—Francisco Viveros, 2.—Ramón Viveros, 3.—Teodoro Orozco, 4.—José García, 5.—J. Merced García, 6.—Luis García, 7.—Ruperto Hernández, 8.—Rafael Hernández, 9.—Cruz Heredia, 10.—Aniceto Orozco, 11.—Leobardo Gutiérrez, 12.—Heraclio Tapia, 13.—Nicolás Viveros, 14.—Dionicio Barrera, 15.—Nicolás Orozco, 16.—Pedro Viveros, 17.—Vidal Espinoza, 18.—Teóduo Espinoza, 19.—Dimas Orozco, 20.—

Reyes Carranza, 21.—Luis Melena, 22.—Eduardo Gutiérrez, 23.—José Melena, 24.—Antonio Melena, 25.—Sixto Viveros, 26.—Amador Viveros, 27.—Francisco Viveros, 28.—Rafael Viveros, 29.—Bardomianos Viveros, de la ampliación: 30.—Anastacio Trejo, 31.—Dolores Martínez, 32.—Juan Gutiérrez, 33.—Eustacio Juárez, 34.—Marcelino Juárez y 35.—Blas Juárez

**SEGUNDO.**—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado Chapitiro, Municipio de Villa Jiménez, del Estado de Michoacán, a los CC. de la dotación: 1.—María Inés Melena, 2.—Ambrocio Viveros, 3.—Braulio Ambriz, 4.—María Juana Carranza, 5.—J. Jesús Viveros A., 6.—J. Jesús Orozco O., 7.—Ángela Juárez, 8.—Pío Arévalo Viveros, 9.—Domingo Hernández H., 10.—J. Dolores Martínez, 11.—Rafael Orozco, 12.—J. Jesús Sarabia, 13.—Genaro Viveros, 14.—Manuela León, 15.—María Carmen Melena, 16.—J. Félix Orozco, 17.—Miguel Viveros, 18.—Baltazar Hernández, 19.—Alfredo Mendoza, 20.—Toribio Viveros, 21.—Carmen Arévalo, 22.—Melchor Melena, 23.—José Heredia, 24.—Roberto Ambriz, 25.—Felipe Martínez, 26.—Daniel Carranza, 27.—Salomé Melena, 28.—Vicente Gutiérrez y 29.—Manuel Viveros, de la ampliación: 30.—José Carranza, 31.—Valentín Gutiérrez, 32.—Pedro Martínez, 33.—J. Guadalupe Martínez, 34.—Carlos Hernández y 35.—Fidel Carranza. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata

**TERCERO.**—Se confirman los derechos agrarios de 14 ejidatarios del censo básico, beneficiados en las Resoluciones Presidenciales de dotación de ejido, de fecha 15 de octubre de 1935, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 5 de diciembre de 1935, y de la ampliación de ejido, de fecha 18 de enero de 1939, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 5 de agosto de 1939, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación, a los CC. de la dotación: 1.—Fausto Orozco, 2.—Irineo Viveros, 3.—Lorenzo Mendoza, 4.—J. Jesús Viveros, 5.—Apolonio Carranza, 6.—Pedro Arévalo, 7.—Manuel Melena, 8.—Paulo Melena, 9.—Desiderio Martínez, 10.—Florencio Sarabia, 11.—Pío Hernández, 12.—Cruz Hernández, 13.—Juan Hernández y 14.—Bonifacio Gutiérrez, en el ejido del poblado denominado Chapitiro, Municipio de Villa Jiménez, del Estado de Michoacán. Consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata y el relativo a la Parcela Escolar

**CUARTO.**—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado Chapitiro, Municipio de Villa Jiménez, del Estado de Michoacán, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribise y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútase

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México Distrito Federal, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Publica.—Cómtese.—El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.—Rúbrica.



**TERCERO.**—Se confirman los derechos agrarios de 7 ejidatarios del censo básico, beneficiados en la Resolución Presidencial de dotación de ejido, de fecha 28 de noviembre de 1958, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 10. de agosto de 1959, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación, a los CC. 1.—Rafael de Jesús Cortés, 2.—María Porfiria Trinidad, 3.—Juan García Candelario, 4.—Manuel Santiago, 5.—José García, 6.—Lorenzo Villar de Jesús y 7.—Joaquín Romero Anastacio, en el ejido del poblado denominado San José Buena Vista, Municipio de Igualapa, del Estado de Guerrero. Consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

**CUARTO.**—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San José Buena Vista, Municipio de Igualapa, del Estado de Guerrero, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribise y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Javier García Paniagua**.—Rúbrica.

**Resolución sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, del poblado de Quitovac y su Anexo Chujubabi, Municipio de Puerto Peñasco, Son. (Reg. 14577).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

**VISTO** para resolver en única instancia el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, del poblado de "QUITOVAC Y SU ANEXO CHUJUBABI", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de fecha 29 de mayo de 1973, vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del Titular del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy secretario de la Reforma Agraria, el Reconocimiento y Titulación de sus Terrenos Comunales, la instancia se remitió a la Dirección General de Bienes Comunales, hoy Subdirección de Bienes Comunales de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, de la citada Secretaría, la que inició el expediente respectivo el 5 de agosto de 1976, registrado bajo el número 276.1/3680, publicándose la referida solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 2 de junio de 1980; y en el "Diario Oficial" de la Federación, de fecha 31 de agosto de 1976, los Representantes Comunales fueron electos en su oportunidad y se procedió a la ejecución de los Trabajos Técnicos e Informativos.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Terminados los Trabajos mencionados en el Resultando anterior, y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: la diligencia censal arrojó un total de 35 comuneros, dicha Comunidad no presenta terrenos que amparen la propiedad de sus terrenos, pero ha veni-

do poseyendo éstos con carácter Comunal, en forma pacífica, pública y continua; desde tiempo inmemorial, por lo que se encuentran dentro de lo establecido por el Artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y de acuerdo con los Trabajos realizados, la superficie comunal abarca una extensión de . . . . 19,883-74-38.01 Has., oportunamente fueron citados y emplazados los núcleos colindantes; la Comunidad de que trata no tiene conflictos por límites con los poblados circunvecinos de acuerdo con las Actas levantadas al efecto; y las opiniones de la Delegación Agraria, del Instituto Nacional Indigenista y de la Dirección General de Bienes Comunales, hoy Subdirección de Bienes Comunales de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, son en el sentido de que es precedente el Reconocimiento y Titulación de los Terrenos Comunales del poblado mencionado, por haberse reunido los requisitos que señalan la Ley Federal de Reforma Agraria y el Reglamento respectivo.

Los 35 comuneros que arrojó el censo son: 1.—Francisco Javier Salido V., 2.—Manuel Pacheco Velasco, 3.—Octavio Pacheco Velasco, 4.—Eugenio Velasco Ortega, 5.—Sergio Velasco Leon, 6.—Oscar Velasco Leon, 7.—Socorro Velasco Leon, 8.—María de los Angeles P. de Noriega, 9.—Arnulfo Pacheco Velasco, 10.—Reynaldo Velasco León, 11.—Marcelo Pacheco Velasco, 12.—Ehsa Velasco Vda. de Pacheco, 13.—Raul Horacio Pacheco Velasco, 14.—David Hector M. Velasco, 15.—Ramon Ninia Pacheco, 16.—Francisco Javier Pacheco Velasco, 17.—Jorge Luis Pacheco Velasco, 18.—Juana Velasco de Marcial, 19.—Teodocio Marcial Velasco, 20.—Ramon Antonio Marcial Velasco, 21.—Jesús Alberto Marcial Velasco, 22.—Demetrio Marcial Velasco, 23.—Esther Velasco de Ontijo, 24.—Heriberto Montijo Velasco, 25.—Jesús Salcido Uriarte, 26.—Raymundo Salcido Uriarte, 27.—Martha María Salcido Uriarte, 28.—Lucia Salcido Uriarte, 29.—Luciano Noriega, 30.—Cristina Noriega, 31.—Mariano Salcido Velasco, 32.—Ramon Velasco Ortega, 33.—Gualupe Salcido Magana, 34.—Concepcion Velasco y 35.—Aurelia Pasos Salcido.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su Dictamen el 19 de agosto de 1980, en el sentido de esta Resolución; y

**CONSIDERANDO UNICO.**—Que la Comunidad de que se trata comprueba debidamente estar en posesión de sus terrenos Comunales en forma pacífica, pública y continua desde tiempo inmemorial; y además dicho poblado no tiene conflictos por límites con los colindantes, por lo que procede Reconocer y Titular correctamente a favor del poblado de "QUITOVAC y SU ANEXO CHUJUBABI", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, una superficie de 19,883-74-38.01 Has., cuyas colindancias y linderos son los siguientes: Partiendo del Punto 1 con rumbo general SE y una distancia de 130 metros, se llega al Punto 2, de este punto con rumbo general SE y una distancia de 340.65 Mts. se llega al punto 3, de este con rumbo general SE y una distancia de 387.50 Mts. se llega al vertice 4 de este punto con rumbo general SE y una distancia de 405.89 Mts., se llega al vertice 5 de este punto con rumbo general SE y una distancia aproximada de 250.00 Mts. se llega al vertice 6, de este punto con rumbo general SE y una distancia de 995.10 Mts. se llega al vertice 8, de este punto con rumbo general SE y una distancia aproximada de 750.00 mts. se llega al vertice 10, de este punto con rumbo general SE y una distancia de 376.60 Mts. se llega al vertice 11, de este punto con rumbo general SE y una distancia de 457.09 Mts. se llega al vertice 12, de este punto con rumbo general SE y una distancia de 103.30 Mts. se llega al vertice 13, de este punto y con rumbo general SE y una distancia de 119.30 Mts. se llega al vertice 14, de este punto con rumbo general SE y una distancia de 329.00 Mts. se llega al vertice 15, de este punto con rumbo general SE y una distancia de 370 Mts. se llega al vertice 16, de este punto con rumbo



banización; para el establecimiento de la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, en los términos señalados por la Ley invocada; y acerca de la producción para determinar el porcentaje que dentro del límite legal les corresponda pagar como impuesto predial.

**CUARTO.**—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, e inscriba e en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución sobre Reconocimiento y Titulación de los Terrenos Comunales del poblado denominado "QUITOVAC Y SU ANEXO CHUJUBABI", Municipio de Puerto Peñasco, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rubrica.—Cumplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Javier García Paniagua**.—Rubrica.

**Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el cindo del poblado denominado Nuevo Sombrerete, Municipio de San Buenaventura, Coah. (Reg. 15049).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

**VISTO** para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios en el cindo del poblado denominado "NUEVO SOMBRERETE", Municipio de San Buenaventura, del Estado de Coahuila; y

**RESULTANDO PRIMERO**—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 10 de abril de 1980, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; la Asamblea que tuvo verificativo el 9 de abril de 1980, en la que se propuso privar los derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indica en el segundo punto resolutivo y se confirman los derechos agrarios de 24 ejidatarios del caso base, los señalados en la Resolución Presidencial de comprobación de cindo de fecha 14 de febrero de 1971, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de mayo de 1971, que no se encuentran en la actualidad cultivando las unidades de dotación y que se citan en el tercer punto resolutivo de la presente Resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO**—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y el Sr. Comisario, notificó el 30 de mayo de 1977, y los ejidatarios afectados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se publicó el 13 de junio de 1960, en la que se aprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propietarios de unidades con lo dispuesto por los Artículos 426, 429 y 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta emitió en consecuencia la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se se-

ñalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

**RESULTANDO TERCERO.**—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio, por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 10 de septiembre de 1980; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio y que, finalmente se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 9 de abril de 1980, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 fracción I y III, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y, con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO**—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "NUEVO SOMBRERETE", Municipio de San Buenaventura, del Estado de Coahuila, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1—Martín Ríos Gutiérrez, 2—Gertrudis Morales, 3—Antonio Reyna, 4—Andrés Espinoza, 5—Andrés de la Cruz, 6—Andrés Hinojosa, 7—Cruz Rico Segura, 8—Ismael Rico, 9—Francisco Alfaro, 10—Jesús Rodríguez Ramos, 11—Francisco Vázquez Flores, 12—Juan Rico, 13—Desiderio Vázquez, 14—Teodoro Vázquez, 15—José Ramos Gómez, 16—Juan Hinojosa, 17—Inés Palacio, 18—Benigno Espinoza, 19—Hilario Alfaro, 20—Higinio Reyna, 21—Graciano Martínez, 22—Pascual González, 23—Pedro Domínguez, 24—Gregorio Domínguez, 25—Rafael Moreno, 26—Rito Domínguez, Olvera, 27—Fermín Domínguez, 28—Donaciano Rodríguez, 29—Donaciano Rodríguez, 30—Dimas Venegas, 31—Miguel Alfaro, 32—Macario Torres, 33—Macedonio Domínguez, 34—Marcelino Sánchez, 35—Manuel Rodríguez Urbán, 36—Hilario Mata, 37—Trinidad Hernández, 38—Tomás Rodríguez, 39—Santos González, 40—Silverio Torres, 41—Leonardo Sánchez, 42—Pedro Cervantes, 43—Samuel Rico, 44—Francisco Alfaro, 45—Manuel Vázquez, 46—Antonio Vázquez y 47—Rosaflo Palacio.

**SEGUNDO**—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por

venirlas cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "NUEVO SOMBRERETE", Municipio de San Buenaventura, del Estado de Coahuila, a los CC 1—Gregorio Luna Hernández, 2—Erasmo Sánchez Morales, 3—Ervey Morado González, 4—Ibaldo Morado González, 5—Daniel Palacio Sánchez, 6—Valentin Rodríguez Ramos, 7—Ventura Ramírez Vda de R., 8—Antonio Rico Samaniega, 9—Margarito Rico García, 10—Eusebio Ríos Riojas, 11—Eleodoro Riojas Domínguez, 12—Librado Correa Martínez, 13—Abelardo Riojas Reyes, 14—Leopoldo Domínguez Riojas, 15—Jesús Rodríguez Lara, 16—Manuel Rodríguez Lara, 17—Genaro Rodríguez Lara, 18—Hugo Rodríguez Lara, 19—Luis Rodríguez Lara, 20—Celestino Sánchez Morán, 21—José Rodríguez Moreno, 22—Luis Rico Rodríguez, 23—Manuel Domínguez García, 24—Martín Rico Cervantes, 25—Ignacio Ramos Reyes, 26—Leopoldo Domínguez Rdz., 27—Marcelino Sánchez Rdz., 28—Vicente Alvarado Molina, 29—Rogelio Alvarado Cervantes, 30—Manuel Rico Alfaro, 31—Afonso Rodríguez González, 32—Segundo Rodríguez González, 33—Manuel Cervantes Ramos, 34—Marcelino Sánchez Castillo, 35—Genaro Rodríguez, 36—Marcelino de la Cruz Vda de Mata, 37—Homero González Rodríguez, 38—José M. Rodríguez Moreno, 39—Enrique Sánchez Morales, 40—Abelardo Ríos Corona, 41—Javier Sánchez Cervantes, 42—Ruben Ramos Escobar, 43—Enrique Contreras Mata, 44—Francisco Luna Alcalá, 45—Juan Domínguez Sandoval, 46—Juan Mata Moreno y 47—Juan Sánchez Moreno. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Confirmar los derechos agrarios de 24 ejidatarios del censo básico, beneficiados en la Resolución Presidencial de ampliación de ejido, de fecha 14 de febrero de 1951, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 30 de junio de 1951, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación, a los CC 1—Alejandro Ríos, 2—Carlos Ramos, 3—Antonio Domínguez, 4—Luis Rico, 5—Cruz Morado, 6—Crescenciano Fierros, 7—Francisco L. Rodríguez, 8—Fernando Palacio, 9—Manuel Palacio, 10—Severiano Palacio, 11—Jesús Becerra, 12—José Riojas, 13—Juan Correa, 14—Guadalupe Ramos, 15—Patricio Riojas, 16—Tiburcio Mata, 17—Pedro Riojas, 18—Juan M. Ramos, 19—Francisco Ramírez, 20—Catarino Ramírez, 21—Manuel Ramírez, 22—Alfonso Ríos, 23—Romero Morado y 24—Antonio Rodríguez, en el ejido del poblado denominado "NUEVO SOMBRERETE", Municipio de San Buenaventura, del Estado de Coahuila. Consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "NUEVO SOMBRERETE", Municipio de San Buenaventura, del Estado de Coahuila, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y hánganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Javier García Paniagua**.—Rúbrica.

**Resolución sobre privación, reconocimiento y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Juan Atexcapan, Municipio de Valle de Bravo, Méx. (Reg 15060)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, de los Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación, reconocimiento y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SAN JUAN ATEXCAPAN", Municipio de Valle de Bravo, del Estado de México.

RESULTANDO PRIMERO.—Se trata del expediente de la segunda convocatoria de fecha 14 de febrero de 1979, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios relativa a la privación de derechos agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos, asamblea que tuvo lugar el 21 de febrero de 1979, en la que se propuso reconocer derechos agrarios a los campesinos que las han venido explotando colectivamente las tierras del ejido, por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo; y se confirman los derechos agrarios de 10 ejidatarios del censo básico, beneficiados en la Resolución Presidencial de segunda ampliación de ejido, de fecha 23 de octubre de 1957, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 15 de enero de 1958, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación y que se indican en el tercer punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho Organismo notificó el 12 de septiembre de 1979, a los ejidatarios afectados para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 28 de septiembre de 1979, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 3 de septiembre de 1980; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I de la propia Ley, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio, y que finalmente se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 21 de febrero de 1979, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracciones I, III, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN JUAN ATEXCAPAN", Municipio de Valle de Bravo, del Estado de México, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Silvano Cardoso, 2.—Flavio Rebollar, 3.—Guillermo Cardoso, 4.—Vicente Garduño, 5.—Francisco Garduño, 6.—Inocente Velázquez, 7.—Félix Cardoso, 8.—Pedro Mercado, 9.—Epifanio González, 10.—Jerónimo Mercado, 11.—Guadalupe Mercado, 12.—Melesio Zarza, 13.—Francisco Zarza, 14.—Cecilio García, 15.—Fidel González, 16.—Santiago Carranza, 17.—Enrique Estrada, 18.—Valentín Estrada, 19.—Lucio Estrada, 20.—Desiderio Castillo, 21.—José García, 22.—Esteban Mercado, 23.—Máximo Cardoso, 24.—Inocencio Miralrio, 25.—Guadalupe Cardoso y 26.—Salvador Menchaca.

**SEGUNDO.**—Se reconocen derechos agrarios por venir explotando colectivamente las tierras por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "SAN JUAN ATEXCAPAN", Municipio de Valle de Bravo, del Estado de México, a los CC. 1.—Fernando Estrada Cardoso, 2.—Noé Vargas Rebollo, 3.—J. Guadalupe Velázquez Castillo, 4.—Fabián Cruz, 5.—Juan Rocha Esquivel, 6.—Antonio Chávez, 7.—Toribio Garduño, Vda. de Maya, 8.—Manuel García Reyes, 9.—Sergio Cambrón López, 10.—Tomás Cambrón Solorio, 11.—Salomón Sánchez Pérez, 12.—Nicolás Quiroga Palacios, 13.—Heriberto Santillán Gutiérrez, 14.—Eustolia Acevedo Vda. de Vargas, 15.—Rosario Estrada Cardoso, 16.—Juan Carlos Segura Reyes, 17.—Everardo Quiroga Sánchez, 18.—Vicente Santana Chávez, 19.—Felipe Sánchez Cardoso, 20.—Francisco Vaca Ramírez, 21.—Miguel Mercado Rojas, 22.—Ma. Luisa Flores Rivera, 23.—Félix Estrada, 24.—Felipe Sánchez y 25.—Vicenta Menchaca R. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata y el relativo a la unidad agrícola Industrial para la mujer, misma que se constituirá en la unidad de dotación que perteneció, al titular privado Salvador Menchaca.

**TERCERO.**—Se confirman los derechos agrarios de 10 ejidatarios del censo básico, beneficiados en la Resolución Presidencial de segunda ampliación de ejido, de fecha 23 de octubre de 1957, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 15 de enero de 1958, quienes se encuentran en la actualidad cultivando las tierras ejidales, a los CC. 1.—Palemón Menchaca, 2.—Zenón Osorio, 3.—Justino Cardoso, 4.—Pedro Mendoza, 5.—Félix Estrada, 6.—Rafael Hernández, 7.—Antonio Chávez, 8.—Camilo Chávez, 9.—Magdalena García y 10.—Porfirio Menchaca, en el ejido del poblado denominado "SAN JUAN ATEXCAPAN", Municipio de Valle de Bravo, del Estado de México. Consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

**CUARTO.**—Publíquese esta Resolución, relativa a la declaración de reconocimiento y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SAN JUAN ATEXCAPAN", Municipio de Valle de

Bravo, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Javier García Paniagua**.—Rúbrica.

## SECCION DE AVISOS

### AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado 6o. de Primera Instancia  
Distrito Judicial de Veracruz-Llave

#### EDICTO

Los señores Eva López González, Jorge Díaz Chavo, Rocío del Carmen Hernández Delfín, Bernardita León Feria, Elide Martínez May, Elvira Sánchez de Cancino, Horacio Domínguez de León, Flor de María Nucamendi Nucamendi, Irma Rosalía Gordillo Camacho, y Zoila Marmolejo Alba, según Exps. Nos. 2931, 2932, 2933, 2934, 2935, 2936, 2937, 2938, 2939 y 2940/980, promovieron Diligencias de Cancelación y reposición de los siguientes Títulos: 1516-74-08, 1565-22-06, 2034-59-04, 0207-93-60, 2807-71-04, 2806-33-50, 2728-82-20, 2608-17-08, 2439-91-12 y 2393-34-04, expedidos a favor de las citadas personas en los meses de octubre 1977, diciembre 1975, noviembre 1975, junio 1978, septiembre 1977, enero 1977, julio 1977, octubre 1979, abril 1978 y noviembre 1976 respectivamente, por el Banco Capitalizador de Veracruz, S. A. Por acuerdo fechado el 21 del actual, se radicaron las diligencias y se ordenó hacer esta publicación.

Lo que se hace saber al público a fin de que persona interesada haga valer sus derechos en términos de Ley, según lo dispone la fracción I del Artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Y para publicarse por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación, se expide el presente, en la H. Ciudad de Veracruz, Ver., a 25 de noviembre de 1980.

La Secretaria,

Lic. María Guadalupe Acevedo Zagade.  
9 enero. (R.—2869)

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado 6o. de Primera Instancia  
Distrito Judicial de Veracruz-Llave

#### EDICTO

Los señores Ma. de la Luz Barradas Acosta, Aurelio y Ana Beatriz Joaquín González, Liliána Estrada Zumaya, Lamberto Soto Alvarado, Armando Escalera Jimmy, Jorge Arturo Soto García, Sabido Martín Emmanuel, Francisco Carballido Portillo, María Díaz de Díaz y Gustavo Vargas Morales, según Exps. Nos. 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2927, 2928, 2929 y 2930/980, promovieron Diligencias de Cancelación y reposición de los siguientes Títulos: 0341-40-08, 0461-17-10, 0673-94-02, 0766-31-08, 0794-85-08, 0907-27-06, 0911-95-06, 0919-97-08, 1055-82-04 y 1324-18-04, expedidos a favor de las citadas personas en los meses de mayo 1977, junio 1979, sep-

enero 1973, junio 1976, diciembre 1977, junio 1976, junio 1978, julio 1978, julio 1977 y septiembre 1975 respectivamente, todos expedidos por el Banco Capitalizador de Veracruz, S. A. Por acuerdo fechado el 21 del actual, se radicaron las diligencias y se ordenó hacer esta publicación.

Lo que se hace saber al público a fin de que persona interesada haga valer sus derechos en términos de Ley, según lo dispone la fracción I del Artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Y para publicarse por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación, se expide el presente, en la H. Ciudad de Veracruz, Ver., a 25 de noviembre de 1980.

La Secretaria,

Lic. María Guadalupe Acevedo Zagade.  
9 enero. (R.—2869)

Estados Unidos Mexicanos  
Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D. F.  
Especial 6 Dr. Lavista y Niños Héroes

### CONVOCATORIA

En el expediente laboral 3559/72, que se tramita ante esta H. Junta Especial número Seis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, seguido por Francisca Badillo Valdez en contra de Víctor Manuel Cisneros Lara y Gloria González Mendoza, se dictó un acuerdo que en su parte medular dice:

Se señala para que tenga lugar la diligencia de Remate en Primera Almoneda del bien inmueble embargado, a la demandada Gloria González Mendoza el Veintiséis de Enero Próximo a las Diez Horas, consistente en el terreno y construcción ubicado en el número 338 de las calles de Sur 75 A Colonia Sinatel en esta Ciudad; tal diligencia se celebrará en el Local de esta Junta Especial y sirviendo como base para el remate la cantidad de \$315,700.00 (TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M. N.), según avalúo que obra en autos y sirviendo como postura legal las dos terceras partes de dicho avalúo. Proceda la Secretaría a girar las convocatorias respectivas para anunciar el remate en los Tableros de esta Junta Especial en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico La Prensa, debiendo citar a través de dicha publicación a la Acreedora Afianzadora Mexicana, S. A., todo lo anterior con fundamento en el Artículo 866 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo. En cumplimiento a lo anterior se convocan postores y se expiden las convocatorias para que sean publicadas en los lugares ordenados. Doy Fe.

México, D. F., a 10 de diciembre de 1980.

El C. Presidente de la Junta Especial Número Seis,  
Lic. Alfonso Carreño Morales,

La C. Secretaria de Acuerdos,  
Lic. Ma. de Jesús Casas González.  
9 enero. (R.—26)

### AVISOS GENERALES

FERMI, S. A.  
RFC. FER—770913—001

### CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de FERMI, S. A., a la Asamblea Ordinaria de Accionistas que se celebrará

en el domicilio social de la Compañía, sito en el número 115 de la Avenida Costera Miguel Alemán, en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Gro., la cual tendrá verificativo a las 21:00 horas del día 24 de enero de 1981 y que se desarrollará conforme a la siguiente

### ORDEN DEL DIA

1. Instalación de la Asamblea previo el escrutinio correspondiente.
2. Nombramiento de nuevo Consejo de Administración o Administrador General, en su caso, y Comisario de la Compañía.
3. Asuntos conexos o relacionados con el punto anterior.
4. Revocación de poderes y nombramientos otorgados por la Sociedad con anterioridad a la fecha de la Asamblea y adopción de las medidas que se juzguen pertinentes.
5. Otorgamiento de nuevos mandatos, así como conferimiento de facultades legales a los Consejeros o al Administrador General, en su caso.
6. Asuntos conexos o relacionados con los dos puntos anteriores.
7. Asuntos generales.
8. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del Acta de la Asamblea.

Se recuerda a los Accionistas que para concurrir a la Asamblea deberán depositar ante la Secretaría del Consejo de Administración, cuando menos la víspera del día señalado para la reunión, los títulos de sus acciones o las constancias de depósito que a su favor extienda algún banco del país o del extranjero, recibiendo sus correspondientes tarjetas de ingreso, las cuales serán el único medio para que se acredite el carácter de accionistas de la sociedad y el número de votos que represente, ya que cada acción dará derecho a un voto.

Acapulco, Guerrero, a 2 de Enero de 1981.

Sr. Miguel Torres Bezaury,  
Presidente del Consejo de Administración.

PLUS 1, S. A.  
RFC. PUN—790402—001

### CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de PLUS 1, S. A., a la Asamblea Ordinaria de Accionistas que se celebrará en el domicilio social de la Compañía, sito en el número 115 de la Avenida Costera Miguel Alemán, en la ciudad y Puerto de Acapulco, Gro., la cual tendrá verificativo a las 21:30 horas del día 24 de enero de 1981 y que se desarrollará conforme a la siguiente

### ORDEN DEL DIA

1. Instalación de la Asamblea previo el escrutinio correspondiente.
2. Nombramiento de nuevo Consejo de Administración o Administrador General, en su caso, y Comisario de la Compañía.
3. Asuntos conexos o relacionados con el punto anterior.
4. Revocación de poderes y nombramientos otorgados por la Sociedad con anterioridad a la fecha de la Asamblea y adopción de las medidas que se juzguen pertinentes.

5. Otorgamiento de nuevos mandatos, así como conferimiento de facultades legales a los Consejeros o al Administrador General, en su caso.

6. Asuntos conexos o relacionados con los dos puntos anteriores.

7. Asuntos generales.

8. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del Acta de la Asamblea.

Se recuerda a los Accionistas que para concurrir a la Asamblea deberán depositar ante la Secretaría del Consejo de Administración, cuando menos la víspera del día señalado para la reunión, los títulos de sus acciones o las constancias de depósito que a su favor extienda algún banco del país o del extranjero, recibiendo sus correspondientes tarjetas de ingreso, las cuales serán el único medio para que se acredite el carácter de accionistas de la sociedad y el número de votos que represente, ya que cada acción dará derecho a un voto.

Acapulco, Guerrero, a 2 de Enero de 1981.

Sr. Miguel Torres Bezaury,  
Administrador.

MOTIVACION DE ACAPULCO, S. A.  
RFC. MAC-790206-001

#### CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de MOTIVACION DE ACAPULCO, S. A., a la Asamblea Ordinaria de Accionistas que se celebrará en el Dom. Social de la Compañía, sito en el número 115 de la Avenida Costera Miguel Alemán, en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Gro., la cual tendrá verificativo a las 22:00 horas del día 24 de enero de 1981 y que se desarrollará conforme a la siguiente

#### ORDEN DEL DIA

1. Instalación de la Asamblea previo el escrutinio correspondiente.

2. Nombramiento de nuevo Consejo de Administración o Administrador General, en su caso, y Comisario de la Compañía.

3. Asuntos conexos o relacionados con el punto anterior.

4. Revocación de poderes y nombramientos otorgados por la Sociedad con anterioridad a la fecha de la Asamblea y adopción de las medidas que se juzguen pertinentes.

5. Otorgamiento de nuevos mandatos así como conferimiento de facultades legales a los Consejeros o al Administrador General, en su caso.

6. Asuntos conexos o relacionados con los dos puntos anteriores.

7. Asuntos generales.

8. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del Acta de la Asamblea.

Se recuerda a los Accionistas que para concurrir a la Asamblea deberán depositar ante la Secretaría del

Consejo de Administración, cuando menos la víspera del día señalado para la reunión, los títulos de sus acciones o las constancias de depósito que a su favor extienda algún banco del país o del extranjero, recibiendo sus correspondientes tarjetas de ingreso, las cuales serán el único medio para que se acredite el carácter de accionistas de la sociedad y el número de votos que represente, ya que cada acción dará derecho a un voto.

Acapulco, Guerrero, a 2 de Enero de 1981.

Sr. Miguel Torres Bezaury,  
Administrador.

UBIQUE, S. A.  
RFC. UBI-771213-001

#### CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de UBIQUE, S. A., a la Asamblea Ordinaria de Accionistas que se celebrará en el domicilio social de la Cfa., sito en el número 115 de la Avenida Costera Miguel Alemán, en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Gro., la cual tendrá verificativo a las 20:30 horas del día 24 de enero de 1981 y que se desarrollará conforme a la siguiente

#### ORDEN DEL DIA

1. Instalación de la Asamblea previo el escrutinio correspondiente.

2. Nombramiento de nuevo Consejo de Administración o Administrador General, en su caso, y Comisario de la Compañía.

3. Asuntos conexos o relacionados con el punto anterior.

4. Revocación de poderes y nombramientos otorgados por la Sociedad con anterioridad a la fecha de la Asamblea y adopción de las medidas que se juzguen pertinentes.

5. Otorgamiento de nuevos mandatos, así como conferimiento de facultades legales a los Consejeros o al Administrador General, en su caso.

6. Asuntos conexos o relacionados con los dos puntos anteriores.

7. Asuntos generales.

8. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del Acta de la Asamblea.

Se recuerda a los Accionistas que para concurrir a la Asamblea deberán depositar ante la Secretaría del Consejo de Administración, cuando menos la víspera del día señalado para la reunión, los títulos de sus acciones o las constancias de depósito que a su favor extienda algún banco del país o del extranjero, recibiendo sus correspondientes tarjetas de ingreso, las cuales serán el único medio para que se acredite el carácter de accionistas de la sociedad y el número de votos que represente, ya que cada acción dará derecho a un voto.

Acapulco, Guerrero, a 2 de Enero de 1981

Sr. Miguel Torres Bezaury,  
Presidente del Consejo de Administración.

**DISTRIBUIDORA MIRAGE, S. A. DE C. V.**  
RFC. DMI-780922-001

**CONVOCATORIA**

Se convoca a los accionistas de DISTRIBUIDORA MIRAGE, S. A. DE C. V., a la Asamblea Ordinaria de Accionistas que se celebrará en el domicilio social de la Compañía, sito en el número 115 de la Avenida Costera Miguel Alemán, en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Gro., la cual tendrá verificativo a las 22:30 horas del día 24 de enero de 1981 y que se desarrollará conforme a la siguiente

**ORDEN DEL DIA**

1. Instalación de la Asamblea previo el escrutinio correspondiente.
2. Nombramiento de nuevo Consejo de Administración o Administrador General, en su caso, y Comisario de la Compañía.
3. Asuntos conexos o relacionados con el punto anterior.
4. Revocación de poderes y nombramientos otorgados por la Sociedad con anterioridad a la fecha de la Asamblea y adopción de las medidas que se juzguen pertinentes.
5. Otorgamiento de nuevos mandatos, así como conferimiento de facultades legales a los Consejeros al Administrador General, en su caso
6. Asuntos conexos o relacionados con los dos puntos anteriores.
7. Asuntos generales.
8. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del Acta de la Asamblea.

Se recuerda a los Accionistas que para concurrir a la Asamblea deberán depositar ante la Secretaría del Consejo de Administración, cuando menos la víspera del día señalado para la reunión, los títulos de sus acciones o las constancias de depósito que a su favor extienda algún banco del país o del extranjero, recibiendo sus correspondientes tarjetas de ingreso, las cuales serán el único medio para que se acredite el carácter de accionistas de la sociedad y el número de votos que represente, ya que cada acción dará derecho a un voto.

Acapulco, Guerrero, a 2 de Enero de 1981.

**Sr. Raúl Salvans Saldafia,**  
Administrador General.

9 enero.

(R.—18)

**AVISO NOTARIAL**

Por Instrumento 39,731 de 11 de julio de 1980 ante el suscrito Notario, la señora Julieta Argil Higareda de Briseño, aceptó la herencia de la finada señora Carlota Higareda Cárdenas Vda. de Franco, y además aceptó el cargo de Albacea.

México, D F a 10 de noviembre de 1980.

**Lic Joaquín F. Oseguera,**  
Notario 99.

30 diciembre, 9 y 19 enero

(R.—2765)

**CONSTRUCTORA DE HOTELES, S. A.**

**BALANCE GENERAL AL 16 DE DICIEMBRE DE 1980**

**ACTIVO**

Bancos ..... \$600,000 00

**CAPITAL**

Capital ..... \$600,000 00

**DISTRIBUCION DEL HABER SOCIAL**

Seguros Azteca, S. A.	595 Accs	\$595,000 00
Hoteles Regionales, S. A.	2 Accs	2 000 00
Juan Campo Rodriguez	1 Accs	1 000 00
Alfonso Orozco Lozano	1 Acc	1 000 00
Macario Sánchez Flores	1 Acc	1 000 00
		\$600,000 00

En cumplimiento con lo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 247 se presenta el Balance aprobado para la liquidación de la Sociedad

Liquidador,  
**Macario Sánchez Flores.**  
(SAFM-310121)

30 diciembre; 9 y 19 enero

(R.—3023)

**MUEBLES Y EQUIPOS PARA HOTELES, S. A.**

**BALANCE GENERAL AL 16 DE DICIEMBRE DE 1980.**

**ACTIVO**

Bancos ..... \$575,333 91

Deudores diversos ..... 24,666.09

Suma el Activo ..... \$600,000 00

**CAPITAL**

Capital ..... \$600,000.00

**DISTRIBUCION DEL HABER SOCIAL**

Seguros Azteca, S. A.	2,964 Accs.	\$596,400 00
Hoteles Regionales, S. A. de C. V.	33 Accs.	3 200 00
Juan Campos Rodriguez	1 Accs.	1 000 00
Alfonso Orozco Lozano	1 Accs	1 000 00
Macario Sánchez Flores	1 Accs	1 000 00
		\$600 000 00

En cumplimiento con lo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 247, se

presenta el Balance aprobado para la liquidación de la Sociedad.

El Liquidador,  
Macario Sánchez Flores.  
(SAFM-310121).

30 diciembre; 9 y 19 enero.

(R.—3024)

## MANUFACTURERA DE CINTAS METALICAS, S. A.

### PRIMERA CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de Manufacturera de Cintas Metálicas, S. A., a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se celebrará en la casa número 398, de la avenida 171 Oriente, colonia Aragón, México 14, D. F., el próximo día 16 de enero de 1981, a las 10:00 horas, y en la que se deliberará y resolverá sobre los siguientes asuntos:

#### ORDEN DEL DIA:

Proposición y discusión en su caso de la conveniencia de disolver y liquidar la sociedad.

II. De aprobarse el punto I anterior, nombramiento de liquidador.

VII. Asuntos generales anexos y conexos a los anteriores.

Los señores accionistas deberán depositar sus acciones en las oficinas de la sociedad ubicada en la calle de Arroz Núm. 194, Fraccionamiento Industrial Santa Isabel, colonia Ixtapalapa, México 13, Distrito Federal, o en alguna institución de crédito con anticipación de 24 (veinticuatro) horas a la fecha señalada para verificación de la asamblea a fin de acreditar su carácter como tales.

México, D. F., enero 6 de 1981.

Lic. Eduardo I. Aguilar

Lic. Alejandro Grande Ampudia

9 enero.

(R.—23)

## BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S. A.

### CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, y en términos y para los efectos de lo prevenido por el artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los Accionistas de la Serie "C", del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., a una Asamblea Especial que deberá celebrarse el día 5 de enero actual, a las 11:00 horas, en las oficinas de esta Institución ubicadas en Insurgentes Norte 423, esquina Ricardo Flores Magón (Torre Insignia), conforme el siguiente

#### ORDEN DEL DIA:

Instalación de la Asamblea.

Proposición sobre la fusión del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., Sociedad que subsiste, con el Banco Nacional Urbano, S. A., Sociedad que desaparece, así como, en su caso, respecto de los actos consecuentes.

III. Proposición de aumento de capital social del Banco.

IV. Designación de la persona o personas que ejecuten los acuerdos de la Asamblea.

V. Lectura y, en su caso, aprobación del Acta de la Asamblea.

Los Accionistas deberán depositar en la Secretaría del Consejo sus acciones o la constancia de haber depositado las mismas en cualquier institución de crédito de la República, y recabar el recibo respectivo que acreditara su carácter de Accionistas y el número de votos que les corresponde. El plazo de dicho depósito terminará el día trece de los corrientes a las 15:00 horas.

México, D. F., a 7 de enero de 1981.

Secretario del Consejo,  
Lic. Carlos Martínez Ulloa.

## BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S. A.

### CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración y conforme a lo dispuesto por la Cláusula Décima Quinta de la Escritura Constitutiva de al Sociedad, en relación con el Artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los Accionistas del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., a una Asamblea General Extraordinaria que deberá efectuarse el día 15 de los corrientes, a las 12:00 horas, en las oficinas de esta Institución, ubicadas en Insurgentes Norte 423 esquina Ricardo Flores Magón (Torre Insignia), conforme el siguiente

#### ORDEN DEL DIA:

I. Instalación de la Asamblea.

II. Proposición sobre la fusión del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., Sociedad que subsiste, con el Banco Nacional Urbano, S. A., Sociedad que desaparece, así como, en su caso, respecto de los actos consecuentes.

III. Proposición de aumento de capital social del Banco y forma en que deberá ser suscrito, determinando, en su caso la proporción de acciones que corresponderá a las Series "B", "C" y "D".

IV. Modificación, en su caso, de las Cláusulas de la Escritura Constitutiva del propio Banco.

V. Designación de la persona o personas que ejecuten los acuerdos de la Asamblea.

VI. Lectura y, en su caso, aprobación del Acta de la Asamblea.

Los Accionistas deberán depositar en la Secretaría del Consejo sus acciones o la constancia de haber depositado las mismas en cualquier institución de crédito de la República, y recabar el recibo respectivo que acreditara su carácter de Accionistas y el número de votos que les corresponde. El plazo de dicho depósito terminará el día trece de los corrientes a las 15:00 horas.

México, D. F., a 7 de enero de 1981.

Secretario del Consejo,  
Lic. Carlos Martínez Ulloa.

**BANCO NACIONAL DE OBRAS Y  
SERVICIOS PUBLICOS, S. A.**

**BANCO NACIONAL DE OBRAS Y  
SERVICIOS PUBLICOS, S. A.**

**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración, y en términos y para los efectos de lo prevenido por el artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los Accionistas de la Serie "D", del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., a una Asamblea Especial que deberá celebrarse el día 15 de enero actual, a las 11:30 horas, en las oficinas de esta Institución, ubicadas en Insurgentes Norte 423 esquina Ricardo Flores Magón (Torre Insignia), conforme el siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

- I. Instalación de la Asamblea
- II. Proposición sobre la fusión del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., sociedad que subsiste, con el Banco Nacional Urbano, S. A. sociedad que desaparece, así como, en su caso, respecto de los actos consecuentes
- III. Proposición de aumento del capital social del Banco.
- IV. Designación de la persona o personas que ejecuten los acuerdos de la Asamblea.
- V. Lectura y, en su caso, aprobación del Acta de la Asamblea.

Los Accionistas deberán depositar en la Secretaría del Consejo sus acciones o la constancia de haber depositado las mismas en cualquier institución de crédito de la República, y recabar el recibo respectivo que acreditará su carácter de Accionistas y el número de votos que les corresponde. El plazo de dicho depósito terminará el día trece de los corrientes a las 15:00 horas.

México, D. F., a 7 de enero de 1981.

Secretario del Consejo,  
Lic. Carlos Martínez Ulloa.

**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración, y en términos y para los efectos de lo prevenido por el artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los Accionistas de la Serie "B", del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., a una Asamblea Especial que deberá celebrarse el día 15 de enero actual a las 10:30 horas, en las oficinas de esta Institución, ubicadas en Insurgentes Norte 423, esquina Ricardo Flores Magón (Torre Insignia), conforme el siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

- I. Instalación de la Asamblea.
- II. Proposición sobre la fusión del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., sociedad que subsiste, con el Banco Nacional Urbano, S. A., sociedad que desaparece, así como, en su caso, respecto de los actos consecuentes.
- III. Proposición de aumento de captial social del Banco.
- IV. Designación de la persona o personas que ejecuten los acuerdos de la Asamblea.
- V. Lectura y, en su caso, aprobación del Acta de la Asamblea

Los Accionistas deberán depositar en la Secretaría del Consejo sus acciones o la constancia de haber depositado las mismas en cualquier institución de crédito de la República, y recabar el recibo respectivo que acreditará su carácter de Accionistas y el número de votos que les corresponde. El plazo de dicho depósito terminará el día trece de los corrientes a las 15:00 horas.

México, D. F., a 7 de enero de 1981.

Secretario del Consejo,  
Lic. Carlos Martínez Ulloa.

9 enero.

(R.-13)

**LABORATORIOS LABYS, S. A.**

Tintoreto No. 5 México 19, D. F.

**BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1979**

**ACTIVO**

**Circulante**

Efectivo en Caja y Bancos .....	\$ 391,072
Clientes .....	4,795,725
Deudores Diversos .....	142,506
Anticipo a cuenta de utilidades .....	175,100
Anticipo del I. S. R. ....	149,317
IVA acreditable .....	101,062
	<hr/>

**Inventarios**

Materias primas .....	\$ 1,649,019
Producción en proceso .....	336,729
Producto terminado .....	11,831

2,704,079

**Fijo**

Inversiones .....		\$ 15,000	
Terrenos .....		250,000	
Depósitos en Garantía .....		50,000	
Maquinaria y Equipo .....	\$ 2,065,228		
Muebles, Enseres y Biblioteca ....	255,563		
Equipo de Transporte .....	31,828		
Construcciones .....	92,891		
Mejoras a construcciones .....	215,133		
	<u>                    </u>		
Depreciación acumulada .....	\$ 2,660,643	1,201,906	\$ 1,516,906
	<u>1,458,737</u>		

**Diferido**

Gastos pagados por anticipado .....		\$ 38,856	
Muestras por amortizar .....		504,620	
Patentes y Marcas .....	\$ 200,134		
Promoción de productos .....	170,816		
Gastos de instalación .....	4,370		
	<u>                    </u>		
	\$ 375,320	29,963	573,439
Amortización acumulada .....	345,357		<u>10,549,196</u>

**PASIVO****A Corto Plazo**

Documentos por pagar .....	\$ 3,379,112		
Proveedores .....	590,694		
Acreedores diversos .....	356,241		\$ 4,326,047
	<u>                    </u>		

**Capital Contable**

Capital social .....	\$ 6,500,000		
Reserva legal .....	147,782		
Pérdida de ejercicios anteriores .....	192,350		
Pérdida del ejercicio .....	232,283		6,223,149
	<u>                    </u>		
			<u>10,549,196</u>

LABYS, S. A.

Dr. Luis Fanjul Alvarez,  
Director General.Pinjos Rosenel,  
Contador.

9 enero.

(R.-2744)

BANCO CAPITALIZADOR DE AHORROS, S. A.  
Institución de Capitalización, de Ahorro y Fiduciaria

Paseo de la Reforma 133, México, D. F.

BALANCE GENERAL CONSOLIDADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1979

**ACTIVO**

Caja y Banco de México .....	\$ 768,211.62		
Banco del País y de Extranjera .....	1,513,593.73		
Otras Disponibilidades .....	7,222.37		\$ 2,289,027.72

Valores Gubernamentales y Depósitos con Intereses en Banco de Mexico, S. A. ....	1 704,565 50	
Valores de Renta Fija .....	5 558,275 30	
Acciones .....	324,436 67	
	587,277.50	
Menos Reserva por Baja de Valores .....	1,707 15	\$ 46 585,569.81
Descuentos .....	060,000 00	
Prestamos Directos y Prendarios .....	604,529 91	
Prestamos con Garantía Inmobiliaria .....	300,113 36	
Prestamos con Garantía de Fts Capit .....	377,850.72	76 342,493 99
Deudores Diversos (Neto) .....		631,934.86
Otras Inversiones (Neto) .....		17,688,675 07
Mobiliario y Equipo .....	146,350 56	
Menos Reserva .....	123,260.99	23,089 57
Inmuebles y Acciones de Soes Inmobiliarias .....	0 700,521.28	
Menos Reserva .....	108,839.28	70 591 682 00
Cargos Diferidos (Neto) .....		107,149 42
		<u>\$ 214 259,622 44</u>

## PASIVO Y CAPITAL

Depósitos de Anorro .....		\$ 1 238,927 23
Reserva por Títulos en Vigor .....	111 921,173 40	
Reserva para Obligaciones Vencidas .....	5 896,684 22	\$ 117,817,857 62
Bancos y Comisionales .....		135,463.54
Otras Obligaciones a la Vista .....		3 639,882.22
Otros Depósitos y Obligaciones .....		\$ 122 832,130.61
Reservas para Obligaciones Diversas .....		135,670.83
Créditos Diferidos .....		17,572,439.53
Capital Social .....	\$ 14,000,000 00	241,712.35
Menos Capital no Exhibido .....	3 500 000 00	\$ 10 500,000 00
Reserva Legal y Otras Reservas .....	\$ 7 387,354 20	
Utilidades por Aplicar .....	6 855,390 80	
Utilidad en el Ejercicio 1979 .....	2 508,358.98	16 751,103 98
Superavit por Revaluación .....		46,226,565 14
		<u>73,477,669 12</u>
		<u>\$ 214,259,622 44</u>

## CUENTAS DE ORDEN

Bienes en Fideicomiso o Mandato .....	\$ 134,171,290.00	
Bienes en Custodia o en Administración .....	59,137,013.29	\$ 193 308,303.29
Cuentas de Registro .....		451,139,308 70

El presente Balance se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, habiendo sido valorizados los saldos en monedas extranjeras al tipo de cotización del día y los Administradores y Comisarios de la Sociedad, han aprobado y dictaminado la autenticidad de los datos que contiene en los términos del Artículo 95 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

La Utilidad que muestra el presente Balance General se encuentra afectada por la provisión que se creo para el pago de la Participación de los Trabajadores en la misma.

C. P. Manuel D. Azaola S.,  
Director General

C. P. Wilfrido Castillo Miranda,  
Comisario.

Mario Villanueva Leal,  
Contador.

## GENERAL DE SEGUROS, S. A.

## BALANCE GENERAL CONDENSADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1978

## A C T I V O

## Inversiones

## En valores

De Estado .....	\$ 81,279,500.00		
-----------------	------------------	--	--

## De instituciones privadas de:

Renta fija .....	11,275,341.82		
Renta variable .....	12,819,251.50		

	<u>105,374,093.32</u>		
--	-----------------------	--	--

## Menos:

Estimación por fluctuación .....	1,580,899.92	\$ 103,793,193.40	
----------------------------------	--------------	-------------------	--

## Inmobiliarias

Inmuebles .....	\$ 10,459,523.36		
-----------------	------------------	--	--

## Menos:

Estimación por valuación y depreciación .....	744,120.00	9,715,403.36	
-----------------------------------------------	------------	--------------	--

Inversiones de la reserva para jubilación de empleados .....		4,016,757.74	
--------------------------------------------------------------	--	--------------	--

## En préstamos

Hipotecarios .....	\$ 12,220,237.98		
--------------------	------------------	--	--

Otros .....	14,911,965.21	27,132,203.19	\$ 144,657,557.69
-------------	---------------	---------------	-------------------

## Circulante

Caja y bancos .....		\$ 21,545,870.09	
---------------------	--	------------------	--

Primas pendientes de cobro .....	\$ 111,566,561.87		
----------------------------------	-------------------	--	--

Agentes .....	1,451,724.51		
---------------	--------------	--	--

Otros deudores .....	39,375,812.95		
----------------------	---------------	--	--

	<u>152,394,099.33</u>		
--	-----------------------	--	--

## Menos:

Estimación cuentas dudosas .....	13,102,424.40	139,291,674.93	
----------------------------------	---------------	----------------	--

Instituciones de seguros, cuenta corriente .....	\$ 526,826.93		
--------------------------------------------------	---------------	--	--

Primas retenidas por reaseguro tomado .....	3,961,551.92		
---------------------------------------------	--------------	--	--

Participación de reaseguradores por siniestros pendientes .....	36,307,497.67		
-----------------------------------------------------------------	---------------	--	--

	<u>40,795,876.52</u>		
--	----------------------	--	--

Reservas en instituciones reaseguradoras .....	77,653,577.54	118,449,454.06	279,286,999.01
------------------------------------------------	---------------	----------------	----------------

## Otros Activos

Mobiliario y equipo .....	\$ 9,132,148.65		
---------------------------	-----------------	--	--

## Menos:

Depreciación acumulada .....	4,112,074.11	\$ 5,020,074.54	
------------------------------	--------------	-----------------	--

Gastos anticipados .....		668,304.54	
--------------------------	--	------------	--

Anticipos de Impuesto al Ingreso Global de las Empresas ..		4,381,902.00	10,070,281.08
------------------------------------------------------------	--	--------------	---------------

Suma el Activo .....		<u>4,381,902.00</u>	<u>\$ 434,014,837.85</u>
----------------------	--	---------------------	--------------------------

**PASIVO Y CAPITAL****Reservas técnicas**

De riesgos en curso .....		\$ 136 723,029 55	
De accidentes y enfermedades y daños			
De obligaciones contractuales			
Por siniestros pendientes .....	\$ 1 177 487		
Por primas en depósito .....	1 529	5 150 410	
De riesgos catastróficos .....		1 809,818.00	
De previsión .....		7 562,503 8	\$ 210 650 000
Reserva para jubilaciones .....			3,100,040.

**Circulante**

Agentes .....		986,935.51	
Acreedores diversos .....		607,300.00	
Instituciones de seguro cuenta corriente .....	\$ 28 202 578 45		
Reservas retenidas por el asegurado cedido .....	6 554,269 45	104 756,847.90	126 345,276 50

**Otros Activos**

Impuestos retenido sobre primas .....		9 372,184 00	
Provisión de Impuesto al Ingreso Global de las Em presas .....		2 836,063 98	
Provisión para la participación de utilidades al personal .....		1,504,379.71	33,712,627.69
Suma el Pasivo .....			\$ 374,453,218.25

**Capital Contable**

Capital social autorizado .....		\$ 60 000,000 00	
Meaos:			
Capital no suscrito .....		20,000,000.00	
Capital pagado .....		40,000,000.00	
Reserva legal .....	\$ 3 009,842 32		
Otras reservas .....	4,779,585 71		
Suma .....	\$ 7 789,428 03		
Sobrante de años anteriores .....	5,032,267.42	12 821,695.45	52 821,695.45
Utilidad del ejercicio .....			6,739,924.15
Suma Pasivo y Capital .....			\$ 434,014,837.85

**CUENTAS DE ORDEN**

II.—Cuentas de registro .....

\$ 606,781.91

Se formuló el presente Balance de acuerdo con la Agrupación de Cuentas ordenada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, habiendo sido valorizadas las divisas extranjeras al tipo de cotización del día.

Director General,  
Sr. Maximiliano Enríquez.

Contador,  
Manuel Román.

Comisario,  
Augusto Zorrivas.

Confrontado este Balance con los documentos presentados por la institución, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben, se aprueba para los efectos del artículo 113 de la Ley General de Instituciones de Seguros, según oficio No. 5891 Exp. 735 (S-6) "78"/1, del 26 de noviembre de 1980 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La cifra que muestra este Balance como Utilidad del Ejercicio, es la que resulta después de haber cargado a Cuentas de Resultados la cantidad de: \$1 504,379.71 que corresponde a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, habiéndose creado la Provisión Correlativa.

## GENERAL DE SEGUROS, S. A.

## BALANCE GENERAL CONDENSADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1979

## ACTIVO

## Inversiones

## Valores de renta fija:

## De Estado

De instituciones nacionales de crédito .....	\$ 83.864,550.00	
De instituciones y empresas privadas .....	2.906,099.47	\$ 86.770,649.47

## Valores de renta variable

De instituciones y empresas privadas .....		34.986,642.27
--------------------------------------------	--	---------------

Suman los valores .....		\$ 121.757,291.74
-------------------------	--	-------------------

## Menos:

Estimación por fluctuación .....		8.558,966.35
----------------------------------	--	--------------

\$ 113.198,325.39

Inmuebles .....	\$ 10.921,307.25	
-----------------	------------------	--

## Menos:

Estimación por valuación y depreciación .....	1.685,515.84	9.235,791.41
-----------------------------------------------	--------------	--------------

Depósitos, certificados y constancias de depósito ..		3.630,000.00
------------------------------------------------------	--	--------------

Descuentos y redescuentos .....		14.911,965.21
---------------------------------	--	---------------

## Préstamos

Hipotecarios ..		11.853,289.46
-----------------	--	---------------

Inversión de la reserva para jubilación de emplea- dos .....		4.643,331.46
-----------------------------------------------------------------	--	--------------

\$ 157.472,702.93

## Circulante

Caja y bancos .....		\$ 22.308,634.76
---------------------	--	------------------

Primas pendientes de cobro .....	\$ 159.036,486.80	
----------------------------------	-------------------	--

Agentes ..	1.894,600.81	
------------	--------------	--

Otros deudores .....	41.846,067.29	
----------------------	---------------	--

Suma .....	\$ 202.777,154.90	
------------	-------------------	--

## Menos:

Estimación cuentas dudosas .....	30.430,982.41	172.346,172.49
----------------------------------	---------------	----------------

Instituciones de seguros, cuenta corriente .....	\$ 1.362,401.13	
--------------------------------------------------	-----------------	--

Primas retenidas por reaseguro tomado .....	3.389,407.75	
---------------------------------------------	--------------	--

Participación de reaseguradores por siniestros pen- dientes .....	31.150,380.44	
----------------------------------------------------------------------	---------------	--

\$ 35.902,189.32

Reservas en instituciones reaseguradoras .....	83.576,291.44	119.478.480.76
------------------------------------------------	---------------	----------------

314.133,288.01

## Otros Activos

Mobiliario y equipo .....	\$ 11.126,766.95	
---------------------------	------------------	--

## Menos:

Depreciación acumulada .....	5.451,845.05	\$ 5.674,921.90
------------------------------	--------------	-----------------

Gastos anticipados ..		820,552.37
-----------------------	--	------------

Anticipos de Impuesto al Ingreso Global de las Em- presas .....		7.399,847.15
--------------------------------------------------------------------	--	--------------

13.895,321.42

Suma el Activo .....		<u>\$ 485.501,312.36</u>
----------------------	--	--------------------------

## PASIVO Y CAPITAL

## Reservas Técnicas

De riesgos en curso .....		\$ 156.565,661.11
---------------------------	--	-------------------

De accidentes y enfermedades y daños		
--------------------------------------	--	--

De obligaciones contractuales		
-------------------------------	--	--

Por siniestros pendientes .....	\$ 52,813,072.45		
Por primas en depósito .....	105,859.82	\$ 52,918,932.27	
De riesgos catastróficos .....		1,919,040.30	
De previsión .....		19,382,503.48	\$ 230,786,137.16
Reserva para jubilaciones .....			4,697,637.81
<b>Circulante</b>			
Agentes .....		1,059,633.78	
Acreedores diversos .....		1,774,097.59	
Instituciones de seguros, cuenta corriente .....	\$ 32,172,987.53		
Reservas retenidas por reaseguro cedido .....	83,040,786.33	115,213,773.86	144,047,505.21
<b>Otros Pasivos</b>			
Impuestos retenido sobre primas .....		\$ 21,718,644.57	
Provisión de Impuesto al Ingreso Global de las Em- presas .....		17,306,509.70	
Provisión para la participación de utilidades al per- sonal .....		2,606,154.16	41,631,308.43
Suma el Pasivo .....			\$ 421,162,588.63
<b>Capital Contable</b>			
Capital social autorizado .....		\$ 60,000,000.00	
Menos:			
Capital no suscrito .....		20,000,000.00	
Capital pagado .....		\$ 40,000,000.00	
Reserva legal .....	\$ 3,009,842.32		
Otras reservas .....	4,779,585.71		
Suma .....	\$ 7,789,428.03		
Sobrante de años anteriores .....	5,032,267.42		
Utilidad 1978 (por aplicar) .....	6,739,924.15	19,561,619.60	59,561,619.60
Utilidad del ejercicio .....			4,777,104.13
Suma Pasivo y Capital .....			\$ 485,501,312.36

## Cuentas de Orden

I.—Valores en depósito .....	\$ 679,100.00
I.—Cuentas de registro .....	157,622.32
	\$ 836,722.32

Se formuló el presente Balance de acuerdo con la Agrupación de Cuentas ordenada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, habiendo sido valorizadas las divisas extranjeras al tipo de cotización del día.

Director General,  
Sr. Maximiliano Enríquez.

Contador,  
Manuel Román.

Comisario,  
Augusto Zorrivas.

Confrontado este Balance con los documentos presentados por la institución, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben, se aprueba para los efectos del artículo 113 de la Ley General de Instituciones de Seguros, según oficio No. 5890 Exp. 735 (S-6) "79"/1 del 26 de noviembre de 1980, de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La cifra que muestra este Balance como Utilidad del Ejercicio, es la que resulta después de haber cargado a cuentas de resultados la cantidad de \$1,101,774.45 que corresponde a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, habiéndose creado la Provisión Correlativa

**ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE PUEDE ADQUIRIR  
ESTE DIARIO**

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Dr. Vértiz  
esquina Dr. Río de la Loza

**Librerías de Cristal: Sucursales:**

5 de Mayo, 5 de Mayo

Paseo de la Reforma No. 45.

Diana, Paseo de la Reforma No. 503.

Nazas, Río Nazas No. 45.

Niza, Niza No. 23.

Londres, Roma No. 15.

Condesa, Montes de C. a y Cuernavaca.

Alvaro Obregón, Alvaro Obregón y Córdoba.

Insurgentes, Insurgentes y Baja California.

Del Valle San Borja y Amores.

Iberoamericana, Cerro del Vigía No. 14.

San Angel, Insurgentes 1991

Manacar, Insurgentes No. 1457.

Polanco, Horacio No. 428.

Ejército, Ejército Nacional No. 826.

Lomas, Reforma No. 345.

M. Avila Camacho, M. Avila Camacho No. 491.

Satélite, Circuito Economistas F-8 No. 8

Politécnico, Edificio Futurama, Av. Instituto Politécnico Nacional.

Librería del Prado, Ave. Juárez No. 70.

Librería del Sótano, Ave. Juárez No. 64.

Librería Universo, Glorieta Insurgentes.

Librería Madero, Madero No. 12.

C. C. Librería Independencia, Independencia No. 67 B

E. C. P. Sucursal Luis Moya, Luis Moya No. 37.

C. C. Librería Reforma, Reforma No. 11.

Librería Hamburgo, Insurgentes No. 58.

Librería Contraste, Insurgentes No. 32.

Librería Extemporánea, Hamburgo y Sevilla.

Librería Juárez, Londres No. 240-A.

Librería Durango, Durango No. 338.

Librería Allende, Medellín y Zacatecas.

Librería Internacional, Sonora No. 260.

Librería Zaplana Insurgentes, Insurgentes No. 428.

Librería Imagen, San Antonio No. 62.

Casa del Libro, Ave. Coyoacán No. 1955.

Librería Nuestro Tiempo, Copilco No. 300.

Casa del Libro, Sucursal Satélite, Circuito Médicos No. 18.

Librería Ivonne, Dr. Andrade No. 23 Local F.

Gandhi, Miguel Ángel de Quevedo No. 128.

Salvador Allende, Copilco 181.

**DIARIO OFICIAL**

**Director:**

**Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL**

**Administrador:**

**Lic. MARCO A. REVUELTAS RAMIREZ**

**Apartado Postal Núm. 1724 — México 1, D. F.  
Oficinas: General Prim 43 — México 6, D. F.**

**Teléfonos:**

**Dirección ..... 5-46-69-75  
Administración ..... 5-35-41-77  
Suscripciones e Informes ..... 5-35-49-59  
Quejas Reparto ..... 5-35-46-01**

**TARIFAS DE INSCRIPCIONES**

**Para la República Mexicana y el Extranjero**  
1 año ..... \$ 1,200.00  
6 meses ..... 600.00

**TARIFAS DE INSERCIONES**

**Línea ágata ..... \$ 7.50  
Una plana completa ..... 3,000.00**

**PRECIO POR EJEMPLAR**

**Del día ..... \$ 5.00  
Atrasado ..... 10.00  
Número Extraordinario del Día ..... 10.00  
Número Extraordinario Atrasado ..... 20.00**

**CONDICIONES**

Cada orden de suscripción o inserción debe venir acompañada de su importe. Los suscriptores o anunciantes FORANEOS podrán hacer sus pagos EXCLUSIVAMENTE por medio de cheques o giros POSTALES, a favor de la "ASOCIACIÓN DE LA FEDERACIÓN" Los del DISTRITO FEDERAL efectuarán su pago en CHEQUE CERTIFICADO, CHEQUE DE CAJA o EFECTIVO.

La suscripción entra en vigor a partir de la fecha de expedición de nuestra orden de cobro, tomándose como base esta fecha para el término de dicha suscripción. En el entendido que será suspendida a su vencimiento si no es renovada con antelación.

Es requisito indispensable, para efecto de publicación, que los documentos sean remitidos en original y dos copias legibles. La reclamación por errores de impresión será atendida si se reciben dentro de los tres días siguientes al de la publicación.

**Precio de este ejemplar ..... \$ 5.00**

**AVISO IMPORTANTE**

El "Diario Oficial" se distribuye directamente por repartidor al domicilio de los suscriptores. Si desea utilizar este sistema comuníquelo por escrito a la Administración, General Prim No. 43, México 6, D. F.